GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Directora General de la Editora de Gobierno
Elvira Valentina Arteaga Vega

Directora de la *Gaceta Oficial*
Ingrid Patricia López Delfín

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro Tel. 817-81-54 Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CLXXXVI	Xalapa-Enríquez, Ver., miércoles 1 de agosto de 2012	Núm. Ext. 256

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

Poder Ejecutivo

Código número 568 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

folio 848

NÚMERO EXTRAORDINARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

Poder Ejecutivo

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, julio 30 de 2012.
Oficio número 207/2012.

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente Código para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 76 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

Código número 568

ELECTORAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

LIBRO PRIMERO
Disposiciones Generales

TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Preliminares

CAPÍTULO ÚNICO
Naturaleza y Objeto de la Ley

Artículo 1. Las disposiciones de este Código son de orden público y observancia general y tienen por objeto reglamentar, en materia electoral, las normas constitucionales relativas a:

I. Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del Estado;

II. La organización, función, derechos, obligaciones y prerrogativas de las organizaciones políticas;

III. La función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado y de los ayuntamientos, así como los plebiscitos y referendos;

IV. El sistema de medios de impugnación para garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales; y

V. Las faltas y sanciones en materia electoral.

Artículo 2. La aplicación de las normas de este Código corresponde al Instituto Electoral Veracruzano, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado y al Congreso del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia.

La interpretación de las disposiciones de este Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los principios rectores de la función electoral, en términos de los artículos 41 y 116 de la misma.

Para el desempeño de sus funciones, los organismos electorales establecidos por la Constitución Política del Estado y este Código contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades estatales y municipales. Los servicios notariales que sean requeridos por el Instituto o el Tribunal Electoral con motivo de los procesos electorales, plebiscitarios o de referendo serán gratuitos.

TÍTULO SEGUNDO
De la Participación de los Ciudadanos

CAPÍTULO I
De los Derechos y Obligaciones

Artículo 3. Votar en las elecciones, referendos y plebiscitos constituye un derecho y una obligación del ciudadano, que se ejerce para integrar los órganos estatales y municipales de elección popular, así como para participar en la formación de las leyes y en la consulta de decisiones de interés social en el Estado, conforme a los procedimientos que señalen este Código y las leyes aplicables.

El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y para su ejercicio se requerirá:

I. Estar inscrito en el padrón electoral;

II. Contar con credencial para votar;

III. Aparecer en la lista nominal de electores o contar con documento que acredite el derecho a votar expedido por la autoridad judicial;

IV. No estar privado de la libertad con motivo de un proceso penal o por el cumplimiento de una sentencia;

V. No estar sujeto a interdicción judicial; y

VI. No estar condenado por sentencia ejecutoria a la suspensión o pérdida de los derechos políticos, en tanto no haya rehabilitación.

Artículo 4. Son derechos de los ciudadanos:

I. Votar y ser votados en las elecciones locales para ocupar los cargos públicos de elección popular;

II. Participar en los procedimientos de plebiscito y referendo;

III. Organizarse para constituir organizaciones políticas y afiliarse libremente a ellas;

IV. Participar como observadores electorales;

V. Estar informados de las actividades que lleven a cabo sus representantes políticos; y

VI. Los demás que establezcan la Constitución Política del Estado, este Código y las leyes aplicables.

Artículo 5. Son obligaciones de los ciudadanos:

I. Votar en las elecciones locales y participar en los procedimientos de plebiscitos y referendos;

II. Inscribirse en el padrón electoral, en los términos de este Código y las leyes correspondientes;

III. Desempeñar los cargos para los que hubieran sido elegidos;

IV. Desempeñar gratuitamente las funciones electorales para las que sean designados, salvo las que se realizan profesionalmente y, en consecuencia, participar de manera corresponsable en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; y

V. Las demás que establezcan la Constitución Política del Estado, este Código y las leyes aplicables.

Las autoridades electorales que, en el ámbito de su competencia, expidan a un ciudadano el nombramiento para desempeñar una función electoral podrán excusarlo de su cumplimiento únicamente por causa justificada, con base en las pruebas que el ciudadano aporte ante la autoridad que lo hubiese designado.

Artículo 6. Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, en la forma y términos que determine el presente Código.

I. La función de los observadores electorales se sujetará a los criterios generales siguientes:

a) La solicitud de registro podrá entregarse en forma individual o a través del representante legal de la organización a la que los ciudadanos interesados pertenezcan, ante los consejos municipales, distritales o general, según corresponda; sólo se podrá registrar a los ciudadanos que cumplan con los requisitos señalados en este Código;

b) Los ciudadanos deberán señalar en el escrito de solicitud respectivo sus datos de identificación personal y anexarán fotocopia de su credencial para votar y la manifestación expresa, bajo protesta de decir verdad, de no tener vínculos a partido u organización política alguna; y

c) Podrán participar sólo cuando hubieren obtenido su registro ante el consejo municipal, distrital o general, según corresponda.

Los secretarios de los consejos distritales o municipales, en su caso, informarán al Secretario Ejecutivo de los registros realizados, quien informará al Consejo General del Instituto el número de observadores electorales que actuarán en cada distrito o municipio.

II. Los observadores electorales podrán obtener su registro desde el inicio del proceso electoral correspondiente hasta trece días antes de la jornada electoral, para lo que deberán cumplir con los requisitos siguientes:

a) Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

b) No ser, ni haber sido miembro de dirigencia, de organización política o partido, ni haber desempeñado cargo de elección popular en los últimos tres años anteriores a la elección; y

c) Asistir a los cursos de capacitación impartidos por el Instituto Electoral Veracruzano.

La autoridad electoral se abstendrá de otorgar la acreditación de observadores electorales a quienes no obtengan la capacitación electoral en términos del inciso anterior.

III. Los observadores se abstendrán de:

a) Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones o interferir en el desarrollo de las mismas;

b) Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse a favor o en contra de partido candidato alguno;

c) Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, coalición o candidatos; y

d) Declarar el triunfo de partido o candidato alguno.

IV. La observación electoral podrá realizarse en cualquier ámbito territorial de la Entidad y los ciudadanos autorizados para efectuarla podrán presentarse el día de la jornada electoral de que se trate, con sus acreditaciones, en una o varias casillas, así como en los locales de los organismos electorales, para observar los actos siguientes:

a) Instalación de los consejos electorales;

b) Desarrollo de las sesiones de los consejos electorales;

c) Instalación de la casilla;

d) Desarrollo de la votación;

e) Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;

f) Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla;

g) Clausura de la casilla;

h) Recepción de escritos de protesta;

i) Recepción de los paquetes electorales con expedientes de casilla en los consejos electorales y centro de acopio; y

j) Cómputo de la votación en el órgano electoral de que se trate.

Los observadores electorales tendrán el derecho de presentar, ante el órgano electoral que los acreditó, las inconformidades respecto de posibles violaciones a sus actividades.

Artículo 7. Las organizaciones de observadores electorales o los ciudadanos que realicen esa función presentarán ante el consejo respectivo, a la conclusión del proceso electoral, un informe de sus actividades. Los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores no tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados.

CAPÍTULO II
De los Requisitos de Elegibilidad

Artículo 8. Son requisitos para ser gobernador, diputado o edil, además de los que se señalan respectivamente en los artículos 22, 23, 43, 69 y 70 de la Constitución Política del Estado, los establecidos para el ejercicio del voto activo en el artículo 3 de este Código.

Los requisitos de elegibilidad de carácter positivo deberán acreditarse por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, debe presumirse que se satisfacen, salvo prueba en contrario.

Artículo 9. En el caso de que algún servidor público de la Federación, Estado o municipio, en ejercicio de autoridad, se haya separado de su cargo, empleo o comisión para contender por un puesto de elección popular y resultara electo para el mismo, deberá elegir cuál quiere desempeñar, y una vez asumido éste se entenderá que renuncia al otro.

Artículo 10. No podrán ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, salvo que se separen de sus funciones noventa días antes del día de la elección de que se trate:

I. Los magistrados y secretarios del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado;

II. Los consejeros electorales de los diversos consejos del Instituto Electoral Veracruzano;

III. El secretario ejecutivo, contralor general y los directores ejecutivos del Instituto; y

IV. El personal profesional del servicio electoral y el personal auxiliar del Tribunal del Poder Judicial del Estado.

TÍTULO TERCERO
De la Integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos

CAPÍTULO I
De la División Territorial para Fines Político–Electorales

Artículo 11. Las elecciones de gobernador, diputados y ediles se realizarán en las demarcaciones territoriales que, para fines político-electorales se determinen con base en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, este Código y demás leyes aplicables.

Las elecciones de gobernador, diputados y ediles se realizarán el primer domingo de julio del año en que concluya el periodo constitucional correspondiente.

Artículo 12. Se entenderá por distrito uninominal la demarcación territorial donde se elegirá a un diputado por el principio de mayoría relativa. Todo el territorio del Estado constituirá una sola circunscripción plurinominal, para el efecto de elegir diputados por el principio de representación proporcional.

La sección electoral es la demarcación territorial en que se dividen los distritos electorales uninominales y los municipios, para la recepción del sufragio.

La modificación de los distritos electorales uninominales estará sujeta a los estudios que ordene el Congreso del Estado al Consejo General del Instituto, para los efectos que señala la ley de la materia.

CAPÍTULO II
Del Poder Legislativo

Artículo 13. El Congreso del Estado deberá renovarse cada tres años y se integrará de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 14. Por cada diputado propietario se elegirá a un suplente. Tratándose de diputados electos por el principio de representación proporcional, los partidos políticos se sujetarán al orden de asignación de los candidatos en las listas registradas ante el órgano electoral.

Los partidos políticos o coaliciones que postulen candidatos a diputados, en ningún caso deberán exceder del setenta por ciento de candidaturas de un mismo género. Lo anterior será aplicable también en las candidaturas de los suplentes. Quedan exceptuadas las candidaturas de diputados por el principio de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección interno, conforme a los estatutos de cada partido político o coalición.

En las listas de candidatos a diputados de representación proporcional que presenten los partidos políticos deberá integrarse una fórmula de candidatos, propietario y suplente, de género distinto en cada bloque de tres.

En el caso de las candidaturas que conforman la cuota de género a que se refieren los párrafos anteriores, la fórmula debe integrarse por candidatos del mismo género.

CAPÍTULO III
Del Poder Ejecutivo

Artículo 15. El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que se denomina Gobernador del Estado, electo por mayoría relativa y voto directo en toda la Entidad.

La elección de gobernador se realizará cada seis años.

CAPÍTULO IV
De los Ayuntamientos

Artículo 16. Los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política del Estado. Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, integrado por un presidente, un síndico y los regidores que determine el Congreso.

La elección de ayuntamientos se realizará cada cuatro años.

En la elección de los ayuntamientos, el partido que alcance el mayor número de votos obtendrá la presidencia y la sindicatura. Las regidurías serán asignadas a cada partido, incluyendo a aquel que obtuviere la mayor votación, de acuerdo al principio de representación proporcional, en los términos que señala el artículo 250 de este Código.

Por cada edil propietario se elegirá a un suplente. Tratándose de regidores electos por el principio de representación proporcional, los partidos políticos se sujetarán al orden de asignación de los candidatos en las listas registradas ante el órgano electoral correspondiente.

Los partidos que postulen candidatos a ediles propietarios en ningún caso deberán exceder del setenta por ciento de candidaturas de un mismo género.

Para la aplicación del principio de representación proporcional en la asignación de regidurías, los partidos deberán registrar en el orden de asignación de sus listas una fórmula de candidatos, propietario y suplente, de género distinto por cada bloque de tres.

En el caso de las candidaturas que conforman la cuota de género a que se refieren los párrafos anteriores, la fórmula debe integrarse por candidatos del mismo género.

Quedan exceptuadas las candidaturas que sean resultado de un proceso de elección interno, conforme a los estatutos de cada partido político o de la coalición, según sea el caso.

En los ayuntamientos de regiduría única no será aplicable la cuota de género. En aquellos donde existan dos regidurías, las fórmulas propuestas deberán ser de género distinto.

SECCIÓN ÚNICA
De los Agentes y Subagentes Municipales

Artículo 17. La elección de los agentes y subagentes municipales se sujetará al procedimiento que señale la Ley Orgánica del Municipio Libre.

El Instituto proporcionará apoyo a los ayuntamientos que lo solicitaren, consistente en el préstamo del material electoral y en la impartición de cursos de capacitación para los integrantes de las juntas municipales electorales.

Los ayuntamientos se sujetarán, en la elección de agentes y subagentes municipales, a los principios rectores de los procesos electorales y, en lo conducente, a la aplicación de los procedimientos señalados en este Código.

CAPÍTULO V
De las Elecciones Ordinarias y Extraordinarias

Artículo 18. En las elecciones ordinarias, el Consejo General del Instituto podrá, por causa justificada o de fuerza mayor, ampliar y adecuar los plazos que señala este Código. El acuerdo correspondiente deberá publicarse en la *Gaceta Oficial* del Estado, para que surta sus efectos.

Artículo 19. Las elecciones extraordinarias se celebrarán, en los casos previstos por la Constitución Política del Estado y este Código, en las fechas que señalen las respectivas convocatorias, las que se expedirán en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días, contados a partir de la declaración de nulidad de la elección de que se trate.

Las convocatorias para la celebración de elecciones extraordinarias que expida el Congreso del Estado no podrán restringir los derechos y prerrogativas que este Código otorga a los ciudadanos y a los partidos políticos, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece.

El Consejo General del Instituto ajustará los plazos fijados en este Código a las distintas etapas del proceso electoral; su acuerdo será publicado en la *Gaceta Oficial* del Estado, para que surta sus efectos.

LIBRO SEGUNDO
De las Organizaciones Políticas

TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales

CAPÍTULO ÚNICO
Naturaleza y Objeto

Artículo 20. Para los efectos de este Código, los partidos políticos y las asociaciones políticas se denominan genéricamente organizaciones políticas.

El Instituto Electoral Veracruzano es el órgano facultado para vigilar, fiscalizar y sancionar que las organizaciones políticas realicen sus actividades político-electorales con apego a la ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetas.

Artículo 21. Para los efectos de este Código, por partido político o partido se entenderá a los partidos políticos nacionales y estatales; la asociación política estatal se denominará asociación política o asociación. Estas organizaciones políticas deberán contar con registro otorgado por el Instituto Electoral Veracruzano, salvo el caso de los partidos nacionales, que deberán acreditar tal calidad.

Las organizaciones políticas se constituirán por ciudadanos, sin intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente. Los partidos políticos tendrán el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Artículo 22. Los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica propia y tienen como finalidad promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, de conformidad con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

La asociación política es una forma de organización que tiene por objeto coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y la cultura política, fomentar la libre discusión y difusión de las ideas políticas, así como a la creación de una opinión pública mejor informada en la Entidad. Sólo podrá participar en los procesos electorales mediante convenios de incorporación transitoria o permanente, con uno o más partidos.

Las organizaciones políticas gozarán de derechos y prerrogativas y estarán sujetas a las obligaciones que establecen la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado y este Código.

TÍTULO SEGUNDO
De las Asociaciones Políticas Estatales

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 23. Las asociaciones políticas son formas de organización política de los ciudadanos, susceptibles de transformarse, conjunta o separadamente, en partidos políticos.

Artículo 24. Las asociaciones sólo podrán participar en los procesos electorales mediante convenio de incorporación con un partido, que se denominará coalición cuando la incorporación sea transitoria; y fusión, cuando sea permanente.

Artículo 25. Los ciudadanos que tengan el propósito de constituirse en una asociación política, para obtener su registro deberán cumplir los requisitos siguientes:

I. Contar con un mínimo de mil cincuenta afiliados en el Estado, inscritos en el padrón electoral;

II. Contar con un órgano directivo de carácter estatal y delegaciones en, cuando menos, setenta municipios;

III. Haber efectuado, como grupo u organización, actividades políticas continuas, cuando menos durante los dos últimos años;

IV. Sustentar una ideología política definida y encargarse de difundirla;

V. Tener una denominación propia, exenta de alusiones religiosas o raciales, que la distingan de cualquier otra organización política; y

VI. Haber definido previamente sus documentos básicos, de conformidad con este Código.

Artículo 26. Para obtener el registro como asociación política, los interesados deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo anterior y, para tal efecto, presentar lo siguiente:

I. Solicitud por escrito;

II. Listas nominales de sus afiliados;

III. Acreditación de contar con un órgano directivo de carácter estatal y con, al menos, setenta delegaciones;

IV. Comprobación de haber efectuado actividades continuas durante los dos años anteriores a la solicitud de registro y de haberse constituido como centros de difusión de su propia ideología política; y

V. Constancias públicas indubitables que contengan su denominación, así como sus documentos básicos.

Artículo 27. Dentro del término de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, el Consejo General resolverá lo conducente.

Cuando procediere, hará el registro en el libro respectivo, asentando el número progresivo que le corresponda, la fecha del otorgamiento del registro y la denominación de la asociación. El registro deberá publicarse en la *Gaceta Oficial* del estado.

Artículo 28. Las asociaciones políticas estatales tendrán los derechos siguientes:

I. Contar con personalidad jurídica propia;

II. Ostentarse con su denominación propia y difundir su ideología;

III. Realizar las actividades necesarias para alcanzar objetivos políticos y sociales de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas;

IV. Celebrar convenios con el objeto de aliarse o unirse entre sí, de manera permanente o transitoria;

V. Los que les correspondan, con motivo de su participación en las elecciones;

VI. Gozar del régimen fiscal previsto para los partidos políticos;

VII. Recibir apoyos materiales para sus tareas editoriales, de capacitación, educación e investigación socioeconómica y política; y

VIII. Los demás que les confiere el presente Código.

Artículo 29. Las asociaciones políticas estatales tendrán las obligaciones siguientes:

I. Acatar los acuerdos del Consejo General del Instituto;

II. Cumplir con los lineamientos y normas que rijan su vida interna;

III. Mantener vigentes los requisitos que les fueron necesarios para su constitución y registro; el cumplimiento de los mismos deberá verificarse anualmente, previo acuerdo del Consejo General;

IV. Registrar ante el Consejo General los convenios señalados en la fracción IV del artículo anterior, para que surtan efectos;

V. Comunicar al Instituto, en el término de treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen, las modificaciones a su denominación, domicilio social, lineamientos ideológicos, normas internas y órganos directivos;

VI. Informar al Instituto, en los plazos y formas que se establezcan, lo referente al origen, monto y aplicación de los recursos que utilicen para el desarrollo de sus actividades, sujetándose a la normativa que corresponda;

VII. Ser auditadas y verificadas en términos de la normativa de fiscalización que acuerde el Consejo General, inclusive en caso de pérdida del registro;

VIII. Poner a disposición del erario estatal los bienes que hubieran adquirido con fondos del financiamiento público, en el caso de la pérdida del registro; y

IX. Cumplir con las disposiciones de este Código.

TÍTULO TERCERO
De los Partidos Políticos Estatales

CAPÍTULO I
De su Constitución y Registro

Artículo 30. Toda asociación política que pretenda constituirse como partido político estatal deberá notificar por escrito

ese propósito al Consejo General del Instituto, por conducto de la Secretaría, en el mes de enero del año siguiente al de la elección de gobernador, debiendo formular previamente sus documentos básicos, consistentes en una declaración de principios y, en congruencia con éstos, un programa de acción, así como los estatutos que normen sus actividades.

Artículo 31. La falta de la notificación prevista en el artículo anterior impedirá la instauración del procedimiento de constitución previsto por este Código.

Artículo 32. La declaración de principios deberá contener:

I. La obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado, así como de respetar las leyes e instituciones que de ambas emanen;

II. Las bases ideológicas de carácter político, económico y social que postulen;

III. La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que los sujete o subordine a cualquier organización internacional o los haga depender de entidades o partidos extranjeros; así como de no solicitar y, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de organizaciones religiosas y de cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe financiar a los partidos; y

IV. La obligación de llevar a cabo sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

Artículo 33. El programa de acción determinará las medidas para:

I. Cumplir con los contenidos de su declaración de principios;

II. Proponer políticas para impulsar el desarrollo del Estado y la atención y solución de los asuntos relativos;

III. Ejecutar las acciones referentes a la formación ideológica, política y electoral de sus afiliados; y

IV. Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.

Artículo 34. Los estatutos establecerán:

I. Una denominación propia y distinta a la de los otros partidos registrados, acorde con sus fines y programas políticos, así como el emblema, color o colores que lo caractericen, que deberán estar exentos de alusiones religiosas o raciales y no contravenir los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado;

II. Los procedimientos de afiliación libre e individual y los derechos y obligaciones de sus miembros. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones y el de ser integrantes de los órganos directivos; y entre las obligaciones, la de poner a disposición de los interesados la información pública del partido;

III. Los procedimientos internos para la renovación de su dirigencia y la integración de sus órganos, así como sus respectivas funciones, facultades y obligaciones, las cuales en todo momento deberán ser del conocimiento público;

IV. Los órganos internos, entre los que deberá contar, cuando menos, con los siguientes:

a) Una asamblea estatal o equivalente, que será el órgano superior de decisión del partido;

b) Un comité directivo estatal u organismo equivalente, que tendrá la representación del partido político en todo el Estado;

c) Un comité directivo u organismo equivalente en cada municipio, en al menos las dos terceras partes de los que integran la Entidad, con la posibilidad, también, de integrar comités distritales o regionales, que comprendan varios municipios.

Para los efectos de esta fracción, deberán señalar las formalidades para convocar a reuniones, asegurando la notificación oportuna, así como la periodicidad con que se reunirán ordinariamente y determinar el quórum para que sesionen válidamente.

V. Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan las disposiciones internas, las cuales deberán ser proporcionales a la infracción cometida, estar fundadas, motivadas e impuestas por los órganos competentes previamente establecidos. Asimismo, deberán asegurarse los correspondientes medios y procedimientos de defensa;

VI. Su domicilio social a nivel estatal, distrital o regional y municipal;

VII. La obligación de presentar una plataforma electoral para cada elección en que participen, congruente con sus documentos básicos, misma que sus candidatos sostendrán en la campaña electoral respectiva;

VIII. La obligación de promover una mayor participación en la vida política del Estado de las mujeres, jóvenes, adultos mayores, indígenas y grupos vulnerables, a través de su postulación a cargos de elección popular; y

IX. Los procedimientos democráticos para la elección, designación y postulación de sus candidatos.

Artículo 35. Para constituir un partido político estatal, la solicitud deberá presentarse por una asociación política constituida previamente en los términos de este Código, misma que deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Contar, como mínimo, con un número de afiliados equivalente al uno por ciento de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral actualizado, en cada uno de por lo menos las dos terceras partes de los municipios del Estado, entre los que deberá incluirse, al menos, a veinte que sean cabeceras de distritos electorales;

II. Celebrar una asamblea en cada uno de los municipios a que se refiere la fracción anterior, una vez hecha la notificación de la intención de constituirse como partido político, en presencia de un funcionario autorizado por la Junta General Ejecutiva del Instituto, quien certificará:

a) Que fueron exhibidas las listas nominales de afiliados del municipio respectivo, con las firmas auténticas de los mismos;

b) Que concurrieron al acto, cuando menos, los afiliados a que se refiere la fracción I de este artículo, y que se comprobó, con base en las listas nominales, su identidad y residencia, exhibiendo la credencial para votar, y que fueron aprobados su declaración de principios, programas de acción y estatutos; y

c) Que fue electa la dirigencia municipal de la organización o su equivalente, y que se eligieron los delegados propietarios y suplentes para la asamblea estatal constitutiva de partido político;

III. Haber celebrado una asamblea estatal constitutiva, ante la presencia de del funcionario a que se refiere la fracción II de este artículo, quien certificará:

a) Que asistieron los delegados propietarios o suplentes electos en las asambleas municipales;

b) Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas municipales se celebraron de conformidad con lo prescrito en la fracción II de este artículo;

c) Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados, por medio de su credencial para votar;

d) Que fueron aprobados sus documentos básicos; y

e) Que fue electo el comité directivo estatal o su equivalente.

IV. Contar con registro legal como asociación política estatal, al menos con dos años de anticipación a la solicitud de registro para constituirse como partido político; y

V. Haber participado en, por lo menos, un proceso electoral, como asociación política estatal debidamente registrada, mediante un convenio de participación con algún partido político.

A partir de la notificación al Consejo General del Instituto del propósito de constituirse como partido político, la organización contará con un plazo de un año como máximo para acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en el presente artículo. Una vez transcurrido dicho término sin acreditar los requisitos referidos, la solicitud perderá sus efectos.

Artículo 36. Para obtener su registro como partido político estatal, la organización interesada deberá cumplir los requisitos a que se refieren los artículos 30 a 35 de este Código; satisfecho lo anterior, presentará su solicitud al Instituto, acompañada de los documentos siguientes:

I. Las actas certificadas de las asambleas celebradas en cada uno de los municipios y de la asamblea estatal constitutiva, a que se refieren las fracciones II y III del artículo 35 de este Código, en las que deberán constar las listas nominales de sus afiliados por municipio;

II. Un ejemplar de sus documentos básicos;

III. Los que acrediten la elección de los titulares de sus órganos; y

IV. La certificación expedida por el Instituto, de que se ha participado en un proceso electoral.

Artículo 37. Podrán participar en actividades electorales los partidos políticos nacionales con registro ante el Instituto Federal Electoral, que lo acrediten ante el Instituto con los documentos siguientes:

I. Un ejemplar de sus documentos básicos;

II. Copia certificada de su registro nacional; y

III. Copia certificada de las actas de designación de los titulares de sus órganos.

Artículo 38. El Consejo General del Instituto, al conocer la solicitud de la asociación política que pretenda su registro como partido político estatal, procederá a:

I. Remitir inmediatamente a través de la Secretaría, a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la solicitud acompañada del expediente respectivo, a efecto de que en un plazo no mayor de quince días naturales, proceda a examinar los documentos a que se refiere el artículo 36 y verifique el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en este Código;

II. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos remitirá el expediente acompañado del informe respectivo a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos con las observaciones y conclusiones de mérito, a fin de que ésta eva-

lúe las consideraciones del informe de referencia y formule el dictamen correspondiente, en un plazo no mayor a los veinte días naturales siguientes;

III. El Consejo General, con base en el dictamen de la Comisión y dentro del plazo de sesenta días a partir de la presentación del mismo, resolverá lo conducente mediante el acuerdo respectivo, que se publicará en la *Gaceta Oficial* del estado;

IV. El registro como partido político surtirá efectos constitutivos a partir del primer día de agosto del año anterior al de la elección.

Artículo 39. El costo de las certificaciones requeridas para la constitución y registro de un partido político o asociación será con cargo al presupuesto del Instituto. Los servidores públicos autorizados por este Código para expedirlas estarán obligados a realizar las actuaciones correspondientes.

CAPÍTULO II
De su Función

Artículo 40. Los partidos políticos deberán realizar las funciones siguientes:

I. Propiciar la vinculación social y la participación democrática de los ciudadanos;

II. Promover la formación ideológica de sus militantes, fomentando el respeto y reconocimiento a la Patria, y la conciencia de solidaridad en la soberanía, en la independencia y en la justicia;

III. Coordinar acciones políticas y electorales acordes con sus documentos básicos;

IV. Fomentar debates sobre temas de interés común y deliberaciones sobre objetivos de interés público, a fin de establecer vínculos permanentes entre los ciudadanos y los poderes públicos; y

V. Estimular la observancia de los principios democráticos en el desarrollo de sus actividades.

TÍTULO CUARTO
De los Derechos y Obligaciones de los Partidos Políticos

CAPÍTULO I
De los Derechos

Artículo 41. Los partidos políticos tendrán los derechos siguientes:

I. Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y este Código, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

II. Gozar de las garantías que este Código les otorga para realizar libremente sus actividades;

III. Administrar sus prerrogativas y recibir el financiamiento público, en los términos de este Código;

IV. Postular candidatos en las elecciones locales;

V. Formar parte de los consejos General, distritales y municipales del Instituto;

VI. Solicitar al Instituto, en todo momento, la suspensión o cancelación del registro de alguna organización política que no reúna los requisitos y formalidades que este Código establece;

VII. Nombrar a sus representantes ante las mesas directivas de casillas;

VIII. Acreditar a sus representantes generales;

IX. Suscribir convenios de participación con organizaciones políticas nacionales o estatales;

X. Ser propietarios, poseedores o administradores de los bienes muebles o inmuebles que sean indispensables para el cumplimiento directo de sus fines;

XI. Celebrar convenios para integrar frentes, coaliciones y fusiones, en los casos previstos por este Código; y

XII. Los demás que les otorga este Código.

Los partidos políticos podrán ejercer los derechos a que hacen referencia las fracciones III, V, VII y VIII, siempre y cuando postulen candidatos en la elección correspondiente.

Artículo 42. No podrán ser representantes de un partido, ante los órganos del Instituto, quienes se encuentren en los supuestos siguientes:

I. Los servidores públicos de los poderes Ejecutivo y Judicial de la Federación o del Estado y de los ayuntamientos, que se encuentren facultados para disponer de recursos humanos, materiales o financieros;

II. Los miembros en servicio activo de las fuerzas armadas nacionales y de las policías federales o de seguridad pública estatal o municipal;

III. Los agentes del ministerio público federal y estatal, y las policías correspondientes;

IV. Los ediles o quienes los sustituyan legalmente;

V. Los consejeros, funcionarios o personal del servicio profesional electoral del Instituto;

VI. Los ministros de culto religioso;

VII. Los notarios y corredores públicos; y

VIII. Los agentes y subagentes municipales.

Artículo 43. En cada elección, sólo tendrán derecho a postular candidatos:

I. Los partidos que obtuvieren su registro o, en su caso, acreditación ante el Instituto, a más tardar noventa días naturales antes de que inicie el proceso electoral correspondiente; y

II. Las coaliciones, que hayan obtenido su registro conforme a lo previsto por el artículo 100 de este código.

CAPÍTULO II
De las Obligaciones

Artículo 44. Los partidos políticos están obligados a:

I. Mantener en todo tiempo el mínimo de afiliados requeridos para su constitución y registro;

II. Ostentar la denominación, emblema, color o colores que tengan registrados;

III. Cumplir las normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la selección de candidatos;

IV. Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos de dirección estatal, distrital y municipal, de conformidad con sus estatutos;

V. Tener integrado un comité directivo en los municipios donde postulen fórmula electoral para la renovación de ayuntamientos;

VI. Participar, de manera corresponsable, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en la forma que señale este Código;

VII. Promover una mayor participación en la vida política del Estado, de las mujeres, jóvenes, adultos mayores, indígenas, ciudadanos con discapacidad y grupos vulnerables;

VIII. Registrar a sus representantes dentro de los plazos establecidos en este Código;

IX. Contar con domicilio social y comunicarlo a los consejos respectivos;

X. Registrar la lista completa de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional;

XI. Cumplir los acuerdos tomados por las autoridades electorales;

XII. Cumplir los preceptos de sus documentos básicos; cualquier cambio en éstos, en sus órganos de dirección o en su domicilio social deberán notificarlo al Instituto en un plazo de treinta días;

XIII. Editar, por lo menos semestralmente, una publicación de divulgación;

XIV. Registrar la plataforma electoral, a más tardar diez días antes del inicio del registro de candidato a gobernador y de fórmulas de candidatos a diputados y ediles, misma que difundirán en las demarcaciones electorales en que participen y que sus candidatos sostendrán en la elección correspondiente;

XV. Ejercer los recursos provenientes del financiamiento, apegándose a los principios de certeza y transparencia;

XVI. Dar cumplimiento a las obligaciones que, en materia de derecho de acceso a la información, establece la ley de la materia;

XVII. Informar al Instituto, en los plazos y formas establecidos, lo referente al origen, monto y aplicación de los recursos que utilicen en el desarrollo de sus actividades, sujetándose a la normativa que corresponda;

XVIII. Entregar un inventario de los bienes muebles e inmuebles que hayan adquirido con financiamiento público, el cual deberá presentarse con el informe anual;

XIX. Ser auditados y verificados en términos de la normativa de fiscalización que acuerde el Consejo General, inclusive en caso de pérdida de su registro;

XX. Notificar a la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos la enajenación o traslación de dominio de bienes muebles e inmuebles que hayan sido adquiridos con financiamiento público;

XXI. Poner a disposición del erario estatal los bienes que hayan adquirido con fondos del financiamiento público, en el caso de la pérdida de su registro;

XXII. Crear y mantener centros de capacitación política; y

XXIII. Cumplir las demás obligaciones que establezcan este Código y las leyes del Estado.

Artículo 45. Las modificaciones que las organizaciones políticas estatales realicen a sus documentos básicos sólo surtirán efecto hasta que el Consejo General declare la procedencia de las mismas. La resolución respectiva deberá dictarse en un plazo que no excederá de treinta días, contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente.

Los partidos políticos nacionales con acreditación ante el Instituto deberán notificar las modificaciones respectivas al Consejo General, el cual las turnará a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, para su registro y efectos legales procedentes.

Toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos, de conformidad con lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, salvo aquella información que, de acuerdo con la misma, sea considerada reservada o confidencial.

CAPÍTULO III
De los Asuntos Internos de los Partidos Políticos

Artículo 46. Los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones de la Constitución Política del Estado y de este Código, así como en los estatutos y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales no podrán intervenir en los siguientes asuntos internos de las organizaciones políticas:

I. La elaboración y modificación de sus documentos básicos;

II. La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellas;

III. La elección de los integrantes de sus órganos de dirección;

IV. Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; y

V. Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y los organismos que agrupen a sus afiliados.

Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, que deberán resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes.

Los militantes sólo tendrán derecho de acudir ante las instancias jurisdiccionales correspondientes, cuando se agoten los medios partidistas de defensa.

Los estatutos de un partido político estatal podrán ser impugnados exclusivamente por sus afiliados, dentro de los catorce días naturales siguientes a la fecha de su presentación ante el Consejo General para la declaratoria respectiva, que dicho órgano emitirá, conjuntamente, con la resolución de las impugnaciones que en cada caso hubiera recibido.

Emitida la declaratoria y transcurrido el plazo legal para impugnaciones sin que se hubiese interpuesto alguna, los estatutos quedarán firmes.

En su caso, una vez que el Tribunal Electoral resuelva las impugnaciones interpuestas en contra de la declaratoria del Consejo General, los estatutos únicamente podrán impugnarse en cuanto a la legalidad de los actos de su aplicación.

Los partidos políticos entregarán al Instituto los reglamentos que emitan, en un plazo no mayor de diez días posteriores a su aprobación. El Instituto verificará el apego de los reglamentos a las normas legales y estatutarias y, en su caso, los registrará en el libro respectivo.

TÍTULO QUINTO
De las Prerrogativas

CAPÍTULO I
De las Prerrogativas en General

Artículo 47. Son prerrogativas de los partidos políticos:

I. Tener acceso en forma equitativa y permanente a la radio y televisión, en los términos del Capítulo II del presente Título;

II. Gozar del régimen fiscal que establecen este Código y las leyes de la materia;

III. Participar, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo III del presente Título, del financiamiento público correspondiente para sus actividades; y

IV. Realizar propaganda electoral, en términos del Titulo Sexto del presente Libro.

CAPÍTULO II
Del Acceso a Medios de Comunicación

Artículo 48. Los partidos políticos nacionales y estatales accederán a los tiempos en radio y televisión conforme a las normas establecidas en los apartados A y B, de la Base III, del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Consejo General dispondrá de los tiempos señalados en este artículo para la transmisión en los medios institucionales y por lo menos en dos cadenas de cobertura estatal para difundir los debates entre los candidatos a gobernador, tratándose de los debates entre los candidatos a diputados se dispondrá de los tiempos oficiales en los medios existentes en los distritos correspondientes.

Artículo 49. El Consejo General del Instituto creará, con carácter temporal para cada proceso electoral, la Comisión de Medios de Comunicación, integrada por dos consejeros electorales y los representantes de los partidos políticos, así como por los directores ejecutivos de la Unidad de Fiscalización y de Prerrogativas y Partidos Políticos, que tendrá a su cargo verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos siguientes.

Los medios de comunicación distintos a la radio y a la televisión deberán registrar ante el Consejo General del Instituto:

I. Un catálogo de tarifas por unidad y por paquete de espacio para propaganda electoral, relacionada con los cargos de elección popular, incluyendo las promociones y el costo por publicidad, según sea el caso, que tengan a disposición de los partidos políticos para su contratación;

II. La garantía de que las tarifas publicitarias que se cobren a los partidos políticos serán iguales para todos ellos y que no serán superiores a las de la publicidad comercial, e iguales para todos los partidos políticos; y

III. El compromiso de no obsequiar espacios a algún partido, coalición o candidatos, salvo que opere para todos en la misma proporción.

Artículo 50. El Instituto informará oportunamente y en condiciones de equidad, a todos los partidos políticos, las diferentes modalidades y tarifas publicitarias de los servicios ofrecidos por las empresas de los medios de comunicación distintos a la radio y la televisión. Durante el proceso electoral, la contratación de los espacios orientados a la promoción del voto a favor de los candidatos a cargos de elección popular, exclusivamente se realizará por los partidos políticos o coaliciones con los medios de comunicación que hubieran efectuado el registro previsto en este artículo y los contratos se celebrarán con la participación de las direcciones ejecutivas de la Unidad de Fiscalización y de Prerrogativas y Partidos Políticos, en sus respectivos ámbitos de competencia, con el objeto de vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en el mismo.

La contratación por parte de una organización política de mensajes en contravención a lo dispuesto en el párrafo precedente se considerará como infracción a las obligaciones impuestas a dichas organizaciones.

Los medios de comunicación que realicen contratos publicitarios con los partidos políticos o coaliciones estarán obligados a proporcionar oportunamente al Instituto la información que éste les requiera, con motivo de la fiscalización de los recursos.

Artículo 51. El Consejo General instrumentará un programa de monitoreo de los medios de comunicación impresos y de los electrónicos distintos a la radio y la televisión, así como de espectaculares, bardas, unidades de servicios públicos y cualquier otro medio apto para difundir mensajes electorales de estas características, de acuerdo al muestreo que se realice al efecto, a fin de verificar el cumplimiento de las normas aplicables a las precampañas y campañas de los partidos políticos o coaliciones participantes en el proceso electoral.

El Consejo General establecerá, en el mes de noviembre del año previo al de la elección, los lineamientos bajo los cuales funcionará el programa de monitoreo, con la supervisión de la Comisión que para tal efecto se integre.

Los trabajos de monitoreo darán inicio el primer domingo del mes de febrero del año de la elección y concluirán el día de la jornada electoral. Los resultados serán presentados los días lunes de cada semana ante la Secretaría Ejecutiva, la que dará cuenta al Consejo General en la sesión inmediata, para su conocimiento y amplia difusión.

El monitoreo se orientará a verificar el cumplimiento de lo dispuesto en este capítulo y el respeto a los topes de gastos de precampaña y campaña.

CAPÍTULO III
Del Financiamiento

Artículo 52. El financiamiento de los partidos políticos tendrá las modalidades siguientes:

I. Financiamiento público; y

II. Financiamiento privado, por:

a) Militantes, simpatizantes y candidatos;

b) Autofinanciamiento; y

c) Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

Artículo 53. No deberán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

I. Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y del Estado, y los ayuntamientos, salvo en aquellos casos que establezca la ley;

II. Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal;

III. Los partidos políticos y las personas físicas o morales extranjeras;

IV. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

V. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta;

VI. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero;

VII. Las empresas mercantiles; y

VIII. Las personas morales, tratándose de procesos internos, precampañas y campañas.

Los partidos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

Artículo 54. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, el cual prevalecerá sobre el financiamiento privado. El Consejo General determinará, de acuerdo con su presupuesto, el financiamiento público correspondiente a cada partido político, que suministrará mensualmente por conducto de sus órganos directivos estatales, de conformidad con las bases siguientes:

I. El monto total del financiamiento público estatal se integrará de la siguiente manera:

a) Financiamiento ordinario, que se otorga para el sostenimiento de las actividades permanentes de los partidos y que se determina multiplicando una quinta parte del salario mínimo vigente en la capital del Estado por el número de inscritos en el padrón electoral, a la fecha de corte del treinta y uno de agosto de cada año inmediato anterior al ejercicio presupuestal correspondiente; y

b) Financiamiento extraordinario, que se otorga únicamente en años de elecciones, para las actividades de los partidos tendientes a la obtención del voto, y que consiste en una cantidad igual a la que corresponda por concepto de financiamiento ordinario.

II. El financiamiento público ordinario y extraordinario se distribuirá entre los partidos políticos que hubieren obtenido al menos el dos por ciento de la votación total emitida de la elección inmediata anterior de diputados de mayoría relativa, de acuerdo con las bases siguientes:

a) Treinta por ciento del monto total del financiamiento público estatal se distribuirá en partes iguales a dichos partidos;

b) Un setenta por ciento se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal que hubiese obtenido cada uno de los partidos políticos en la elección mencionada;

c) El financiamiento ordinario será entregado en los primeros cinco días naturales de cada mes; y

d) El financiamiento extraordinario será distribuido mensual y proporcionalmente, de conformidad con el calendario electoral.

III. Para los efectos de la fracción anterior, se entenderá como votación total emitida, los votos obtenidos por los partidos políticos, los de los candidatos no registrados y los votos nulos, y por votación estatal, la que resulte de deducir a la votación total emitida los votos obtenidos por los partidos políticos que no hubieren obtenido el dos por ciento, los de los candidatos no registrados y los votos nulos;

IV. El financiamiento público prevalecerá sobre el privado; por tanto, las aportaciones que los partidos políticos reciban de sus militantes y simpatizantes no podrán exceder del equivalente al diez por ciento del monto total del tope de gastos de campaña previsto para la última elección de gobernador;

V. Los partidos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o los que no hubiesen alcanzado el dos por ciento de la votación total emitida en el Estado en la última elección de diputados de mayoría relativa, recibirán financiamiento público de carácter especial, por el que se otorgará a cada uno de ellos el dos por ciento del monto total que en forma igualitaria le corresponda al conjunto de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como, en el año de la elección, una cantidad adicional igual para gastos de campaña;

VI. El financiamiento a que se refieren las fracciones anteriores se determinará anualmente y las cantidades que, en su caso, se fijen para cada partido político serán entregadas en ministraciones mensuales;

VII. El Instituto no otorgará ningún otro tipo de aportación económica a los partidos políticos que las señaladas en el presente Capítulo;

VIII. Los partidos políticos contarán con un órgano interno encargado de la obtención y administración de sus recursos, así como de la presentación de los informes sobre financiamiento y gastos electorales a que se refiere el presente Código, que registrarán ante el Consejo General, junto con la acreditación del titular del mismo. Este órgano se constituirá en los términos y con las modalidades y características que establezcan los estatutos de cada partido;

IX. Los partidos políticos y las coaliciones quedan obligados a garantizar la transparencia y rendición de cuentas a sus órganos de control y a informar a su militancia sobre la administración de los recursos públicos y privados que ejerzan; y

X. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político destinará anualmente el dos por ciento del financiamiento público ordinario.

Artículo 55. Los partidos políticos, como entidades de interés público, recibirán financiamiento público por actividades específicas, de conformidad con las bases siguientes:

I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere la fracción I, inciso a) del artículo 54. El monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II, incisos a) y b) del precepto citado;

II. El Consejo General, a través del órgano técnico de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, vigilará que éstos destinen este financiamiento a las actividades señaladas en la fracción anterior;

III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido político serán entregadas en ministraciones mensuales, conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.

Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o los que no hubiesen alcanzado el dos por ciento de la votación total emitida en el Estado en la última elección de diputados de mayoría relativa, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público, sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Artículo 56. El financiamiento privado es aquel que no proviene del erario y que percibirá el partido político mediante aportaciones de sus militantes, simpatizantes y candidatos, así como por actividades de autofinanciamiento y por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, y que tendrá las modalidades siguientes:

I. El financiamiento de la militancia estará conformado por las cuotas obligatorias, ordinarias y extraordinarias, de sus afiliados y las aportaciones voluntarias de sus organizaciones sociales, conforme a las reglas siguientes:

a) El órgano interno responsable del financiamiento de cada partido deberá expedir recibo de las cuotas o aportaciones, y conservará una copia del recibo para acreditar el monto ingresado;

b) Cada partido determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus afiliados, así como las aportaciones de sus organizaciones;

II. El financiamiento de los candidatos estará conformado por las cuotas voluntarias y personales que éstos aporten exclusivamente para sus campañas, hasta el límite que fije el órgano de control interno de cada partido.

III. El financiamiento de simpatizantes estará conformado por las aportaciones o los donativos, en dinero o en especie, otorgados al partido en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales mexicanas con residencia en el país, que no estén señaladas en el artículo 53 de este Código. Las aportaciones se sujetarán a las reglas siguientes:

a) Por las aportaciones en dinero, deberán expedirse recibos foliados por el partido receptor, en los que se harán constar los datos de identificación del aportante, salvo que hubiesen sido obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública, siempre y cuando no impliquen venta de bienes o artículos promocionales. En el caso de colectas, sólo deberá reportarse en el informe correspondiente el monto total obtenido;

b) Las aportaciones en especie se harán constar en un contrato celebrado conforme a las leyes aplicables;

c) Las aportaciones en dinero podrán realizarse en parcialidades y en cualquier tiempo, pero el monto total aportado durante un año por una persona física o moral no podrá rebasar los límites establecidos la fracción IV del artículo 54 de este Código; y

d) Las aportaciones de bienes muebles o inmuebles deberán destinarse únicamente para el cumplimiento del objetivo del partido que reciba la aportación.

IV. El autofinanciamiento estará constituido por los ingresos que el partido obtenga de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, juegos y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y de propaganda utilitaria, así como cualquier otra similar que realicen para allegarse fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. Para efectos de este Código, el órgano interno responsable del financiamiento de cada partido reportará los ingresos obtenidos por estas actividades en los informes respectivos;

V. Para obtener financiamiento por rendimientos financieros, el partido podrá crear fondos o fideicomisos con su patrimonio o con las aportaciones que reciban, bajo las reglas siguientes:

a) A las aportaciones que se realicen a través de esta modalidad, les serán aplicables las disposiciones contenidas en el inciso c) de la fracción III de este artículo, y demás relativas de este Código y de las leyes correspondientes, atendiendo al tipo de operación realizada;

b) Los fondos y fideicomisos que se constituyan serán manejados a través de las operaciones bancarias y financieras que el órgano interno de cada partido considere conveniente, con excepción de la adquisición de acciones bursátiles; y

c) Los rendimientos financieros obtenidos a través de esta modalidad deberán destinarse para el cumplimiento de los objetivos del partido.

Artículo 57. El partido político que no destine los recursos del financiamiento público para los fines que le fueron otorgados será sujeto a las sanciones administrativas por parte del Consejo General, de conformidad con lo previsto en el Libro Sexto del presente ordenamiento.

Artículo 58. El partido político está obligado a notificar a las direcciones ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos y de Administración, así como a la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos, su registro de cuentas bancarias y sus catálogos de partidas, para que por conducto de éstas reciban las ministraciones del financiamiento público ordinario y extraordinario. Cualquier modificación a tales registros deberá notificarlo inmediatamente.

CAPÍTULO IV
De la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos

Artículo 59. La Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos es el órgano técnico del Consejo General del Instituto que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes de los partidos, respecto del origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como sobre su destino y aplicación.

Para los efectos del presente Capítulo, cualquier mención que en éste se realice a los partidos políticos, se entenderá referida también a las asociaciones políticas.

En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad contará con autonomía de gestión y su nivel jerárquico será equivalente al de una dirección ejecutiva del Instituto.

En el desempeño de sus funciones, la Unidad podrá solicitar la intervención del órgano técnico de la materia del Instituto Federal Electoral, a fin de que éste actúe ante las autoridades competentes para superar, en su caso, la limitante de los secretos bancarios, fiduciario y fiscal.

Artículo 60. El Director Ejecutivo de la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos será designado por el Consejo General y deberá reunir los mismos requisitos que este Código establece para los demás directores ejecutivos del Instituto.

Artículo 61. La Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos tendrá las atribuciones siguientes:

I. Presentar al Consejo General, para su aprobación, el proyecto de normativa de la materia, y los demás acuerdos para regular el registro contable de los ingresos y egresos de los partidos políticos registrados o acreditados ante el Instituto, las características de la documentación comprobatoria sobre el manejo de sus recursos y para establecer los requisitos que deberán satisfacer los informes de ingresos y egresos que se le presenten, de conformidad a lo establecido en este Código;

II. Emitir las normas generales de contabilidad y registro de operaciones aplicables a los partidos políticos;

III. Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en este Código;

IV. Recibir y revisar los informes trimestrales y anuales, así como de gastos de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos, así como los demás informes de ingresos y gastos establecidos por este Código;

V. Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

VI. Ordenar la práctica de auditorías, directamente o a través de terceros, a las finanzas de los partidos políticos;

VII. Ordenar visitas de verificación a los partidos políticos, con el fin de corroborar el cumplimiento de sus obligaciones y la veracidad de sus informes;

VIII. Presentar al Consejo General los informes de resultados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos, mismos que especificarán las irregularidades en que hubieren incurrido los partidos en el manejo de sus recursos, el incumplimiento de su obligación de informar sobre la aplicación de los mismos y, en su caso, propondrán las sanciones que procedan conforme a la normativa aplicable;

IX. Proporcionar a los partidos políticos la orientación, asesoría y capacitación necesarias para el cumplimiento de las obligaciones consignadas en este capítulo;

X. Fiscalizar y vigilar los ingresos y gastos de las organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener registro como partidos políticos, a partir del momento en que notifiquen tal propósito al Instituto, en los términos establecidos en este Código;

XI. Ser responsable de los procedimientos de liquidación de los partidos políticos que pierdan su registro o acreditación, de conformidad con lo previsto en el artículo 105 de este Código;

XII. Presentar al Consejo General, para su aprobación, el proyecto de reglamento para el desahogo de los procedimientos administrativos respecto de las quejas que se presenten en materia de fiscalización y vigilancia de los recursos de los partidos políticos; dichas quejas deberán ser presentadas ante la Unidad;

XIII. Instruir los procedimientos administrativos a que haya lugar, respecto de las quejas a que se refiere la fracción anterior

y proponer a la consideración del Consejo General la imposición de las sanciones que procedan. Los quejosos podrán desistirse, en cuyo caso el procedimiento será sobreseído;

XIV. Celebrar convenios de coordinación con la autoridad competente en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos del Instituto Federal Electoral, con la aprobación del Consejo General;

XV. Prestar y recibir los apoyos establecidos en los convenios a que se refiere la fracción anterior;

XVI. Solicitar a las autoridades federales a que se refiere la fracción XIV de este artículo, superar las limitaciones de los secretos bancario, fiduciario o fiscal, en los términos que señale la normativa aplicable;

XVII. Requerir de las personas, físicas o morales, públicas o privadas, en relación con las operaciones que realicen con partidos políticos, la información necesaria para el cumplimiento de sus tareas, respetando en todo momento las garantías del requerido.

Quienes se nieguen a proporcionar la información que les sea requerida, o no la proporcionen, sin causa justificada, dentro de los plazos que se señalen, se harán acreedores a las sanciones establecidas en este Código; y

XVIII. Las demás que le confieran este Código o el Consejo General.

En el ejercicio de sus atribuciones, la Unidad deberá garantizar el derecho de audiencia de los partidos políticos y, en general, de toda persona requerida con motivo de los procesos de fiscalización a que se refiere el presente Capítulo. Los partidos tendrán derecho a la confronta de los documentos comprobatorios de sus ingresos y gastos, o de sus estados contables, contra los obtenidos o elaborados por la Unidad sobre las mismas operaciones, a fin de aclarar las discrepancias entre unos y otros.

Artículo 62. La Unidad contará con la estructura administrativa que determine su reglamento interior y con los recursos presupuestarios que apruebe el Consejo General.

Artículo 63. Los partidos presentarán ante la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas siguientes:

I. Informes trimestrales de avance del ejercicio:

a) Serán presentados dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre de que se trate, con la documentación comprobatoria correspondiente;

b) Será reportado el resultado de los ingresos y gastos ordinarios que los partidos hubieren obtenido y realizado durante el periodo que corresponda;

c) Si de la revisión que realice la Unidad, se encontraren anomalías, errores u omisiones, se notificará al partido a fin de que las subsane o realice las aclaraciones conducentes. En todo caso, los informes trimestrales tendrán carácter exclusivamente informativo para la autoridad; y

d) Durante el proceso electoral ordinario se suspenderá la obligación establecida en esta fracción.

II. Informes anuales:

a) Serán presentados dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte, anexando la documentación comprobatoria;

b) Serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hubieren realizado durante el ejercicio objeto del informe; y

c) Se presentará el estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda;

III. Informes de precampaña:

a) Deberán ser presentados por los partidos políticos por cada uno de los precandidatos a cargos de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

b) Los informes se presentarán a más tardar dentro de los treinta días siguientes al de la conclusión del proceso interno; y

c) Los gastos de organización de los procesos internos y precampañas para la selección de candidatos a cargos de elección popular que realicen los partidos políticos, serán reportados en el informe anual que corresponda.

IV. Informes de campaña:

a) Deberán ser presentados por los partidos políticos o coaliciones, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

b) Los partidos políticos o coaliciones presentarán un informe preliminar, con datos al treinta de mayo del año de la elección, a más tardar dentro de los primeros quince días de junio del mismo año;

c) Los informes finales serán presentados dentro de los sesenta días siguientes al de la jornada electoral; y

d) En cada informe será reportado el origen de los recursos utilizados para financiar los gastos correspondientes, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

Artículo 64. Al vencimiento del plazo para la entrega de los informes de los partidos políticos o coaliciones, se iniciará la revisión, sujetándose a las reglas siguientes:

I. La Unidad contará con sesenta días para revisar los informes anuales y de precampaña, y con ciento veinte días para revisar los informes de campaña. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;

II. Si durante la revisión de los informes la Unidad advirtiere la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político que hubiera incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días, contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

III. La Unidad informará al partido político si las aclaraciones o rectificaciones hechas por éste subsanan los errores u omisiones encontrados; de lo contrario, le otorgará un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane. La Unidad informará igualmente del resultado antes del vencimiento del plazo a que se refiere la fracción siguiente, para la elaboración del dictamen consolidado;

IV. Al vencimiento del plazo señalado en la fracción I de este artículo o, en su caso, al del concedido para la rectificación de errores u omisiones, la Unidad dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado, que deberá presentar al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión;

V. El dictamen contendrá por lo menos:

a) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hubieran presentado los partidos políticos;

b) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontrados en los mismos; y

c) El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaren los partidos políticos, después de haberles notificado con ese fin.

VI. En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución formulado por la Unidad, y se procederá a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes;

VII. Los partidos políticos podrán impugnar ante el Tribunal Electoral el dictamen y resolución que en su caso emitiere el Consejo General; y

VIII. El Consejo General deberá:

a) Remitir al Tribunal Electoral, cuando se hubiere interpuesto el recurso, junto con éste, el dictamen de la Unidad y el informe respectivo;

b) Publicar en la *Gaceta Oficial* del Estado el dictamen correspondiente, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso, o presentado éste, la resolución del Tribunal Electoral; y

c) Publicar en la página de Internet del Instituto el dictamen y, en su caso, las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral, a la brevedad posible.

Artículo 65. En casos de excepción, siempre que existan elementos de prueba plena sobre una probable violación legal y previo acuerdo del Consejo General, la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos podrá abrir procesos extraordinarios de fiscalización con plazos diferentes a los establecidos en el artículo anterior. En todo caso, los procesos extraordinarios deberán quedar concluidos en un plazo máximo de seis meses, salvo que el Consejo General autorice, por causa justificada, la ampliación del plazo. Los acuerdos del Consejo a que se refiere este artículo podrán ser impugnados ante el Tribunal Electoral.

Artículo 66. El personal de la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos está obligado a guardar reserva sobre el curso de las revisiones y auditorías en las que tenga participación o sobre las que disponga de información. La Contraloría General del Instituto conocerá de las violaciones a esta norma y, en su caso, impondrá las sanciones que correspondan conforme a este Código. El Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo recibirán del Director Ejecutivo de la Unidad informes periódicos respecto del avance en las revisiones y auditorías que la misma realice.

CAPÍTULO V
Del Régimen Fiscal

Artículo 67. Los partidos políticos gozarán de la exención de impuestos y derechos que por sus actividades causen al Estado y a los municipios.

I. Los Ingresos que no serán sujetos de impuestos, son los siguientes:

a) Los relacionados con las rifas y sorteos que celebren previa autorización legal, y con las ferias, festivales y otros eventos que tengan por objeto allegarse recursos para el cumplimiento de sus fines;

b) Los que correspondan a sus utilidades gravables para efectos del Impuesto Sobre la Renta, provenientes de la enajenación de los inmuebles que hubiesen adquirido para el ejercicio de sus funciones específicas, así como los ingresos provenientes de donaciones en numerario o en especie; y

c) Los relativos a la venta de los impresos que editen para la difusión de sus documentos básicos y, en general, para su propaganda, así como por el uso de equipos y medios audiovisuales en la presentación de la misma.

II. Las exenciones a que se refiere la fracción anterior no se aplicarán en los casos siguientes:

a) En el de contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento y adicionales que se establezcan sobre la propiedad, división, consolidación, traslación y mejora, así como los que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles; y

b) De los impuestos y derechos que se establezcan por la prestación de servicios municipales.

TÍTULO SEXTO
De los Procesos Internos, Precampañas y Campañas

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

Artículo 68. Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, así como en los estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

La precampaña electoral es el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido, con el objeto de seleccionar al candidato o candidatos que serán registrados por el partido para la elección de que se trate.

Los actos de precampaña electoral son las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que los precandidatos se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular.

La propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a cargos de elección popular, con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a un cargo de elección popular, conforme a lo establecido por este Código y a los estatutos de cada partido, en el proceso de selección interna.

Ningún ciudadano podrá participar en dos o más procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

Artículo 69. Cada partido político, en términos de sus estatutos, definirá el procedimiento de selección de sus candidatos, que contenderán en los procesos electorales de renovación de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los ayuntamientos del Estado; para tal efecto, corresponderá al partido autorizar a sus precandidatos la realización de actos tendientes a difundir y promover su imagen, ideas o programas entre sus simpatizantes y militantes, previamente a la elección o designación de candidatos.

CAPÍTULO II
Del inicio de los Procesos Internos y Precampañas

Artículo 70. Los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos podrán iniciar a partir del primer domingo del mes de febrero del año correspondiente a la elección y deberán concluir a más tardar el cuarto domingo del mes de abril.

Por lo menos quince días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere al párrafo anterior, cada partido determinará, conforme a sus estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando:

I. Fecha de inicio y término del proceso interno;

II. El método o métodos que serán utilizados;

III. La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente;

IV. Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno;

V. Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; y

VI. La fecha de celebración de la asamblea estatal, distrital o municipal o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna, conforme a lo siguiente:

a) Las precampañas podrán dar inicio a partir del primer domingo de marzo del año de la elección, previa aprobación del registro interno de los precandidatos y deberán concluir a más tardar el segundo domingo del mes de abril del año de la elección; no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. Los partidos políticos informarán el plazo de inicio y término de sus precampañas electorales.

b) Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.

Los partidos políticos tienen la obligación de presentar al Consejo General, a más tardar diez días antes del inicio de las precampañas, la convocatoria para la selección de sus candidatos, debidamente aprobada por sus órganos competentes.

Quienes participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no deberán realizar acto alguno de propaganda de precampaña por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas.

Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión conforme a las normas establecidas en el apartado B de la Base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la difusión de sus procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Federal Electoral.

En el transcurso de las precampañas que lleven a cabo los precandidatos, queda prohibida la contratación de propaganda en radio y televisión. El incumplimiento a esta norma dará motivo a que el Instituto, a través de sus órganos competentes y en la oportunidad correspondiente, les niegue el registro como candidatos. De comprobarse la violación a esta disposición en fecha posterior a la postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto cancelará el registro legal del infractor.

La propaganda de precampaña, dirigida a los miembros del partido, podrá difundirse aun en el caso de que sólo se haya registrado un precandidato al cargo de elección popular de que se trate.

Artículo 71. Los partidos políticos, conforme a sus estatutos, establecerán el órgano interno responsable de la organización de los procesos de selección de sus candidatos y, en su caso, de las precampañas.

Los precandidatos podrán impugnar, ante el órgano interno competente, los reglamentos y convocatorias, la integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos, los acuerdos y resoluciones que adopten y, en general, los actos que realicen los órganos directivos o sus integrantes, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular. Cada partido emitirá un reglamento interno en el que se normarán los procedimientos y plazos para la resolución de tales controversias.

Los medios de impugnación internos que se interpusieren con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, deberán quedar resueltos en definitiva dentro del término establecido en la normativa interna de los partidos, que en ningún caso, podrá ser mayor a catorce días después de la fecha de realización de la consulta mediante voto directo, o de la asamblea en que se hubiese adoptado la decisión sobre candidaturas.

Los medios de impugnación que presentaren los precandidatos debidamente registrados, se presentarán ante el órgano interno competente dentro de los cuatro días siguientes a la realización del acto reclamado.

Solamente los precandidatos debidamente registrados por el partido de que se trate podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado.

Es competencia directa de cada partido político, a través del órgano establecido por sus estatutos, su reglamento o convocatoria correspondiente, negar o cancelar el registro a los precandidatos que incurran en conductas contrarias a este Código o a las normas que rijan el proceso interno, así como confirmar o modificar sus resultados, o declarar la nulidad de todo el proceso interno de selección, aplicando en todo caso los principios legales y las normas establecidas en sus estatutos o en los reglamentos y convocatorias respectivas.

Artículo 72. El partido deberá informar al Consejo General, dentro de los cinco días inmediatos a la conclusión del registro de precandidatos, lo siguiente:

I. La relación de registros de precandidatos aprobados por el partido, así como el procedimiento de elección respectivo;

II. Candidaturas por las que compiten;

III. Inicio y conclusión de actividades de precampaña;

IV. Tope de gastos que haya fijado el órgano directivo del partido;

V. Nombre de la persona autorizada por el precandidato para la recepción, administración y ejercicio de los recursos económicos de la precampaña; y

VI. El domicilio de los precandidatos, para oír y recibir notificaciones.

Artículo 73. Los ciudadanos que realicen precampaña para ocupar un cargo de elección popular cumplirán los lineamientos siguientes:

I. Respetar los estatutos, la convocatoria y los acuerdos del partido que se hayan emitido con motivo de la selección de candidatos, así como lo dispuesto en el presente Código;

II. Respetar el tope de gastos que se determine al interior de cada partido;

III. Rendir un informe por escrito al partido por el cual desean postularse, en los términos del artículo 75 de este Código, respecto del manejo y aplicación de los recursos;

IV. Designar a su representante ante el órgano interno encargado del proceso; y

V. Los demás que establezca este Código.

Los precandidatos tendrán la obligación de rendir los informes de gastos de precampañas ante el partido político que los postula, el que, a su vez, los presentará ante la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos.

Artículo 74. Los servidores públicos que pretendan participar en una precampaña electoral o proceso interno, con el objeto de alcanzar la postulación o designación de su partido político para algún cargo de elección popular, que se encuentren en los supuestos de las fracciones II, III y IV del artículo 23, IV y V del artículo 43, y III del artículo 69 de la Constitución Política del Estado, deberán obtener licencia sin goce de sueldo para ausentarse de su cargo, por lo menos cinco días antes de su registro como precandidatos. Quienes no resulten ganadores en el proceso interno podrán reincorporarse al cargo del cual pidieron licencia, los que sean postulados deberán mantener su licencia hasta la conclusión del proceso electoral.

Artículo 75. La propaganda electoral que sea colocada por actividades de precampaña deberá ser retirada por los precandidatos a más tardar cinco días antes del registro de candidatos.

CAPÍTULO III
Del Financiamiento de las Precampañas Electorales

Artículo 76. El Consejo General, en el mes de enero del año correspondiente a la elección, fijará el tope de gastos de precampaña por cada elección. La suma total del gasto de los precandidatos de un partido político no podrá ser superior al veinte por ciento del tope de gastos de la campaña inmediata anterior, fijada por el Instituto para cada elección.

Artículo 77. El financiamiento de las precampañas será preferentemente privado pero los partidos podrán reservar parte de sus prerrogativas ordinarias para financiar a sus precandidatos en los procesos internos, de conformidad con sus estatutos.

CAPÍTULO IV
De la Fiscalización de los Recursos de las Precampañas Electorales

Artículo 78. El partido político establecerá los plazos en que sus precandidatos rendirán los informes sobre los recursos de que dispongan durante las precampañas, así como su monto, origen, aplicación y destino. El informe que rindan llevará anexo la relación de los donantes a la precampaña electoral.

Los precandidatos llevarán un control detallado del origen, aplicación y destino de los recursos financieros de sus actividades de precampaña, en el que establecerán con claridad la lista nominal de donantes, cantidades y periodos de aplicación de tales recursos. Éstos deberán administrarse a través de una cuenta concentradora que abrirá el partido por cada tipo de elección, de la cual se desprenderán subcuentas por cada precandidato.

Los gastos que efectúe durante la precampaña el candidato seleccionado en el proceso interno, le serán contabilizados como parte de los gastos de campaña para la elección correspondiente.

Artículo 79. Cuando un partido no cumpla en tiempo y forma con la presentación del informe de gastos de precampaña, la Unidad de Fiscalización notificará personalmente dicha omisión tanto al partido como a los precandidatos, apercibiéndolos de que, en caso de no subsanarla en un término de tres días, se harán acreedores a las sanciones correspondientes, de conformidad con lo previsto en el Libro Sexto de este Código.

CAPÍTULO V
De las Campañas Electorales

Artículo 80. La campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados ante el órgano electoral, para la obtención del voto.

Se entiende por actividades de campaña las reuniones públicas, debates, asambleas, visitas, marchas, actos de difusión, publicidad y, en general, aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos y coaliciones se dirigen al electorado para promover sus plataformas políticas.

Las campañas electorales iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión en que sea aprobado el registro de candidaturas por el órgano electoral correspondiente, en términos de este Código, y concluirán tres días antes de la fecha de la jornada electoral respectiva.

Los partidos políticos gozarán de amplia libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, por los medios lícitos a su alcance, respetándose entre sí la publicidad colocada en primer término.

Artículo 81. Durante las campañas electorales, las organizaciones políticas observarán lo siguiente:

I. Sujetarán la fijación de propaganda en lugares de uso común o de acceso público, a las bases y procedimientos que convengan el Consejo General o, en su caso, los consejos distritales o municipales del Instituto, con las autoridades federales, estatales y municipales;

II. Se abstendrán de fijar o colocar propaganda electoral en edificios públicos o coloniales, monumentos y obras de arte, o en el pavimento de las vías públicas;

III. Sólo podrá fijarse o colocarse propaganda electoral en propiedades particulares, previa autorización de los dueños o poseedores; el partido que no lo hiciere así, incurrirá en responsabilidad;

IV. Cuidarán que su propaganda no modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que forman el entorno natural; en consecuencia, se abstendrán de efectuar inscripciones o instalaciones para fines propagandísticos en accidentes orográficos, como cerros, colinas, barrancas o montañas. En ningún caso se considerarán accidentes orográficos los que resulten de la acción humana como la plantación de árboles o cualquier otro tipo de vegetales o las construcciones, cualquiera que sea su índole.

V. Abstenerse de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, difamación o que denigre a ciudadanos, instituciones públicas o a otros partidos y sus candidatos. Quedan prohibidas las expresiones que inciten al desorden y a la violencia, así como la utilización de símbolos, signos o motivos religiosos o racistas;

VI. Sólo podrá fijarse o colgarse propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, bastidores y mamparas, siempre que no dañe su estructura, impida la visibilidad de conductores y peatones o represente un estorbo y peligro para los mismos;

VII. En la propaganda electoral deberán guardarse respeto al honor y a la intimidad personal y familiar de los candidatos; y

VIII. Toda propaganda electoral se elaborará con materiales reciclables y biodegradables.

Artículo 82. Los partidos políticos, coaliciones y candidatos no podrán utilizar en su favor los programas públicos de carácter social en la realización de actos de proselitismo político.

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales locales y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental de las autoridades estatales, municipales y de cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Las autoridades estatales y municipales no realizarán actos de inauguración o entrega de obra pública ni apoyos provenientes de programas sociales, salvo en casos de desastre, durante los treinta días anteriores a la jornada electoral.

Durante el desarrollo de procesos internos, precampañas y campañas, los precandidatos y candidatos se abstendrán de participar o realizar actos, por sí o por interpósita persona, donde se hiciere entrega de apoyos gubernamentales de carácter social y de obra pública.

El Instituto, a fin de fortalecer la equidad de la contienda electoral entre los partidos, promoverá la celebración de un acuerdo de neutralidad con el titular del Poder Ejecutivo Federal, con el fin de suspender la entrega de obra pública y de los subsidios de los programas sociales, durante los treinta días anteriores a la jornada electoral.

Artículo 83. Toda propaganda deberá cesar tres días antes de la fecha de la jornada electoral respectiva. En los lugares señalados para la ubicación de casillas, no habrá ninguna propaganda electoral el día de la elección y, si la hubiere, deberá ser retirada inmediatamente por la autoridad electoral correspondiente.

Cada partido está obligado a borrar y retirar su propaganda electoral dentro del término de treinta días posteriores a la fecha de la jornada electoral respectiva. El incumplimiento de esta disposición será sancionado en los términos previstos en el Libro Sexto del presente ordenamiento.

CAPÍTULO VI
De las Encuestas de Opinión

Artículo 84. El Consejo General, previamente al inicio del proceso electoral, fijará y acordará los requisitos, bases, criterios técnicos y científicos a que se sujetarán las personas físicas o morales que realicen levantamiento y difusión de resultados de los sondeos de opinión, encuestas y cualquier otro tipo de estudios de carácter estadístico relacionados con los procesos electorales que se efectúen en el Estado.

Artículo 85. Fijadas las bases a que se refiere el artículo anterior, el Consejo General invitará, mediante convocatoria publicada en al menos dos medios impresos de amplia circulación, a las personas físicas o morales que pretendan realizar los trabajos o estudios de opinión, mismas que deberán registrarse ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto y cumplir los requisitos siguientes:

I. Ser persona física en ejercicio de sus derechos o persona moral legalmente constituida;

II. Señalar un domicilio fiscal o legal en el Estado;

III. Acreditar la capacidad técnica para desarrollar las actividades señaladas en el artículo anterior;

IV. Contar, por lo menos, con un año de antigüedad al inicio del proceso electoral correspondiente, en el caso de personas morales; y

V. Tratándose de instituciones de educación superior, por escrito manifestarán que cuentan con el área técnica capacitada para desarrollar esa actividad.

Artículo 86. El partido, coaliciones o sus candidatos que soliciten u ordenen cualquier encuesta sobre asuntos electorales, previamente a su publicación por cualquier medio, deberán hacer entrega del estudio completo al Presidente del Consejo General, el cual dará cuenta a dicho Consejo, para su conocimiento, haciendo públicos dichos estudios en la página electrónica del Instituto, de conformidad con el acuerdo correspondiente.

Artículo 87. Durante los seis días previos a la elección y hasta después de las veinte horas del día de la jornada electoral, queda prohibido publicar o difundir, por cualquier medio, los resultados de encuestas, sondeos de opinión, conteos rápidos o cualquier otro ejercicio muestral, que tengan por objeto dar a conocer las preferencias electorales de los ciudadanos o tendencias de la votación. A quienes infrinjan esta disposición se les aplicarán las sanciones previstas en el Libro Sexto del presente ordenamiento, sin perjuicio de otras que resulten procedentes.

CAPÍTULO VII
De los Gastos de Campaña

Artículo 88. Para las campañas electorales de los candidatos a gobernador, diputados y ediles, el Consejo General fijará un tope de gastos para cada tipo de campaña, con base en los estudios que realice, para lo que tomará en cuenta lo siguiente:

I. El valor unitario del voto en la última elección ordinaria que corresponda;

II. El número de ciudadanos inscritos en el padrón electoral de los distritos o municipios, según la elección correspondiente;

III. El índice de inflación que reporte la institución legalmente facultada para ello, de enero al mes inmediato anterior a aquel en que dé inicio el periodo de registro de candidatos, en el año de la elección de que se trate;

IV. La duración de la campaña electoral; y

V. El factor socioeconómico con base en datos y cifras oficiales.

El tope de gastos de campaña que se fije a las coaliciones se considerará como si se tratara de un solo partido político.

Cada partido está obligado a rendir un informe debidamente documentado de sus respectivos gastos de campaña, en los términos y plazos que señala este Código.

El partido que incumpla con la obligación de sujetar sus gastos de campaña a los topes establecidos será sancionado en los términos de lo dispuesto en el Libro Sexto del presente ordenamiento.

TÍTULO SÉPTIMO
De los Frentes, Coaliciones y Fusiones

CAPÍTULO I
Disposiciones Preliminares

Artículo 89. Las organizaciones políticas podrán aliarse o unirse, con el fin de constituir frentes para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos, de índole no electoral, mediante acciones y estrategias específicas y comunes.

Para fines electorales, las organizaciones políticas podrán formar coaliciones, a fin de postular candidatos en las elecciones estatales, distritales y municipales, en cuyo caso, presentarán una plataforma ideológica electoral mínima y común, en términos de este Código.

CAPÍTULO II
De los Frentes

Artículo 90. Se entenderá por frente la alianza que tenga por objeto desarrollar acciones y estrategias de carácter no electoral y que formen:

I. Dos o más partidos políticos;

II. Un partido con una o más asociaciones; o

III. Dos o más asociaciones entre sí.

Artículo 91. Para constituir un frente, deberá celebrarse un convenio por escrito, en el que constará:

I. Duración;

II. Las causas que lo motiven;

III. La forma en que convengan ejercer en común sus prerrogativas, si las tuvieren, dentro de los señalamientos de este Código; y

IV. Las firmas autógrafas de los directivos autorizados.

Artículo 92. El convenio para integrar un frente se registrará ante el órgano competente del Instituto, el cual, para que aquél surta sus efectos, dentro del término de diez días hábiles, dispondrá su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

Los partidos políticos y asociaciones políticas que integren un frente, conservarán su personalidad jurídica, registro e identidad propia.

CAPÍTULO III
De las Coaliciones

Artículo 93. Se entenderá por coalición la alianza o unión transitoria que tenga por objeto alcanzar fines comunes de carácter electoral y que formen:

I. Dos o más partidos; o

II. Una o más asociaciones, con uno o varios partidos.

Artículo 94. Las organizaciones políticas podrán formar coaliciones para las elecciones de gobernador, diputados y ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte; asimismo, ningún partido político podrá registrar como candidato propio a quien ya hubiese sido registrado como candidato por alguna coalición.

Ninguna coalición podrá postular como candidato de la misma, a quien ya hubiese sido registrado como candidato por algún partido político.

Ningún partido político podrá registrar a un candidato de otro partido político. No se aplicará esta prohibición en los casos en que exista coalición en los términos del presente capítulo.

Los partidos políticos que se coaliguen para participar en las elecciones celebrarán y registrarán el convenio correspondiente, en los términos del presente capítulo.

En las elecciones de diputados y ayuntamientos, concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez, terminará automáticamente la coalición por la que se hubieran postulado candidatos, en cuyo caso los que resultaren electos quedarán considerados dentro del partido político o grupo legislativo que se hubiere señalado en el convenio de coalición.

Independientemente del tipo de elección, convenio y términos que adopten los partidos coaligados, cada uno de ellos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos, para todos los efectos establecidos en este Código.

En todos los casos, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y de candidatos a regidores por el mismo principio.

Artículo 95. Los partidos políticos por ningún motivo podrán participar en más de una coalición, aun en el caso de que concurran en un mismo proceso dos elecciones.

Artículo 96. En el caso de coalición, independientemente de la elección para la que se realice, cada partido conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.

Artículo 97. De acuerdo a las elecciones que se celebren, los partidos políticos podrán constituir coaliciones totales y parciales.

Se entenderá como coalición total, la formada por dos o más partidos para todas las elecciones que concurran bajo el principio de mayoría relativa en un proceso electoral, la cual comprenderá obligatoriamente los treinta distritos electorales y para el caso de ayuntamientos los doscientos doce municipios.

Dos o más partidos podrán coaligarse para postular un mismo candidato en la elección de gobernador, si cumplen los requisitos señalados en las fracciones I a IV del presente artículo.

Se entenderá como coalición parcial:

a) La constituida para participar por el principio de mayoría relativa con candidatos comunes en todos los distritos uninominales pero no en todos los municipios, cuando concurran ambas elecciones;

b) La constituida para participar por el principio de mayoría relativa con candidatos comunes en todos los municipios pero no en todos los distritos uninominales, cuando concurran ambas elecciones;

c) La constituida en parte de los distritos o en parte de los municipios, cuando concurran ambas elecciones o sólo se efectúe una de ellas.

Para la elección de diputados, la coalición parcial podrá registrar hasta un máximo de veinte fórmulas de candidatos; el registro deberá contener la lista con las fórmulas por cada distrito electoral.

Para la elección de ayuntamientos, podrá registrar hasta un máximo de ciento cuarenta fórmulas de candidatos.

En todo caso, para el registro de la coalición los partidos políticos que pretendan coaligarse deberán:

I. Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano que establezcan los estatutos de cada uno de los partidos políticos coaligados y que dichos órganos expresamente aprobaron la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno de la coalición o de uno de los partidos coaligados;

II. Comprobar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, la postulación y el registro de determinado candidato para la elección de gobernador;

III. Acreditar que los órganos partidistas respectivos de cada uno de los partidos políticos coaligados aprobaron, en su caso, postular y registrar, como coalición, a los candidatos a los cargos de diputados, presidentes municipales y síndicos por el principio de mayoría relativa; y

IV. En su oportunidad, cada partido integrante de la coalición de que se trate deberá registrar, por sí mismo, las listas de candidatos a diputados y regidores por el principio de representación proporcional.

Artículo 98. Las coaliciones que celebren los partidos políticos para las elecciones de diputados de mayoría relativa y de presidente municipal y síndico, así como las listas propias de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional y regidores, deberán dar cumplimiento a las acciones afirmativas de género previstas en este ordenamiento.

Artículo 99. Para constituir una coalición deberá celebrarse un convenio por escrito, en el que constará:

I. Las organizaciones políticas que la forman;

II. La elección que la motiva; en el caso de la elección de diputados o ediles, se deberán señalar expresamente los distritos o municipios en los cuales se coaligarán;

III. El nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento y domicilio del o los candidatos;

IV. El cargo para el que se postula;

V. El procedimiento que seguirá la coalición para la selección de los candidatos que postulará;

VI. Que los partidos políticos intervinientes, según el tipo de coalición de que se trate, se sujetarán a los topes de gastos de campaña fijados para las distintas elecciones, como si se tratara de un solo partido;

VII. El porcentaje de aportaciones de cada organización para el financiamiento de las campañas electorales y la designación del titular del órgano interno, encargado de administrar los recursos;

VIII. El partido o asociación a que pertenece el candidato registrado por la coalición, por cada distrito electoral o municipio; así como el grupo legislativo del que formarán parte los diputados que resultaren elegidos;

IX. Que se anexa la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a gobernador, así como los documentos en que conste la aprobación por los órganos partidistas correspondientes; y

X. Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en este Código, quién será la persona que ostentará la representación de la coalición.

A la coalición le será otorgada la prerrogativa de acceso a tiempos en radio y televisión establecida en este Código, en el treinta por ciento que corresponda distribuir en forma igualitaria, como si se tratara de un solo partido. Del setenta por ciento proporcional a los votos, cada uno de los partidos coaligados participará en los términos y condiciones establecidos por este Código. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempos en cada uno de esos medios para los candidatos de la coalición.

Tratándose de una coalición parcial, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, ejerciendo sus derechos por separado. El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempos en cada uno de esos medios, para los candidatos de coalición y para los de cada partido.

En todo caso, los mensajes en radio y televisión que correspondan a candidatos de coalición deberán identificar esa calidad y el partido responsable del mensaje.

Es aplicable a las coaliciones electorales, cualquiera que sea su ámbito territorial y tipo de elección, en todo tiempo y circunstancia, lo establecido en el segundo párrafo del Apartado A de la Base III del artículo 41 de la Constitución General de la República.

Artículo 100. El convenio de coalición deberá presentarse por escrito, para su registro ante el Instituto, entre el quince y el treinta y uno de enero del año de la elección de que se trate.

En el caso que, de la revisión de la documentación presentada, se advirtiere alguna omisión que pueda ser subsanada, el Secretario Ejecutivo requerirá a la coalición para que subsane la misma, en un término de cuarenta y ocho horas.

El Consejo General resolverá, de manera fundada y motivada, en un plazo de tres días siguientes a su presentación definitiva, la procedencia del registro de la coalición.

En el caso de elecciones extraordinarias, se estará al término que señale la convocatoria.

Artículo 101. Al concluir la elección, automáticamente terminará la coalición, y conservarán su registro los partidos políticos que no se encuentren en la hipótesis del artículo 105, fracción II, de este Código.

Las sanciones que imponga el Consejo General derivadas de la fiscalización, se aplicarán en el mismo porcentaje de las aportaciones que hubieran convenido las organizaciones políticas integrantes de la coalición.

CAPÍTULO IV
De las Fusiones

Artículo 102. Se entenderá por fusión la incorporación permanente para constituir un nuevo partido, que realicen:

I. Dos o más partidos;

II. Una o más asociaciones con un partido; o

III. Dos o más asociaciones.

Artículo 103. La fusión tendrá por objeto, en los términos del convenio correspondiente, la formación de un nuevo partido, en cuyo caso deberá solicitarse al órgano competente del Instituto el registro respectivo.

En todo caso, el convenio podrá establecer que uno de los partidos políticos fusionados conserve su personalidad jurídica y la validez de su registro, acordándose la disolución de la otra organización política que participe en la fusión.

Artículo 104. El convenio de fusión se registrará ante el Instituto, que resolverá dentro del término de los treinta días siguientes a su presentación y, en su caso, dispondrá su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado. Para fines electorales, el convenio de fusión se registrará ante el Instituto, por lo menos seis meses antes de la fecha de la jornada electoral de que se trate.

TÍTULO OCTAVO
De la Pérdida del Registro de las Organizaciones Políticas

CAPÍTULO I
De la Pérdida de Registro de los Partidos

Artículo 105. Un partido político perderá su registro o, en su caso su acreditación ante el Instituto, por las causas siguientes:

I. Haber perdido su registro ante el Instituto Federal Electoral, si se trata de un partido político nacional acreditado en el Estado;

II. No obtener el dos por ciento de la votación total emitida, en ninguna de las elecciones locales;

III. No participar en un proceso electoral ordinario;

IV. Haber dejado de cumplir los requisitos con que obtuvo su registro;

V. Incumplir sistemáticamente las obligaciones que le señale este Código;

VI. Aceptar tácita o expresamente cualquier clase de recursos, en numerario o en especie, provenientes de partidos políticos, entidades extranjeras o ministros de culto de cualquier religión o secta;

VII. Cuando haya sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros, conforme a lo que establezcan sus estatutos;

VIII. Por haberse fusionado con otro partido político, en los términos de este Código; o

IX. No publicar ni difundir en cada elección local en que participe, su plataforma electoral.

Artículo 106. Para la pérdida del registro a que se refieren los artículos 105, fracciones I y II, y 108, fracción I, de este Código, el órgano competente del Instituto emitirá de oficio la declaratoria correspondiente.

La pérdida del registro de un partido político no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido.

Artículo 107. Las organizaciones políticas que hayan perdido su registro están obligadas a rendir los informes de gastos de campañas de la última elección en que hayan participado.

En el caso de pérdida del registro de organizaciones políticas, el Consejo General del Instituto instrumentará, previamente a la declaratoria que señala el artículo anterior, un procedimiento de liquidación contable y administrativa del patrimonio adquirido con recursos públicos estatales entregados a las mismas.

Será obligación de las organizaciones políticas que hayan perdido su registro nombrar un representante como liquidador de sus bienes, el cual se encargará de reintegrar al erario estatal los bienes de cualquier naturaleza y los remanentes que conformen su patrimonio, siempre que lo hayan adquirido con recursos públicos estatales; la entrega se hará mediante inventario, el cual contendrá una descripción precisa de los bienes, anexando los comprobantes fiscales. En caso de incumplimiento de lo anterior, se procederá en términos de lo que señalan los artículos 325 y 326 de este Código, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda.

Las organizaciones políticas estatales que hayan perdido su registro no podrán solicitar nuevo registro hasta trascurridos tres años contados a partir de la publicación a que se refiere el artículo 109.

CAPÍTULO II
De la Pérdida de Registro de las Asociaciones

Artículo 108. Una asociación política estatal perderá su registro si:

I. Se acuerda su disolución por la mayoría de sus miembros;

II. Se fusiona con otra organización política, según lo previsto por los artículos 103 y 104 de este Código;

III. Deja de satisfacer los requisitos necesarios para su registro; o

IV. Incumple las obligaciones que establece este Código.

Artículo 109. La resolución del Instituto sobre la pérdida del registro de una organización política se publicará en la *Gaceta Oficial* del Estado. Esta resolución surtirá efectos inmediatos.

LIBRO TERCERO
De la Integración y Funcionamiento los Organismos Electorales

TÍTULO PRIMERO
Del Instituto Electoral Veracruzano

CAPÍTULO I
De su Naturaleza y Atribuciones

Artículo 110. El Instituto Electoral Veracruzano es un organismo autónomo del Estado, de funcionamiento permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía técnica, presupuestal y de gestión, responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos.

En el desempeño de la función electoral, el Instituto se regirá por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, equidad, transparencia y definitividad.

Para los efectos de este Código, el Instituto Electoral Veracruzano se denominará como el Instituto.

Artículo 111. El Instituto, como depositario de la autoridad electoral y del ejercicio de la función estatal a que se refiere el artículo anterior, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Realizar y promover actividades relativas a la educación y capacitación cívicas;

II. Realizar estudios sobre la geografía electoral;

III. Vigilar los derechos y ministrar las prerrogativas a los partidos y demás organizaciones políticas;

IV. Solicitar al Registro Federal de Electores el padrón y la lista nominal de electores;

V. Ordenar la impresión de los materiales electorales;

VI. Preparar la jornada electoral;

VII. Realizar los cómputos, en los términos que señala este Código;

VIII. Emitir la declaración de validez y otorgar las constancias en las elecciones de gobernador, diputados y ayuntamientos, así como la declaratoria de Gobernador Electo;

IX. Vigilar el cumplimiento de la normativa sobre observadores electorales;

X. Vigilar el cumplimiento de la disposición relativa a la publicación de encuestas;

XI. Organizar los debates entre los candidatos a cargos de elección popular;

XII. Celebrar convenios para el adecuado desarrollo de las funciones electorales;

XIII. Solicitar a las autoridades estatales y municipales el auxilio necesario para el cumplimiento de la función de realizar los procesos electorales, plebiscitarios o de referendo; y

XIV. Las demás que señale este Código y leyes relativas.

El patrimonio del Instituto se integrará con los bienes muebles e inmuebles que se destinen al cumplimiento de su objeto y las partidas que anualmente se le señalen en el presupuesto de egresos del Estado, así como con los ingresos que reciba por cualquier concepto, derivados de la aplicación de las disposiciones de este Código. El Instituto tendrá su domicilio en la capital del Estado.

CAPÍTULO II
De su Integración y Funcionamiento

Artículo 112. El Instituto Electoral Veracruzano, para el cumplimiento de sus funciones, contará con los órganos siguientes:

I. El Consejo General;

II. La Presidencia del Consejo General;

III. La Secretaría del Consejo General;

IV. La Junta General Ejecutiva;

V. La Secretaría Ejecutiva;

VI. Los órganos ejecutivos:

a) La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos;

b) La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral;

c) La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica;

d) La Dirección Ejecutiva de Administración;

e) La Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral; y

f) La Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos;

VII. La Contraloría General;

VIII. Las comisiones del Consejo General;

IX. Los órganos desconcentrados:

a) Los consejos distritales;

b) Los consejos municipales; y

c) Las mesas directivas de casilla.

Los órganos del Instituto previstos en las fracciones I a VII de este artículo funcionarán de manera permanente. Los órganos desconcentrados a que hace referencia la fracción IX funcionarán únicamente durante los procesos electorales, de plebiscito o referendo.

Los órganos del Instituto se regirán por las disposiciones constitucionales, las de este Código y los reglamentos respectivos. Las reglas de ingreso, evaluación, promoción y permanencia de los servidores públicos y del personal directivo y técnico del Instituto se establecerán en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral.

CAPÍTULO III
Del Consejo General

Artículo 113. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

Para los efectos de este Código, el Consejo General del Instituto se denominará como el Consejo General y se integrará con:

I. Cinco consejeros electorales, con derecho a voz y voto en sus sesiones; y

II. Un representante por cada uno de los partidos políticos que hubieren obtenido su registro o acreditación, en su caso, para participar en las elecciones correspondientes, con derecho a voz pero sin voto en las sesiones del Consejo General.

Por cada representante propietario de los partidos políticos se acreditará un suplente.

El Consejo General no podrá estar integrado por más del sesenta por ciento de consejeros electorales de un mismo género.

Artículo 114. Los consejeros electorales serán elegidos por el Congreso del Estado, conforme a lo que establece la propia Constitución y en los términos del procedimiento siguiente:

I. El Congreso del Estado, a más tardar treinta días antes de la fecha en que concluyan su encargo los consejeros electorales, convocará a los partidos políticos con representación en el mismo a que presenten sus propuestas;

II. Los partidos políticos, dentro de los diez días siguientes, presentarán por lo menos dos propuestas ante la presidencia del Congreso del Estado o en su caso, de la Diputación Permanente, mismas que deberán ir acompañadas de la documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos para ocupar el cargo.

III. El Presidente del Congreso del Estado o, en su caso, de la Diputación Permanente remitirá de inmediato las propuestas recibidas a la Comisión Permanente de Organización Política y Procesos Electorales, la que procederá a analizar la documentación recibida, constatar el cumplimiento de los requisitos y formular el dictamen correspondiente, que contendrá la relación de aspirantes que cumplan con los requisitos para participar en el procedimiento de selección;

IV. Dentro de los diez días posteriores a la recepción de propuestas, la Comisión entregará su dictamen a la Junta de Coordinación Política, la cual previa valoración de los aspirantes referidos en el dictamen formulará y presentará al Pleno del Congreso una terna por cada cargo vacante, que se someterá a votación sucesiva de cada una de las personas propuestas;

V. Si ninguna de las personas propuestas alcanzare la votación calificada necesaria para su designación, previo receso decretado por la Presidencia del Congreso, se someterán a una segunda vuelta de votación;

VI. En caso de que ninguna de las personas propuestas en la terna obtenga la votación requerida en dicha segunda vuelta, inmediatamente se desarrollará el método de voto alternativo o preferencial siguiente:

a) En cada cédula de votación, los diputados deberán señalar indefectiblemente cuál es su primera preferencia, cuál la segunda y cuál la tercera. Las cédulas que no contengan las tres preferencias, serán desechadas y quienes las hubieran emitido se considerará que han decidido ausentarse de la sesión;

b) Para el cómputo de los votos sólo se considerarán como diputados presentes los correspondientes al número de cédulas en las que se hubiesen expresado las tres preferencias;

c) Si hecho el recuento de las cédulas mencionadas en el punto anterior, ningún miembro de la terna hubiese obtenido los dos tercios de los votos de los miembros presentes, se computarán como votos a favor las segundas preferencias de las cédulas cuya primera preferencia hubiese obtenido el menor número de votos;

d) Estas segundas preferencias se sumarán a los votos obtenidos por los dos candidatos restantes;

e) Si hecha esta operación, ninguno de los dos alcanzase las dos terceras partes, se acudirá a la segunda preferencia expresada en las cédulas emitidas a favor del candidato que hubiere

obtenido menos votos y a la tercera preferencia de aquellas cédulas en las que ya se hubiera usado la segunda preferencia, hasta que alguno de los candidatos llegue a los dos tercios de la votación requeridos por la Constitución para hacer el nombramiento; y

f) Alcanzada la votación de dos terceras partes por un candidato, se le declarará formalmente electo.

Artículo 115. Para ser designado consejero electoral deberán cumplirse los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos políticos, con dos años de residencia efectiva en la Entidad;

II. Tener más de veinticinco años de edad el día de la designación;

III. Poseer, el día de la designación, título profesional expedido por autoridad o institución de educación superior mexicana legalmente facultada para ello, y

IV. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar.

En el caso del Consejero Presidente, la edad mínima será de treinta años.

Artículo 116. No podrá ser consejero electoral quien:

I. Desempeñe o haya desempeñado el cargo de dirigente en los comités nacionales, estatales o municipales, o equivalentes, de algún partido, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

II. Tenga o haya tenido cargo alguno de elección popular, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

III. Haya participado como candidato a un cargo de elección popular, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

IV. Desempeñe o haya desempeñado representación de partido o coalición ante los consejos electorales, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

V. Haya sido condenado por delito doloso, salvo en los casos en que se haya concedido conmutación o suspensión condicional de la sanción;

VI. Sea ministro de algún culto religioso, a menos que se separe de su ministerio de conformidad con la Constitución Federal y la ley de la materia;

VII. Sea militar en servicio activo con mando de fuerzas, a menos que haya dejado de tener esa condición por lo menos dos años antes de su nombramiento; o

VIII. Sea titular de una secretaría del Poder Ejecutivo del Estado, Procurador General de Justicia, Subsecretario u Oficial Mayor en la Administración Pública de Entidades Federativas o la Federación, a menos de que se separe de su encargo con dos años de anticipación al día de su nombramiento.

Artículo 117. Los consejeros electorales deberán rendir protesta de ley ante el Congreso del Estado, cumplir sus funciones con autonomía y probidad y, durante el periodo de su encargo, no podrán:

I. Desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión remunerados de ninguna naturaleza, sin excepción;

II. Desempeñar cargos de dirigencia nacional, estatal o municipal, o equivalentes, de una organización política; o

III. Utilizar, en beneficio propio o de terceros, la información confidencial de que dispongan en razón de su cargo, ni divulgarla sin autorización del Consejo General.

Artículo 118. El consejero presidente durará en su cargo seis años y los consejeros electorales cuatro años, sujetándose a lo dispuesto por la fracción I, inciso c), párrafo tercero del artículo 67 de la Constitucional Política del Estado.

En caso de falta absoluta del consejero presidente o de cualquiera de los consejeros electorales, el Congreso del Estado procederá, en el más breve plazo, a elegir al sustituto, para concluir el periodo de la vacante, de conformidad con lo previsto en el artículo 114 de este Código.

La remuneración económica integral que reciba cada consejero electoral del Consejo General será igual a la que perciban los magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.

Los consejeros electorales estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos, previsto en el Título Quinto de la Constitución Política del Estado.

Artículo 119. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en este Código;

II. Expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto y de sus órganos;

III. Atender lo relativo a la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y de los procedimientos de plebiscito y referendo; así como a la oportuna integración, instalación y funcionamiento de los órganos del Instituto;

IV. Promover el fortalecimiento de la educación cívica y participación ciudadana;

V. Ordenar a la Junta General Ejecutiva hacer los estudios y formular los proyectos para la división del Estado en distritos electorales uninominales y, en su caso, aprobar los mismos, para ser enviados al Congreso del Estado, en los términos del artículo 33 fracción XXXIX de la Constitución Política de la Entidad;

VI. Coadyuvar, en caso de ser requerido por el Congreso del Estado, en la realización del estudio respecto del número de ediles que integrarán los ayuntamientos, para ser enviado al mismo, en los términos del artículo 33, fracción XV, inciso a) de la Constitución Política local;

VII. Integrar las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones, con el número de miembros que para cada caso acuerde, que siempre serán presididas por un consejero electoral y que funcionarán de acuerdo al reglamento que al efecto emita;

VIII. Resolver sobre el otorgamiento o pérdida del registro de los partidos y asociaciones políticas, a través de la declaratoria correspondiente;

IX. Resolver sobre los convenios de frentes, coaliciones y fusiones de los partidos y asociaciones políticas;

X. Vigilar que lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos registrados y a su financiamiento se desarrolle de acuerdo a lo previsto por este Código;

XI. Expedir el Estatuto del Servicio Profesional Electoral;

XII. Fiscalizar y vigilar el origen, monto y aplicación de los recursos, tanto de carácter público como privado, mediante la evaluación de los informes y dictámenes que a este respecto le presente la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos, y aplicará las sanciones que correspondan;

XIII. Determinar el tope máximo de gastos de precampaña y campaña que pueden erogar los partidos políticos en cada proceso y tipo de elección;

XIV. Vigilar que las actividades de los partidos y asociaciones políticas se desarrollen con apego a la Constitución y a este Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

XV. Registrar la plataforma electoral que, para cada proceso electoral, deberán presentar los partidos políticos, en los términos de este Código;

XVI. Solicitar al Registro Federal de Electores, en términos del convenio de coordinación respectivo, que practique los trabajos técnicos para la preparación, organización y desarrollo de los procesos electorales, así como de los plebiscitarios y de referendo; y verificar la emisión y distribución de los materiales respectivos;

XVII. Vigilar la acreditación de los ciudadanos mexicanos y de la organización a la que pertenezcan, y verificar que hayan cubierto los requisitos para participar como observadores electorales;

XVIII. Aprobar, con la mayoría de sus integrantes presentes con derecho a voz y voto, el nombramiento de los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales y, de entre ellos, a sus respectivos presidentes, así como a los secretarios y vocales, a propuesta del Consejero Presidente del Instituto, previa convocatoria pública aprobada por el Consejo General;

XIX. Registrar supletoriamente los nombramientos de los representantes de los partidos políticos que integren los consejos distritales o municipales;

XX. Registrar supletoriamente los nombramientos de representantes generales y de representantes de partido ante las mesas directivas de cada casilla electoral;

XXI. Aprobar los formatos de documentación y materiales electorales que serán utilizados en los procesos electorales;

XXII. Registrar las postulaciones para gobernador;

XXIII. Registrar supletoriamente las postulaciones para diputados por el principio de mayoría relativa y ediles;

XXIV. Registrar las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional;

XXV. Aprobar el programa de resultados electorales preliminares, vigilar su funcionamiento y divulgar inmediata y ampliamente los mismos;

XXVI. Aprobar un sistema de información de la jornada electoral, relativa a la integración e instalación de las mesas directivas de casilla, presencia de los representantes de los partidos políticos y coaliciones, así como de observadores electorales e incidentes en las casillas;

XXVII. Hacer el cómputo de la votación efectiva en la circunscripción plurinominal, con la documentación que le remitan los consejos distritales, a efecto de llevar a cabo la asignación de diputados electos según el principio de representación proporcional, así como el cómputo estatal de la elección de gobernador y emitir las declaraciones de validez y la constancia de mayoría al Gobernador Electo;

XXVIII. Aplicar la fórmula electoral de asignación de diputados señalada por este Código y expedir, en su caso, las constancias respectivas;

XXIX. Publicar en la *Gaceta Oficial* del Estado la relación de los nombres de quienes hayan resultado electos en los procesos electorales para la renovación de los ayuntamientos y del Congreso del Estado;

XXX. Investigar, por los medios legales pertinentes, los hechos relacionados con el proceso electoral y, de manera especial, los que denuncien los partidos políticos por actos violatorios de la ley, por parte de las autoridades o de otros partidos, en contra de su propaganda, candidatos o miembros;

XXXI. Solicitar, por conducto de su Presidente, el auxilio de la fuerza pública para garantizar, en los términos de este Código, el desarrollo del proceso electoral;

XXXII. Substanciar y resolver aquellos recursos de su competencia, en los términos de este Código;

XXXIII. Proporcionar a los órganos jurisdiccionales de la materia la información y los documentos que le solicite;

XXXIV. Responder las peticiones y consultas que le formulen los ciudadanos y las organizaciones políticas sobre asuntos de su competencia;

XXXV. Publicar la síntesis del desarrollo del proceso electoral de que se trate;

XXXVI. Conocer y aprobar el proyecto de presupuesto del Instituto, durante la segunda quincena del mes de septiembre;

XXXVII. Aprobar el programa operativo anual del Instituto, que se remitirá al Congreso del Estado;

XXXVIII. Conocer y, en su caso, aprobar los informes de avance de la gestión financiera y la cuenta pública que presente el Secretario Ejecutivo del Instituto, y turnarlos al Congreso del Estado, en términos de la Ley de la materia;

XXXIX. Nombrar al Secretario Ejecutivo del Instituto, con la aprobación de la mayoría de los Consejeros Electorales, conforme a la propuesta que presente su Presidente. Para su remoción, se seguirán los procedimientos establecidos en el Capítulo I del Título V de la Constitución Política del Estado;

XL. Desahogar las dudas que planteen los representantes de los partidos políticos sobre la interpretación y aplicación de este Código;

XLI. Organizar hasta dos debates en la elección de gobernador, uno en las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y uno en la elección de ediles, cuando alguno de los candidatos así lo solicite y conforme lo establezca el reglamento que para tal efecto apruebe el propio Consejo;

XLII. Autorizar la celebración de los convenios necesarios para el adecuado desarrollo de las funciones electorales a que se refiere este Código;

XLIII. Prever lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones en materia de derecho de acceso a la información y de protección de datos personales, de conformidad con la Ley de la materia;

XLIV. Nombrar, a propuesta del Consejero Presidente, al Director Ejecutivo de la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos;

XLV. Celebrar convenios con el Registro Federal de Electores para la organización del proceso electoral de que se trate;

XLVI. Determinar, antes del inicio de los procesos internos de los partidos políticos, la duración máxima de las precampañas electorales de las elecciones correspondientes, las cuales no excederán de las dos terceras partes de la campaña respectiva;

XLVII. Vigilar lo referente al levantamiento y difusión de resultados de los sondeos de opinión, encuestas y cualquier otro tipo de estudios de carácter estadístico relacionados con los procesos electorales que se realicen en el Estado, en términos de lo que establezca el reglamento correspondiente; y

XLVIII. Las demás que expresamente le confieran la Constitución del Estado, este Código y las leyes aplicables.

Artículo 120. El Consejo General sesionará por lo menos una vez al mes, desde su instalación y hasta la conclusión del proceso electoral de que se trate.

En el caso de ausencia definitiva del presidente del Consejo, los Consejeros Electorales nombrarán, de entre ellos mismos, a quien deba sustituirlo provisionalmente, comunicando de inmediato lo anterior al Congreso del Estado, a fin de que elija al que deba concluir el período del ausente.

CAPÍTULO IV
De los Consejeros Electorales

Artículo 121. Los consejeros electorales del Consejo General tendrán las atribuciones siguientes:

I. Vigilar y cumplir las disposiciones de este Código y sus reglamentos, así como los acuerdos del propio Consejo;

II. Votar en las sesiones del Consejo General o de las comisiones donde participen; por ningún motivo deberán abstenerse, salvo cuando estén impedidos por disposición legal;

III. Participar, desde el inicio y hasta la conclusión, en las sesiones del Consejo General e integrar las comisiones en las que se les designe;

IV. Formular y presentar propuestas al Consejo General;

V. Participar en las actividades institucionales necesarias para el desahogo de los asuntos que competen al Consejo General y sus comisiones;

VI. Guardar reserva de los asuntos que conozcan por razón de su cargo o comisiones, hasta que hayan sido resueltos por el Consejo General;

VII. Solicitar a la Presidencia o, en su caso, al Secretario Ejecutivo la documentación que requieran para el cumplimiento de sus atribuciones en el Consejo General y en sus comisiones; y

VIII. Las demás que les confieran este Código y sus reglamentos.

CAPÍTULO V
De la Presidencia del Consejo General

Artículo 122. Son atribuciones del Presidente del Consejo General:

I. Velar por la unidad y cohesión de los órganos del Instituto y coordinar sus actividades;

II. Establecer los vínculos entre el Instituto y las autoridades federales, estatales y municipales, para lograr su colaboración, cuando esto sea necesario para el cumplimiento de sus fines;

III. Convocar y conducir las sesiones del Consejo General;

IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos adoptados por el propio Consejo;

V. Presidir la Junta General Ejecutiva del Instituto, e informar al Consejo General de los trabajos de la misma;

VI. Someter a la consideración del Consejo General el programa operativo anual del Instituto, elaborado por el Secretario Ejecutivo;

VII. Proponer anualmente al Consejo General, para su aprobación, el anteproyecto de presupuesto del Instituto, que será elaborado por el Secretario Ejecutivo;

VIII. Remitir al Ejecutivo del Estado el proyecto de presupuesto del Instituto aprobado por el Consejo General, para su presentación y, en su caso, aprobación definitiva por el Congreso, en términos de la legislación de la materia;

IX. Ordenar, previo acuerdo del Consejo General, la realización de los estudios o procedimientos pertinentes, a fin de conocer las tendencias electorales el día de la jornada electoral. Los resultados de dichos estudios sólo podrán ser difundidos cuando así lo autorice el Consejo General;

X. Someter a la aprobación del Consejo General la difusión de la estadística electoral, por casilla, sección, municipio, distrito, Estado o circunscripción plurinominal, una vez concluido el proceso electoral;

XI. Firmar los convenios, acuerdos y resoluciones que autorice el Consejo General;

XII. Someter a la aprobación del Consejo General la estructura de la Secretaría Ejecutiva, de las direcciones ejecutivas y de los órganos de nueva creación;

XIII. Dirigir y supervisar las actividades de las direcciones ejecutivas del Instituto y apoyar, en el ámbito de su competencia, a los órganos desconcentrados del Instituto;

XIV. Nombrar y remover a los directores ejecutivos del Instituto;

XV. Proponer al Consejo General el nombramiento del Secretario Ejecutivo del Instituto;

XVI. Proponer al Consejo General el nombramiento del Director Ejecutivo de la Unidad de Fiscalización de los Partidos Políticos;

XVII. Nombrar y, en su caso, remover a los servidores públicos de la estructura orgánica de las Direcciones Ejecutivas y demás órganos, de confianza, eventuales o de base, según corresponda al cargo, impulsando el desarrollo del Servicio Profesional Electoral; así como, durante el proceso electoral, al personal de enlace entre el órgano central y los órganos desconcentrados;

XVIII. Ordenar, en su caso, la publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado de los acuerdos y demás resoluciones que emita el Consejo General;

XIX. Actuar como unidad de acceso a la información, en términos de la ley de la materia;

XX. Proponer al Consejo General el nombramiento de los consejeros electorales, secretarios y vocales de los consejos distritales y municipales, previa convocatoria pública aprobada por el Consejo General;

XXI. Someter al Consejo General las propuestas para la creación de nuevas direcciones o unidades técnicas para el mejor funcionamiento del Instituto; y

XXII. Las demás que expresamente le confieran este Código, sus reglamentos y demás legislación aplicable.

CAPÍTULO VI
De la Secretaría del Consejo General

Artículo 123. Son atribuciones del Secretario del Consejo General:

I. Auxiliar al Consejo General y a su Presidente en el ejercicio de sus atribuciones;

II. Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo General, declarar la existencia de quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de sus integrantes;

III. Informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo;

IV. Recibir las solicitudes de registro que competan al Consejo General, informando de inmediato a éste;

V. Dar cuenta de los informes, estudios, dictámenes y proyectos de acuerdo que sean sometidos a la consideración del Consejo General por los órganos internos del Instituto;

VI. Expedir las certificaciones que se requieran;

VII. Recibir y sustanciar los recursos que se interpongan en contra de los actos o resoluciones de los consejos distritales y municipales y preparar el proyecto correspondiente;

VIII. Recibir y dar el trámite previsto en el Libro Quinto de este Código a los recursos que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo General, informando a éste de los mismos en su sesión inmediata;

IX. Informar al Consejo General de las resoluciones que le competan dictadas por los órganos jurisdiccionales correspondientes;

X. Mantener a su cargo el archivo del Consejo General;

XI. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros electorales así como de los representantes de los partidos políticos;

XII. Firmar, junto con el Presidente del Consejo General, todos los acuerdos y resoluciones que se emitan; y

XIII. Las demás que expresamente le confieran este Código y las leyes del Estado.

CAPÍTULO VII
De la Junta General Ejecutiva

Artículo 124. La Junta General Ejecutiva se integrará por el Presidente del Consejo General, quien la presidirá, así como por el Secretario Ejecutivo y los Directores Ejecutivos del Instituto, y se reunirá por lo menos una vez al mes, con los propósitos siguientes:

I. Proponer al Consejo General las políticas y los programas del Instituto;

II. Fijar los procedimientos administrativos y lineamientos para el ejercicio presupuestal, conforme a las políticas y programas generales del Instituto;

III. Estudiar y preparar las propuestas relativas al desarrollo del Instituto y sus órganos internos;

IV. Conocer el programa operativo anual, que elabore el Secretario Ejecutivo, para someterlo, por conducto de su presidente, a la aprobación del Consejo General;

V. Supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas;

VI. Supervisar el cumplimiento de los programas del Servicio Profesional Electoral, así como de organización, capacitación electoral y educación cívica;

VII. Aprobar el tabulador de sueldos y salarios del personal del Instituto, que presente la Dirección de Administración por conducto del Secretario Ejecutivo; y

VIII. Las demás que expresamente le señalen este Código y sus reglamentos.

CAPÍTULO VIII
Del Secretario Ejecutivo del Instituto

Artículo 125. El Secretario Ejecutivo del Instituto deberá cumplir lo dispuesto por los artículos 115 y 116 de este Código. Su nombramiento se hará conforme a lo establecido en el artículo 119, fracción XXXIX, de este ordenamiento.

El Secretario Ejecutivo durará en el cargo cuatro años, podrá ser reelecto una sola vez y estará sujeto al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Quinto de la Constitución del Estado.

Artículo 126. Son atribuciones del Secretario Ejecutivo del Instituto:

I. Representar legalmente al Instituto;

II. Actuar como Secretario del Consejo General del Instituto;

III. Someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia;

IV. Cumplir los acuerdos y resoluciones del Consejo General y ordenar su publicación;

V. Dar cuenta al Consejo General de los informes que sobre las elecciones reciba de los consejos distritales y municipales del Instituto;

VI. Instrumentar, previo acuerdo del Consejo General, los mecanismos para la difusión de los resultados preliminares de las elecciones de gobernador, diputados y ediles. Al efecto, se dispondrá de un sistema de información para recabar los resultados preliminares;

VII. Proveer lo necesario para la custodia de los paquetes de casilla y de cómputo depositados en los organismos electorales, de acuerdo con lo dispuesto en este Código; y autorizar su destrucción después de terminado el proceso electoral respectivo;

VIII. Integrar los expedientes con las actas del cómputo de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y presentarlos oportunamente al Consejo General;

IX. Actuar como Secretario de la Junta General Ejecutiva y preparar el orden del día de sus sesiones;

X. Tramitar los recursos que deban ser resueltos por el Consejo General del Instituto o, en su caso, los que se interpongan contra los actos o resoluciones de aquél;

XI. Recibir, revisar y evaluar las propuestas de actividades de las Direcciones Ejecutivas para integrar el programa operativo anual del Instituto;

XII. Elaborar el anteproyecto de presupuesto del Instituto, a más tardar en la primera quincena del mes de septiembre del año de que se trate, cuidando que sea acorde al programa operativo anual, para someterlo por conducto del Presidente a la consideración del Consejo General;

XIII. Otorgar poderes a nombre del Instituto, para actos de dominio, de administración y para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial, o ante particulares. Para realizar actos de dominio sobre inmuebles destinados al Instituto u otorgar poderes para dichos efectos, requerirá de la autorización previa del Consejo General;

XIV. Preparar el proyecto de calendario, tratándose de elecciones extraordinarias, plebiscitos y referendos de acuerdo con las convocatorias respectivas;

XV. Expedir las certificaciones que se requieran;

XVI. Ejercer el presupuesto del Instituto y presentar los informes de avance de la gestión financiera, así como la correspondiente cuenta pública, en términos de las leyes aplicables y someterlos a la aprobación del Consejo General;

XVII. Supervisar las actividades de las Direcciones Ejecutivas del Instituto y apoyar, en el ámbito de su competencia, a los órganos desconcentrados; y

XVIII. Las demás que expresamente le confiera este Código.

CAPÍTULO IX
De los Órganos Ejecutivos

Artículo 127. Para desempeñar el cargo de director ejecutivo del Instituto deberán cumplirse los mismos requisitos que para ser consejero electoral, además de tener formación en áreas o disciplinas vinculadas a las funciones del cargo y contar con experiencia en materia electoral.

Los directores ejecutivos actuarán como secretarios técnicos de las comisiones, temporales o especiales, que por su competencia les correspondan.

SECCIÓN PRIMERA
De la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos

Artículo 128. El Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos tendrá las atribuciones siguientes:

I. Integrar el expediente y formular el informe respecto del cumplimiento de los requisitos establecidos por este Código para el registro de organizaciones políticas para su remisión a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos;

II. Inscribir en el libro respectivo el registro de las organizaciones políticas, así como los convenios de coaliciones, frentes y fusiones;

III. Ministrar a las organizaciones políticas, dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, el financiamiento público al que tienen derecho, conforme a lo señalado en este Código;

IV. Realizar los estudios para la fijación de los topes de gastos de precampañas y campaña de los partidos políticos, de acuerdo con lo dispuesto en este Código;

V. Apoyar las gestiones de los partidos políticos y organizaciones para hacer efectivas las prerrogativas que tienen conferidas en materia fiscal;

VI. Realizar las actividades inherentes al ejercicio de las prerrogativas a que tienen derecho las coaliciones y organizaciones políticas, para facilitarles el acceso a los medios de comunicación, en los términos de este Código;

VII. Llevar el libro de registro de los representantes de los partidos políticos, coaliciones y organizaciones, así como de los directivos de éstos;

VIII. Llevar los libros de registro de los candidatos a cargos de elección popular;

IX. Acordar con el Presidente del Consejo y el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia; y

X. Las demás que le confiera este Código.

SECCIÓN SEGUNDA
De la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral

Artículo 129. El Director Ejecutivo de Organización Electoral tendrá las atribuciones siguientes:

I. Realizar el procedimiento de recepción y verificación de la documentación que presenten los aspirantes a formar parte de los consejos distritales y municipales e integrar los expedientes para su remisión a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, a más tardar en la primera quincena del mes de diciembre del año en que inicia el proceso electoral;

II. Apoyar la instalación y funcionamiento de los consejos distritales y municipales del Instituto;

III. Elaborar los proyectos y formatos de documentación electoral, para someterlos, por conducto del Secretario Ejecutivo, a la aprobación del Consejo General;

IV. Proveer lo necesario para la impresión, fabricación y distribución de la documentación y materiales electorales autorizados;

V. Recabar de los consejos distritales y municipales del Instituto copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral;

VI. Recabar la documentación necesaria para integrar los expedientes, a fin de que el Consejo General efectúe los cómputos y emita las resoluciones que conforme a este Código le correspondan, en lo relativo al desarrollo de los procesos electorales;

VII. Llevar la estadística de las elecciones locales;

VIII. Acordar con el Presidente del Consejo o el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia; y

IX. Las demás que le confiera expresamente este Código.

SECCIÓN TERCERA
De la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica

Artículo 130. El Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Educación Cívica tendrá las atribuciones siguientes:

I. Preparar el material didáctico y los instructivos electorales;

II. Elaborar y proponer programas de educación cívica y capacitación electoral;

III. Implementar los programas de capacitación en los procesos electorales, de plebiscito y de referendo;

IV. Impartir, supervisar y validar la capacitación electoral a los integrantes de los órganos desconcentrados;

V. Coordinar y vigilar el cumplimiento de los programas a que se refieren las fracciones II y III;

VI. Coordinar la capacitación a los ciudadanos que pretendan participar como observadores electorales;

VII. Desarrollar programas, acciones de difusión, capacitación y educación para orientar a los ciudadanos y a las organizaciones políticas, respecto al ejercicio de sus derechos y obligaciones políticos-electorales;

VIII. Acordar con el Presidente del Consejo o el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia;

IX. Llevar a cabo el procedimiento de reclutamiento, evaluación, selección y designación de los capacitadores asistentes electorales; y

X. Las demás que le confieran expresamente este Código y sus reglamentos.

SECCIÓN CUARTA
De la Dirección Ejecutiva de Administración

Artículo 131. El Director Ejecutivo de Administración tendrá las atribuciones siguientes:

I. Aplicar las políticas, normas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales del Instituto;

II. Organizar, dirigir y controlar la administración de los recursos materiales y financieros, así como la prestación de los servicios generales en el Instituto;

III. Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en la elaboración del anteproyecto anual del presupuesto del Instituto, para ser presentado al Consejo General;

IV. Elaborar el anteproyecto del tabulador de sueldos y salarios del personal del Instituto;

V. Establecer y operar los sistemas administrativos para el ejercicio y control presupuestales; y elaborar los informes que deban presentarse al Consejo General y al Congreso del Estado acerca de su aplicación;

VI. Desarrollar el Manual de Organización y los demás instrumentos administrativos que se requieran para consolidar y optimizar la estructura y funcionamiento de los órganos del Instituto, para someterlos a la aprobación del Consejo General;

VII. Presentar a la Comisión del Servicio Profesional los anteproyectos de procedimientos administrativos relativos a su ámbito de competencia;

VIII. Atender las necesidades administrativas de los órganos del Instituto;

IX. Acordar con el Presidente del Consejo y el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia; y

X. Las demás que expresamente le confiera este Código.

SECCIÓN QUINTA
De la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral

Artículo 132. El Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral tendrá las atribuciones siguientes:

I. Cumplir y hacer cumplir las normas y procedimientos del Servicio Profesional Electoral;

II. Realizar programas de reclutamiento, selección, formación y desarrollo del personal profesional;

III. Realizar las observaciones y proponer las modificaciones necesarias, a fin de garantizar la eficacia de las normas contenidas en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, para ser presentadas por el Secretario Ejecutivo al Consejo General;

IV. Presentar a la Comisión del Servicio Profesional los anteproyectos de procedimientos administrativos relativos a su ámbito de competencia;

V. Someter al Consejo General, por conducto del Secretario Ejecutivo, las propuestas conducentes a la conformación y desarrollo del Servicio Profesional Electoral;

VI. Acordar con el Presidente del Consejo y el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia; y

VII. Las demás que expresamente le confiera este Código.

CAPÍTULO X
De la Contraloría General

Artículo 133. La Contraloría General es el órgano del Instituto, con autonomía técnica y de gestión, responsable del análisis y evaluación de las actividades institucionales, que tendrá a su cargo la fiscalización de todos los ingresos y egresos del Instituto.

El titular de la Contraloría General será designado por el Congreso del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a propuesta de instituciones públicas de educación superior del Estado, previa convocatoria.

Artículo 134. El Contralor General del Instituto cumplirá lo dispuesto por los artículos 115 y 116 de este Código, además de no haber sido consejero electoral del Consejo General, en los cincos años inmediatos anteriores a la fecha de su designación, y cubrirá los requisitos siguientes:

I. Poseer título profesional de contador público o licenciado en derecho; y

II. Acreditar experiencia mínima de cinco años en el ejercicio de su profesión.

La Contraloría General tendrá el nivel de una dirección ejecutiva del Instituto.

Artículo 135. Al Contralor General le corresponde el despacho de los asuntos siguientes:

I. Elaborar y remitir a la Junta General Ejecutiva el programa anual de actividades de la Contraloría General, para ser incluido en el programa operativo anual del Instituto, así como elaborar el proyecto de presupuesto de la Contraloría General, que se someterá a la aprobación del Consejo General del Instituto, conforme a lo dispuesto por el artículo 140;

II. Ejecutar su programa anual de actividades y supervisar su cumplimiento;

III. Elaborar el programa operativo de las auditorías internas, en el que se establecerán los objetivos en cada caso, así como vigilar su cumplimiento;

IV. Verificar y evaluar que las áreas del Instituto cumplan con sus normas, objetivos y programas establecidos, y emitir las recomendaciones pertinentes, que generen la mejora continua del Instituto en eficiencia y calidad;

V. Dar seguimiento a las recomendaciones que, como resultado de las auditorías internas, se hayan formulado a los órganos del Instituto;

VI. Emitir opiniones sobre el proyecto de presupuesto del Instituto;

VII. Inspeccionar el correcto ejercicio del gasto y la aplicación estricta de las partidas presupuestales que lo integren, así como la administración del patrimonio del Instituto, y opinar sobre el ejercicio y los métodos de control utilizados en el mismo, en apego a la normativa aplicable;

VIII. Participar en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos, de mandos medios y superiores del Instituto, con motivo de su separación del cargo, en términos de la normativa aplicable;

IX. Participar en los procedimientos de los comités y subcomités del Instituto en materia de adquisiciones, arrendamien-

tos, servicios, enajenaciones y obra pública, vigilando que se cumplan los ordenamientos aplicables y, en su caso, designar por escrito a sus representantes;

X. Recibir, sustanciar y resolver las inconformidades que presenten los proveedores respecto a actos o fallos en los procedimientos de adquisiciones, arrendamientos, servicios, enajenaciones y obra pública;

XI. Aplicar y, en su caso, promover ante las instancias internas correspondientes, las acciones administrativas y legales que se deriven de los resultados de las auditorías;

XII. Recibir, investigar, sustanciar y resolver las quejas y denuncias sobre hechos que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto, con motivo del incumplimiento de sus obligaciones, en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y, en su caso, proponer en el dictamen las sanciones que correspondan;

XIII. Iniciar los procedimientos administrativos con motivo de las quejas y denuncias contra los servidores públicos del Instituto;

XIV. Notificar al Órgano de Fiscalización Superior del Estado las resoluciones del Consejo General, respecto de conductas u omisiones graves de los servidores públicos del Instituto, en los términos de la ley;

XV. Ejecutar las sanciones derivadas de los acuerdos que recaigan a los dictámenes presentados al Consejo General; y

XVI. Formular los anteproyectos de los manuales de organización y procedimientos de la Contraloría General, para lo que considerará las variables de los programas operativos anuales del Instituto.

Artículo 136. El Contralor General del Instituto ejercerá sus atribuciones con probidad e informará de su desempeño al Consejo General, de manera ordinaria, semestralmente; y al Órgano de Fiscalización Superior del Estado, de manera extraordinaria.

Artículo 137. El Contralor General durará en el cargo seis años y podrá ser reelecto por una sola vez, ejercerá sus funciones con autonomía técnica y de gestión y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la entidad de fiscalización superior del Estado. Podrá ser removido por las causas siguientes:

I. Utilizar o revelar, en beneficio propio o de terceros, la documentación e información confidencial en los términos del presente Código y demás disposiciones legales aplicables;

II. Dejar, sin causa justificada, de promover ante las instancias internas correspondientes las acciones administrativas y legales que se deriven de los resultados de las auditorías, así como dejar sin resolver, de acuerdo a su competencia, las quejas y denuncias sobre hechos que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto;

III. Dejar, sin causa justificada, de ejecutar las sanciones derivadas de los acuerdos que recaigan sobre dictámenes presentados al Consejo General;

IV. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación e información que, por razón de su cargo, tenga a su cuidado o custodia o que exista en el Instituto, con motivo del ejercicio de sus atribuciones; y

V. Conducirse con parcialidad en el ejercicio de sus funciones y, en especial, en la imposición de sanciones a que se refiere este Código.

Artículo 138. A solicitud del Consejo General, el Congreso del Estado resolverá sobre la aplicación de sanciones al Contralor General, entre éstas la remoción, por causas graves de responsabilidad administrativa, siempre que garantice el derecho de audiencia al afectado.

La remoción del Contralor General requerirá de la misma mayoría que la necesaria para su nombramiento.

Artículo 139. Las sanciones que se impongan a los funcionarios y servidores públicos del Instituto se aplicarán conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Artículo 140. El Consejo General del Instituto aprobará e integrará, dentro de su presupuesto global, el correspondiente a su Contraloría General.

Artículo 141. En caso de impedimento legal o ausencia no mayor a treinta días del Contralor General, lo suplirá el titular del área de responsabilidades de la propia Contraloría General. Si la ausencia se prolonga por un tiempo mayor, el Congreso del Estado resolverá si prorroga la suplencia determinada con anterioridad o si designa a un nuevo contralor para que inicie un nuevo período de seis años. La prórroga no podrá exceder de ciento cincuenta días adicionales a los primeros treinta de ausencia.

CAPÍTULO XI
De las Comisiones del Consejo General

Artículo 142. El Consejo General contará con las comisiones que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones.

Serán comisiones permanentes del Consejo General las siguientes:

I. Prerrogativas y Partidos Políticos;

II. Capacitación y Organización Electoral;

III. Administración;

IV. Servicio Profesional Electoral; y

V. Quejas y Denuncias.

Artículo 143. El Consejo General podrá crear comisiones temporales o especiales, cuya duración no será mayor de un año; éstas deberán ser aprobadas en su segunda sesión del año del proceso electoral o cuando así lo requiera el caso.

Las comisiones del Consejo General tendrán como atribuciones las de supervisar, analizar, evaluar y, en su caso, dictaminar sobre los asuntos que este Código y el órgano superior de dirección les asigne.

El Secretario Ejecutivo y los Directores Ejecutivos prestarán el apoyo que requieran las comisiones para el cumplimiento de las tareas que se les hayan encomendado.

Artículo 144. Las comisiones del Consejo General estarán integradas por igual número de consejeros electorales y representantes de los partidos políticos que en cada caso se acuerde y serán presididas por un consejero electoral.

Los representantes de los partidos políticos serán integrantes con voz pero sin voto en todas las comisiones que no estén conformadas exclusivamente por consejeros.

La participación de los consejeros en comisiones es inherente a su cargo y no implica remuneración adicional a su sueldo.

En todos los casos, las comisiones deberán presentar, por conducto de su presidente, de manera oportuna ante el Consejo General, un informe o proyecto de dictamen de los asuntos que se les encomienden, para que, de ser procedente, se emita la resolución respectiva.

Para el debido ejercicio de lo anterior, el presidente del Consejo General del Instituto deberá recibir oportunamente el anteproyecto respectivo, a fin de ser incluido en el orden del día correspondiente.

Artículo 145. La Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos tendrá las atribuciones siguientes:

I. Analizar y evaluar los expedientes, así como presentar al Consejo General el proyecto de dictamen de las solicitudes de registro de las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como partidos políticos y asociaciones políticas estatales;

II. Presentar a la consideración del Consejo General el proyecto de dictamen de pérdida de registro de las organizaciones políticas;

III. Apoyar al Consejo General en la supervisión del cumplimiento de las obligaciones de las organizaciones políticas, en lo relativo a los derechos, obligaciones y prerrogativas de éstas;

IV. Proponer al Consejo General la investigación de presuntas irregularidades en que hayan incurrido las organizaciones políticas, para el desahogo del procedimiento establecido en el Libro Sexto de este Código, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda;

V. Analizar, evaluar y, en su caso, proponer modificaciones a los estudios realizados por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, para la fijación de los topes de gastos de campaña; y

VI. Las demás que expresamente le confiera este Código.

Artículo 146. La Comisión de Administración tendrá las atribuciones siguientes:

I. Revisar y, en su caso, proponer modificaciones al anteproyecto anual de presupuesto del Instituto, que elabore la Dirección Ejecutiva de Administración, a más tardar el día quince de septiembre del año que corresponda;

II. Revisar y, en su caso, proponer modificaciones al proyecto de Manual de Organización y los demás instrumentos administrativos que se requieran para consolidar y optimizar la estructura y funcionamiento de los órganos del Instituto, que elabore la Dirección Ejecutiva de Administración, para su presentación al Consejo General; y

III. Las demás que expresamente le confiera este Código.

Artículo 147. La Comisión de Capacitación y Organización Electoral tendrá las atribuciones siguientes:

I. Supervisar los programas de educación cívica y capacitación electoral;

II. Supervisar los programas y acciones de difusión y capacitación para orientar a los ciudadanos y a las organizaciones políticas, respecto al ejercicio de sus derechos y obligaciones político-electorales;

III. Supervisar los programas de capacitación electoral en los procesos de participación ciudadana, como plebiscito y referendo;

IV. Supervisar y validar la capacitación a los ciudadanos que pretendan participar como observadores electorales;

V. Supervisar la capacitación electoral a los órganos desconcentrados;

VI. Supervisar la capacitación electoral que se otorgue a los ciudadanos insaculados y a los funcionarios de las mesas directivas de casilla;

VII. Analizar y evaluar los diseños y formatos de la documentación y material electoral, para su aprobación por el Consejo General y, en su caso, proponer las observaciones correspondientes;

VIII. Analizar y, en su caso, verificar el cumplimiento de los requisitos en la integración de los expedientes de los aspirantes que pretendan integrar los consejos distritales y municipales, para que los mismos sean propuestos y aprobados en los términos de la fracción XVIII del artículo 119 de este Código;

IX. Participar en la elaboración del anteproyecto de la división del Estado en distritos electorales, en los términos que señala la fracción V del artículo 119 de este Código;

X. Elaborar, en su caso, el anteproyecto del número de ediles que integrarán los ayuntamientos del Estado, con base en el último censo general de población, el cual será presentado al Consejo General del Instituto, para su revisión técnica y posterior envío al Congreso del Estado; y

XI. Las demás que expresamente le confiera este Código.

Artículo 148. La Comisión del Servicio Profesional tendrá las atribuciones siguientes:

I. Supervisar el cumplimiento de las normas y procedimientos vigentes en materia del Servicio Profesional Electoral;

II. Supervisar el cumplimiento de los programas de reclutamiento, selección, formación y desarrollo del personal profesional;

III. Revisar y realizar observaciones a las modificaciones que se propongan al Estatuto del Servicio Profesional Electoral, antes de que sean enviadas al Consejo General para su discusión y, en su caso, aprobación;

IV. Proponer al Consejo General los procedimientos administrativos en materia del Servicio Profesional Electoral, que elaboren las direcciones ejecutivas de Administración y del Servicio Profesional Electoral; y

V. Las demás que expresamente le confiera este Código.

Artículo 149. La Comisión de Quejas y Denuncias tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recibir, valorar y dictaminar los proyectos de resolución que presente la Secretaría;

II. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva que complete la substanciación de los procedimientos sancionadores cuando lo juzgue necesario, fijando las condiciones de su requerimiento;

III. Turnar al Consejo General los dictámenes recaídos a los proyectos de resolución por conducto de su Presidente; y

IV. Las demás que expresamente le confieran este Código y el reglamento correspondiente.

CAPÍTULO XII
De los Consejos Distritales del Instituto

Artículo 150. Los consejos distritales son órganos desconcentrados del Instituto, que tendrán a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en sus respectivos distritos electorales uninominales, de conformidad con las disposiciones de este Código.

En cada uno de los distritos electorales uninominales en que se divida el territorio del Estado, funcionará un consejo distrital con residencia en la cabecera del distrito.

Artículo 151. Los consejos distritales se integrarán con cinco consejeros electorales, un secretario, un vocal de Organización Electoral, un vocal de Capacitación Electoral y un representante de cada uno de los partidos políticos registrados que tengan establecido órgano de dirección municipal o regional en la demarcación.

Los consejeros electorales, el secretario y los vocales deberán reunir, al momento de la designación y durante el tiempo de su desempeño, los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos;

II. Tener más de veintitrés años de edad al día de la designación;

III. Saber leer y escribir;

IV. Ser vecino del distrito para el que sea designado;

V. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;

VI. No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;

VII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirigencia nacional, estatal o municipal en algún partido, en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;

VIII. No haber sido candidato a cargos de elección popular, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

IX. No haber sido representante de partido o coalición ante los consejos electorales, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

X. No haber sido condenado por delito doloso, salvo en los casos en que se haya concedido conmutación o suspensión condicional de la sanción;

XI. No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe de su ministerio de conformidad con la Constitución Federal y la ley de la materia; y

XII. No ser servidor público de los poderes Ejecutivo o Judicial de la Federación o del Estado o de algún ayuntamiento, que se encuentre facultado para disponer de recursos materiales, financieros o humanos;

En el procedimiento de selección, tendrán preferencia los ciudadanos que asistan a los cursos de formación impartidos por el personal del Instituto. Los consejeros electorales tendrán derecho a voz y voto en las sesiones del consejo distrital; el secretario, los vocales y los representantes de los partidos políticos únicamente tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Por cada consejero electoral, secretario, vocal y representante de partido que integren el consejo distrital, se deberá designar un suplente.

Los consejos distritales no podrán estar integrados por más del setenta por ciento de consejeros electorales de un mismo género.

Artículo 152. Los consejos distritales del Instituto tendrán las atribuciones siguientes:

I. Vigilar la observancia de este Código y las demás disposiciones relativas;

II. Cumplir los acuerdos que dicte el Consejo General del Instituto;

III. Intervenir, conforme a este Código, dentro de los respectivos distritos uninominales, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, plebiscitarios y de referendo;

IV. Registrar los nombramientos de los representantes de los partidos políticos que integran el mismo Consejo;

V. Publicar los documentos en los que se indiquen el número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla conforme al procedimiento señalado en el presente Código;

VI. Registrar las postulaciones para diputados que serán elegidos según el principio de mayoría relativa;

VII. Tramitar, en los términos de este Código, los medios de impugnación que ante ellos se presenten;

VIII. Realizar la segunda insaculación, notificar y capacitar a los ciudadanos que fungirán como funcionarios de casilla, conforme a lo previsto en este Código, vigilando que las mesas directivas de casilla se instalen en los términos señalados en el presente ordenamiento;

IX. Registrar los nombramientos de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, y de los representantes generales, en los términos de este Código;

X. Registrar, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas, a partir de su presentación, y en todo caso trece días antes del señalado para la elección, los nombramientos de los representantes a que se refiere la fracción anterior;

XI. Recibir de la Secretaría Ejecutiva del Instituto las listas nominales de electores, boletas y formatos aprobados, para los comicios de gobernador, diputados y ediles;

XII. En coordinación con los consejos municipales del Instituto, entregar a los presidentes o, en su caso, a los secretarios de las mesas directivas de casilla, las listas nominales de electores, boletas, formatos aprobados y útiles necesarios, para el cumplimiento de sus funciones;

XIII. Recibir los paquetes electorales con expedientes de casilla y documentación adjunta, relativos a las elecciones de gobernador y diputados;

XIV. Hacer el cómputo distrital de la elección de gobernador y enviar el respectivo paquete de cómputo al Consejo General del Instituto;

XV. Hacer el cómputo distrital y la declaración de validez de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y remitir la documentación electoral para resguardo del Instituto, conservando los paquetes electorales con expedientes de casilla, hasta la conclusión del proceso electoral respectivo;

XVI. Expedir la constancia de mayoría a la fórmula de candidatos a diputados, según el principio de mayoría relativa, que haya obtenido el mayor número de votos en el distrito;

XVII. Efectuar el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y enviar los respectivos paquetes de cómputo al Instituto;

XVIII. Registrar las acreditaciones de los ciudadanos que cumplan los requisitos para participar en la observación de las elecciones respectivas, informando al Secretario Ejecutivo del Instituto de los ciudadanos acreditados, brindando las facilidades correspondientes;

XIX. Solicitar, por conducto de su Presidente, el apoyo de la fuerza pública para garantizar el desarrollo normal del proceso electoral;

XX. Tomar las medidas necesarias para el resguardo de los paquetes electorales con expedientes de casilla que reciba, hasta la conclusión del proceso electoral correspondiente;

XXI. Determinar sus horarios de labores, teniendo en cuenta que todos los días y horas en materia electoral son hábiles. De estos acuerdos deberán informar oportunamente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto; y

XXII. Las demás que expresamente les confiera este Código.

Los consejos distritales del Instituto tomarán sus resoluciones por mayoría de votos y, en su caso, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 153. A más tardar el día quince del mes de febrero del año de la elección ordinaria, los consejos distritales deberán ser instalados e iniciarán sus sesiones y actividades regulares. A partir de esa fecha y hasta el término de los comicios sesionarán por lo menos una vez al mes. Para que los consejos distritales puedan sesionar, será necesario que estén presentes la mayoría de sus integrantes, entre los que deberán estar cuando menos tres de los consejeros electorales, incluyendo su presidente.

En caso de no reunirse esta mayoría en primera convocatoria, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los Consejeros y Representantes que asistan.

Las funciones de los consejos distritales del Instituto terminarán una vez concluidos los trabajos concernientes a la elección en su respectivo distrito, debiendo reunirse cuando sean convocados por el presidente del Consejo General del Instituto.

Artículo 154. Son atribuciones del Presidente del Consejo Distrital:

I. Regular y supervisar las actividades del Consejo Distrital;

II. Establecer los vínculos entre el Consejo Distrital y las autoridades federales, estatales y municipales, para lograr su apoyo y colaboración en sus respectivos ámbitos de competencia, para el cumplimiento de sus fines;

III. Convocar y conducir las sesiones del Consejo Distrital;

IV. Cumplir los acuerdos dictados por el Consejo General y por el propio Distrital;

V. Supervisar y coordinar las acciones de las vocalías y, en el ámbito de su competencia, apoyar a los consejos municipales;

VI. Informar al Presidente del Consejo General y al Secretario Ejecutivo sobre el desarrollo de la elección en su distrito;

VII. Proponer al Consejero Presidente del Consejo General el nombramiento, en su caso, del personal necesario para el ejercicio de sus funciones; y

VIII. Las demás que expresamente le confieran este Código y las leyes del Estado.

Artículo 155. Son atribuciones del Secretario del Consejo Distrital:

I. Actuar como Secretario y someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del consejo los asuntos de su competencia;

II. Proveer lo necesario para que los acuerdos y resoluciones del Consejo General y Distrital se publiquen en estrados;

III. Realizar la difusión inmediata al interior del mismo y públicamente, de los resultados preliminares de las elecciones de gobernador y diputados. Al efecto, se dispondrá de un sistema de informática para recabar dichos resultados;

IV. Proveer lo necesario para la custodia de los paquetes electorales con expedientes de casilla y de cómputo depositados en el Consejo Distrital de acuerdo con lo dispuesto en este Código;

V. Integrar los expedientes con las actas del cómputo de la elección de gobernador y diputados para presentarlos oportunamente al Consejo General del Instituto;

VI. Tramitar los medios de impugnación que deban ser resueltos por el Consejo General; o, en su caso, los que se interpongan contra los actos o resoluciones del Consejo Distrital;

VII. Expedir las certificaciones que se requieran; y

VIII. Las demás que expresamente le confiera este Código.

Artículo 156. Son atribuciones de los consejeros electorales del Consejo Distrital:

I. Cumplir las disposiciones de este Código;

II. Vigilar y cumplir los acuerdos del Consejo General y del Distrital, la observancia de este Código y las demás disposiciones relativas;

III. Votar a favor o en contra en las sesiones del Consejo Distrital o de las comisiones en que participe y por ningún motivo deberán abstenerse, salvo cuando estén impedidos por disposición legal;

IV. Permanecer, hasta su conclusión, en las sesiones del Consejo Distrital e integrar las comisiones en las que se les designe;

V. Realizar propuestas al Consejo Distrital, para su conocimiento y resolución en el marco de sus atribuciones y de acuerdo con las disposiciones reglamentarias y legales aplicables;

VI. Participar en las actividades institucionales que resulten necesarias para el desahogo de los asuntos de su competencia;

VII. Guardar reserva y discreción de aquellos asuntos de los que por razones de sus cargos o comisiones tengan conocimiento, en tanto no se les otorgue el carácter de información pública o sean resueltos por el Consejo General o distrital;

VIII. Solicitar al Presidente del Consejo Distrital el apoyo que requieran para el cumplimiento de sus atribuciones; y

IX. Las demás que les confiere este Código.

CAPÍTULO XIII
De los Consejos Municipales del Instituto

Artículo 157. Los consejos municipales son órganos desconcentrados del Instituto, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en sus respectivos municipios, conforme a este Código y demás disposiciones relativas.

En cada uno de los municipios del Estado funcionará un Consejo Municipal, con residencia en la cabecera del municipio.

Artículo 158. Los consejos municipales del Instituto se integrarán con cinco consejeros electorales en aquellos municipios que cuenten con más de cincuenta casillas, o tres consejeros electorales en los municipios que cuenten hasta con cincuenta casillas; un secretario; un vocal de Organización Electoral; un vocal de Capacitación Electoral; y un representante de cada uno de los partidos políticos registrados que tengan establecido órgano de dirección en el municipio correspondiente.

Los consejeros electorales, el secretario y los vocales de los consejos municipales deberán reunir, al momento de la designación y durante el tiempo de su desempeño, los requisitos siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos;

II. Tener más de veintitrés años de edad al día de la designación;

III. Saber leer y escribir;

IV. Ser vecino del municipio para el que sea designado;

V. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;

VI. No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;

VII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirigencia nacional, estatal o municipal en algún partido en los cinco años inmediatos anteriores a la designación;

VIII. No haber sido candidatos a cargos de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

IX. No haber sido representante de partido o coalición ante los consejos electorales, en los tres años inmediatos anteriores a la designación;

X. No haber sido condenado por delito doloso, salvo en los casos en que se haya concedido conmutación o suspensión condicional de la sanción;

XI. No ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe de su ministerio de conformidad con la Constitución Federal y la ley de la materia; y

XII. No ser servidor público de los poderes Ejecutivo o judicial de la Federación o del Estado o de algún ayuntamiento, que se encuentre facultado para disponer de recursos materiales, financieros o humanos.

En el procedimiento de selección, tendrán preferencia los ciudadanos que asistan a los cursos de formación impartidos por personal del Instituto.

Los consejeros electorales tendrán derecho a voz y voto en las sesiones del Consejo Municipal; el secretario, los vocales y los representantes de los partidos políticos tendrán derecho a voz, pero no a voto. Por cada consejero electoral, secretario, vocal y representante de partido propietarios que integren el Consejo Municipal, se deberá designar un suplente.

Los consejos municipales no podrán estar integrados por más del setenta por ciento de consejeros electorales de un mismo género.

Artículo 159. Los consejos municipales del Instituto tendrán las atribuciones siguientes:

I. Vigilar la observancia de este Código y demás disposiciones relativas;

II. Cumplir con los acuerdos que dicte el Consejo General del Instituto;

III. Intervenir, conforme a este Código, dentro de sus respectivas municipalidades, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, plebiscitarios y de referendo;

IV. Registrar los nombramientos de representantes de los partidos políticos, que integren el propio Consejo;

V. Colaborar con el Consejo Distrital respectivo en la publicación de los documentos en los que se indiquen el número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla conforme al procedimiento señalado en el presente Código;

VI. Registrar las postulaciones para ediles de los ayuntamientos;

VII. Tramitar, en los términos de este Código, los medios de impugnación que se presenten;

VIII. Coadyuvar con el Consejo Distrital respectivo, en la notificación y capacitación a los ciudadanos que fungirán como funcionarios de casilla, conforme a lo previsto en este Código, así como en la vigilancia de la instalación de las mesas directivas de casilla que correspondan al municipio en los términos señalados en el presente ordenamiento;

IX. Recibir del Consejo Distrital respectivo, las listas nominales de electores, las boletas y formatos aprobados para la celebración de las elecciones en el municipio correspondiente;

X. En coordinación con los consejos distritales, entregar a los presidentes de las mesas directivas de casilla o, en su caso, a los secretarios de las mismas, las listas nominales de electores, boletas y formatos aprobados y útiles necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

XI. Recibir los paquetes electorales con expedientes de casilla y su documentación adjunta, relativos a la elección de integrantes de ayuntamientos;

XII. Realizar el cómputo de la elección de los integrantes de ayuntamientos y resguardar la documentación de la misma hasta la conclusión del proceso electoral respectivo;

XIII. Declarar la validez de la elección y expedir las constancias de mayoría a los candidatos a Presidentes Municipales y Síndicos que hayan obtenido el mayor número de votos. También la expedirán a los regidores, cuando así fuere procedente, de acuerdo con lo señalado en los artículos 249 al 252 de este Código;

XIV. Expedir la constancia de asignación a los regidores, de acuerdo con la votación obtenida, una vez aplicada la formula de representación proporcional señalada en este Código;

XV. Tomar las medidas necesarias para el resguardo de los paquetes electorales con expedientes de casilla que reciban, hasta su remisión a la autoridad correspondiente;

XVI. Enviar al Instituto el paquete y la documentación electoral del cómputo municipal;

XVII. Registrar las acreditaciones de los ciudadanos que cumplan los requisitos para participar en la observación de las elecciones respectivas, informando al Secretario Ejecutivo del Instituto de los ciudadanos acreditados, brindando las facilidades correspondientes;

XVIII. Solicitar, por conducto de su Presidente, el apoyo de la fuerza pública para garantizar el normal desarrollo del proceso electoral;

XIX. Determinar sus horarios de labores, teniendo en cuenta que todos los días y horas en materia electoral son hábiles. De estos acuerdos deberán informar oportunamente a la Secretaría Ejecutiva del Instituto; y

XX. Las demás que expresamente les confiera este Código.

En el caso de los procesos electorales en que únicamente se realicen elecciones de ayuntamientos, los consejos municipales asumirán en lo conducente las funciones expresamente señaladas a los consejos distritales, salvo la segunda insaculación que quedará a cargo del Consejo General.

Los consejos municipales del Instituto tomarán sus resoluciones por mayoría de votos y, en caso de empate, su presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 160. A más tardar el día treinta y uno de marzo del año de la elección ordinaria, los consejos municipales del Instituto deberán ser instalados e iniciarán actividades regulares. A partir de esta fecha y hasta el término de los comicios sesionarán por lo menos una vez al mes.

Para que los consejos municipales puedan sesionar será necesario que estén presentes la mayoría de sus integrantes, entre los que deberán estar cuando menos tres de los consejeros electorales, incluyendo su presidente.

En caso de no reunirse esta mayoría en primera convocatoria, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los consejeros y representantes que asistan.

Las funciones de los consejos municipales del Instituto terminarán una vez concluidos los trabajos concernientes a la elección en su respectivo municipio debiendo reunirse cuando sean convocados por el presidente del Consejo General del Instituto.

Artículo 161. Son atribuciones del presidente del consejo municipal:

I. Regular y supervisar las actividades del consejo municipal;

II. Establecer los vínculos entre el consejo municipal y las autoridades federales, estatales y municipales, para lograr su apoyo y colaboración en sus respectivos ámbitos de competencia, para el cumplimiento de los fines;

III. Convocar y conducir las sesiones del consejo;

IV. Cumplir los acuerdos dictados por los consejos general, distrital y por el propio consejo;

V. Supervisar y coordinar las acciones de las vocalías en el ámbito de su competencia;

VI. Informar al Presidente del Consejo General y al Secretario Ejecutivo sobre el desarrollo de la elección en su jurisdicción;

VII. Proponer al Presidente del Consejo General el nombramiento, en su caso, del personal necesario para el ejercicio de sus funciones;

VIII. Las demás que expresamente le confieran este Código y las leyes del Estado.

Artículo 162. Son atribuciones del secretario del consejo municipal:

I. Someter al conocimiento del consejo y, en su caso, a su aprobación los asuntos de su competencia;

II. Proveer lo necesario para que los acuerdos y resoluciones de los consejos General, distrital y municipal se publiquen en estrados;

III. Realizar la difusión inmediata al interior del mismo y públicamente, de los resultados preliminares de las elecciones de ayuntamientos. Al efecto se dispondrá de un sistema de informática para recabar dichos resultados;

IV. Proveer lo necesario para la custodia de los paquetes electorales con expedientes de casilla y de cómputo depositados en el Consejo Municipal, de acuerdo con lo dispuesto en este Código;

V. Tramitar los medios de impugnación que deban ser resueltos por el Consejo General; o, en su caso, los que se interpongan contra los actos o resoluciones del Consejo Municipal;

VI. Expedir las certificaciones que se requieran; y

VII. Las demás que expresamente le confiera este Código.

Artículo 163. Son atribuciones de los consejeros electorales del Consejo Municipal:

I. Cumplir las disposiciones de este Código;

II. Vigilar y cumplir los acuerdos de los consejos General, distrital y municipal, la observancia de este Código y las demás disposiciones relativas;

III. Votar en las sesiones del Consejo Municipal o de las comisiones en que participe y por ningún motivo deberán abstenerse, salvo cuando estén impedidos por disposición legal;

IV. Permanecer hasta su conclusión, en las sesiones del Consejo Municipal e integrar las comisiones en las que se les designe;

V. Realizar propuestas al Consejo Municipal, para su conocimiento y resolución en el marco de sus atribuciones y de acuerdo con las disposiciones reglamentarias y legales aplicables;

VI. Participar en las actividades institucionales que resulten necesarias para el desahogo de los asuntos de su competencia;

VII. Guardar reserva y discreción de aquellos asuntos de los que por razones de sus cargos o comisiones tengan conocimiento, en tanto no se les otorgue el carácter de información pública o sean resueltos por los consejos general, distrital o municipal;

VIII. Solicitar al presidente del consejo municipal el apoyo que requieran para el cumplimiento de sus atribuciones; y

IX. Las demás que les confiere este Código.

CAPÍTULO XIV
Disposiciones Complementarias

Artículo 164. En el Consejo General y en los consejos distritales y municipales del Instituto, los partidos políticos, por conducto de sus representantes, ejercerán los derechos que este Código les otorga.

Los consejos distritales y municipales del Instituto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su instalación, remitirán copia certificada del acta respectiva a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, debiendo fijar otra en sus estrados.

En idéntica forma deberán actuar respecto de las subsecuentes sesiones. De las actas anteriores se entregará copia certificada a los partidos políticos que la soliciten, por conducto de sus representantes ante el consejo respectivo.

Artículo 165. Los representantes de los partidos políticos acreditarán su personalidad para ejercer las facultades que les concede este Código, con el registro del nombramiento que les expida su partido, a través del órgano que señalen sus estatutos, debiendo hacerlo en los plazos siguientes:

I. Los representantes ante los consejos del Instituto, a más tardar quince días después de su instalación;

II. Los representantes de los partidos políticos ante la mesa directiva de casilla, a más tardar trece días antes de la elección, siempre que el partido que lo registre haya postulado candidatos; y

III. Los representantes generales, a más tardar quince días antes de la elección correspondiente, siempre que el partido que los registre haya postulado candidatos.

Artículo 166. Vencidos los plazos a que se refiere el artículo anterior, los partidos políticos que no hayan acreditado a dichos representantes no podrán formar parte de los órganos electorales respectivos durante ese proceso electoral.

Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes en los órganos electorales, debiendo observar en el caso de los representantes ante las mesas directivas de casilla y los representantes generales, lo previsto en el artículo 203, fracción III.

Cuando el representante propietario de un partido, y en su caso el suplente, no asistan sin causa justificada por tres veces consecutivas a las sesiones ordinarias del Consejo del Instituto ante el cual se encuentren acreditados, el partido dejará de formar parte del mismo durante el proceso electoral de que se trate. A la primera falta se requerirá al representante para que concurra a la sesión y se dará aviso al partido a fin de que compela a asistir a su representante.

Los consejos distritales y municipales informarán por escrito de cada ausencia al Consejo General del Instituto, para que a su vez éste le notifique a los representantes de los partidos políticos.

La resolución del consejo correspondiente se notificará al partido respectivo.

Artículo 167. Las autoridades estatales y municipales están obligadas a proporcionar a los organismos electorales, a petición de los presidentes respectivos, los informes, las certificaciones y, en su caso, el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de sus funciones y resoluciones.

TÍTULO SEGUNDO
Del Registro de Electores

CAPÍTULO I
De la Inscripción en el Padrón Electoral y de la Credencial para Votar

Artículo 168. El Instituto podrá suscribir convenios de apoyo y colaboración con el Instituto Federal Electoral, a fin de que éste realice los trabajos en materia de Registro Federal de Electores, así como la adquisición de los insumos necesarios para el desarrollo del Proceso Electoral.

Artículo 169. La inscripción en el padrón electoral se sujetará a las reglas siguientes:

I. Los ciudadanos en pleno goce de sus derechos políticos estarán obligados a inscribirse en el padrón electoral;

II. Todo mexicano residente en el Estado, que en el año de la elección cumpla los dieciocho años de edad a más tardar el día de los comicios, tendrá como límite para solicitar su inscripción en el padrón electoral, el último día de febrero de ese mismo año;

III. Los ciudadanos inscritos en el padrón electoral, bajo pena de exclusión del mismo, deberán dar aviso de su cambio de domicilio;

IV. Las autoridades competentes deberán expedir gratuitamente a los ciudadanos, las certificaciones y constancias necesarias para acreditar los requisitos de inscripción; y

V. Todo ciudadano inscrito oportunamente en el padrón electoral tiene derecho a que se le entregue su credencial para votar antes del día de la elección de que se trate, acreditando con ella su carácter de elector y su derecho de votar.

Artículo 170. A más tardar el día treinta y uno de mayo del año en que se celebren las elecciones, los ciudadanos cuya credencial se hubiere extraviado o sufrido algún deterioro grave deberán solicitar su reposición ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio.

La credencial para votar será nula cuando presente cualquier alteración.

CAPÍTULO II
De las Listas Nominales de Electores

Artículo 171. Las listas nominales de electores son las relaciones de ciudadanos que han solicitado su inscripción en el padrón electoral y que han recibido su credencial para votar

con fotografía, elaboradas por el Registro Federal de Electores, que contienen el nombre, domicilio, fotografía, clave y sección electoral de las personas que pueden ejercer su derecho al voto.

Las listas nominales de electores que se entreguen en su oportunidad a los partidos políticos serán utilizadas exclusivamente para realizar un cotejo muestral y constatar que son las mismas que se utilizarán el día de la jornada electoral.

Artículo 172. En la primera decena de enero del año de la elección, el Secretario Ejecutivo del Instituto recabará del Registro Federal de Electores los seccionamientos, para turnarlos a los consejos distritales o municipales del Instituto, según corresponda.

El Instituto entregará a sus oficinas distritales, y éstas a las municipales, las listas nominales de electores, a más tardar tres meses antes del día de la elección de que se trate, para su publicación por veinte días naturales.

La publicación se hará en cada oficina municipal del Registro Federal de Electores, fijando las listas nominales de electores, ordenadas alfabéticamente y por secciones, en la cabecera del municipio.

Artículo 173. Durante el plazo a que se refiere el artículo anterior, los ciudadanos que consideren haber sido incluidos o excluidos indebidamente en las listas nominales de electores, podrán solicitar por escrito las aclaraciones a la Oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio, sobre su inclusión o exclusión del padrón. Ésta remitirá las solicitudes de aclaración y sus pruebas a la Comisión Distrital de Vigilancia respectiva, la que resolverá en un plazo no mayor de diez días.

CAPÍTULO III
De la Depuración del Padrón Electoral

Artículo 174. La depuración y actualización permanente del Padrón Electoral tienen como propósito mantener su fidelidad y confiabilidad. Para tal objeto, el Registro Federal de Electores realizará una labor permanente de depuración y actualización del mismo, que habrá de suspenderse una vez concluida su exhibición.

Artículo 175. Todas las autoridades y empleados estatales y municipales deberán proporcionar, sin demora, las informaciones que obren en su poder y las certificaciones de los hechos que les consten, o de los documentos que existan en el archivo a su cargo, así como practicar las diligencias correspondientes, cuando se los demanden el Registro Federal de Electores o, respecto de éste, los organismos electorales que este Código establece.

Artículo 176. La depuración es el procedimiento técnico censal mediante el cual se excluye del Padrón Electoral a los ciudadanos que:

I. Hayan fallecido;

II. No cumplan con los requisitos previstos en el artículo 3, párrafo segundo de este Código;

III. Hayan cambiado de domicilio, sin efectuar la notificación correspondiente, en los términos de este Código; o

IV. Se encuentren en los demás casos que señala este Código.

Artículo 177. Los Oficiales encargados del Registro Civil están obligados a dar aviso al Registro Federal de Electores de los fallecimientos de personas mayores de dieciocho años que registren, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de expedición del acta respectiva, en los formularios que para el efecto les sean proporcionados, a fin de que se proceda a cancelar en el padrón dichas inscripciones.

Artículo 178. Los jueces que dicten resoluciones que decreten la suspensión, pérdida o rehabilitación de los derechos ciudadanos, o que afecten la capacidad civil, así como que autoricen cambio de nombre y rectificación de actas o declaren la presunción de muerte del ausente, comunicarán estos hechos a la Oficina del Registro Federal de Electores de su jurisdicción, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que la sentencia o auto cause ejecutoria.

Artículo 179. Las oficinas municipales del Registro Federal de Electores colocarán las listas de las personas excluidas del padrón como consecuencia de su depuración, en lugares visibles dos meses antes del día de la elección de que se trate y durante un período de diez días naturales. El Registro Federal de Electores también utilizará los medios de publicidad que estime convenientes para darlas a conocer.

LIBRO CUARTO
Del Proceso Electoral

TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Generales

CAPÍTULO ÚNICO
Naturaleza y Objeto

Artículo 180. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución Política del Estado y este Código, que realizan las autoridades electorales, las organizaciones políticas y los ciudadanos, tendientes a renovar periódicamente a los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los miembros de los ayuntamientos del Estado.

El proceso electoral ordinario iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Instituto celebre en los primeros diez días del mes de noviembre del año previo al de la elección y concluirá: el último día del mes de agosto para la elección de diputados; el último día de septiembre si se trata de la elección de gobernador y el quince de octubre para la elección de ayuntamientos o, en su caso, hasta en tanto el órgano jurisdiccional competente emita las sentencias definitivas respecto de los medios de impugnación pendientes de resolución.

El proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes:

I. Preparación de la elección;

II. Jornada electoral; y

III. Actos posteriores a la elección y los resultados electorales.

Durante los procesos electorales todos los días y horas serán hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento.

Artículo 181. La etapa de preparación de la elección inicia con la primera sesión del Consejo General del Instituto y concluye al iniciar la jornada electoral, y comprende:

I. La instalación del Consejo General, en los primeros diez días del mes de noviembre del año previo al de la elección; de los consejos distritales, a más tardar el día quince del mes de febrero del año de la elección; y de los consejos municipales a más tardar el día treinta y uno del mes de marzo del año de la elección;

II. La designación de consejeros y funcionarios electorales distritales y municipales, conforme al siguiente procedimiento:

a) La selección de consejeros y funcionarios electorales, mediante convocatoria pública que emitirá el Consejo General en la segunda semana del mes de noviembre del año previo al de la elección;

b) Del dieciséis del mes de diciembre del año previo al de la elección, al día veinte del mes de enero del año de la elección ordinaria, para los consejos distritales y al treinta y uno de enero para los consejos municipales, el Presidente del Consejo General, conforme a los criterios aprobados, relativos a la recepción y evaluación de las solicitudes que presenten los aspirantes, propondrá a dicho Consejo los nombramientos de los consejeros y funcionarios correspondientes, con base en la lista de los ciudadanos que cubran los requisitos señalados en la convocatoria; y

c) El Consejo General designará a los consejeros y funcionarios de los distritos a más tardar el día diez del mes de febrero del año de la elección y a los de los municipios a más tardar el día quince del mes de marzo del año de la elección;

III. La creación de las comisiones temporales o especiales para el proceso electoral o para la investigación de asuntos que ameriten atención;

IV. La exhibición y entrega a los organismos electorales y partidos políticos de las listas de electores por sección, en la fecha señalada por este Código, para los efectos de las observaciones que, en su caso, hagan los partidos políticos, agrupaciones, asociaciones y ciudadanos en general;

V. El registro de plataformas electorales, así como de convenios de frentes, coaliciones y fusiones que celebren las organizaciones políticas;

VI. La ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, por los consejos distritales del Instituto, en coordinación con los consejos municipales;

VII. La publicación de las listas de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla;

VIII. Las actividades relacionadas con las precampañas;

IX. El registro de postulaciones de candidatos, fórmulas de candidatos por el principio de mayoría relativa y listas de candidatos por el principio de representación proporcional, así como sustitución y cancelación de éstas, en los términos establecidos en este Código;

X. Los actos relacionados con la propaganda electoral;

XI. El registro de los representantes de los partidos políticos ante los órganos del Instituto;

XII. La preparación y distribución de la documentación electoral aprobada y de los útiles necesarios para recibir la votación a los presidentes, o en su caso, a los secretarios de mesas directivas de casilla;

XIII. El nombramiento del personal que colaborará en la organización y desarrollo del proceso electoral respectivo;

XIV. La recepción y resolución de los medios de impugnación y, en su caso, de las faltas administrativas; y

XV. Los actos y resoluciones dictadas en cumplimiento de sus atribuciones por los órganos electorales en relación con las actividades y tareas anteriores, y que se produzcan hasta la víspera de la jornada electoral.

Artículo 182. La etapa de la jornada electoral inicia a las ocho horas del primer domingo de julio del año de las elecciones, con la instalación de las casillas y concluye con la clausura de las mismas.

Artículo 183. La etapa de los actos posteriores a la elección y resultados electorales se inicia con la remisión de paquetes a los consejos electorales que correspondan según la elección de que se trate y comprende:

I. En el Consejo General:

a) La realización del cómputo estatal de la elección de gobernador, y en su caso, la emisión de la constancia de mayoría, de la declaración de validez de la elección y de la declaratoria de Gobernador Electo, respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos;

b) La realización de los cómputos de la elección de diputados por el principio de representación proporcional;

c) La asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional;

d) La publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado de los nombres de quienes hayan resultado electos en los procesos electorales para la renovación del titular del Poder Ejecutivo, del Congreso del Estado y de los ayuntamientos de la Entidad.

II. En los consejos distritales y municipales:

a) La recepción de los paquetes electorales con expedientes de casilla, con su sobre adjunto, dentro de los plazos establecidos;

b) La información preliminar de los resultados contenidos en las actas de la elección;

c) La realización de los cómputos de las elecciones de diputados y ayuntamientos, respectivamente, así como los cómputos distritales de las elecciones de gobernador;

d) La declaración de validez de las elecciones y expedición de las constancias de mayoría en las elecciones de su competencia;

e) La expedición de las constancias de asignación, en el caso de los Consejos Municipales del Instituto;

f) La recepción de los medios de impugnación que se interpongan y su remisión, con el informe y la documentación correspondiente, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado;

g) La remisión de los paquetes de cómputo y la documentación electoral al órgano que corresponda, según la elección de que se trate; y

h) El informe general de la elección, con la documentación correspondiente, al Secretario Ejecutivo del Instituto;

III. En el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado: la substanciación y resolución, en forma definitiva, de los recursos de inconformidad en los casos legalmente previstos.

TÍTULO SEGUNDO
De los Actos Preparatorios de la Elección

CAPÍTULO I
Del Registro de Candidatos

Artículo 184. Postulación es la solicitud de registro de candidatos o fórmula de candidatos sostenida por un partido político o coalición registrados, que deberá contener los datos siguientes:

I. La denominación del partido o coalición;

II. Su distintivo, con el color o combinación de colores que lo identifiquen;

III. Nombre y apellidos de los candidatos;

IV. Edad;

V. Lugar de nacimiento, vecindad y domicilio, acreditando lo establecido en los artículos 22 fracciones I y III, 43 fracciones I y II, 69 fracción I de la Constitución Política para el Estado de Veracruz, según la elección de trate;

VI. Cargo para el cual se postula;

VII. Ocupación;

VIII. Folio, clave y año de registro de la credencial para votar;

IX. Las firmas de los funcionarios autorizados, de acuerdo con los estatutos o convenios respectivos, del partido o coalición postulante, así como el folio, clave y año del registro de sus credenciales para votar;

X. Acreditar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 44, fracciones I, III, IV, X, XI y XIV de este Código; y

XI. Las solicitudes de registro de candidatos a diputados y ediles de los ayuntamientos deberán presentarse en fórmulas de propietarios y suplentes. Tratándose de listas, deberán garantizar la acción afirmativa de género.

Cada solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

a) Declaración de aceptación de la candidatura;

b) Copia legible del acta de nacimiento del candidato;

c) Copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar;

d) Documento suscrito por el candidato, bajo protesta de decir verdad, del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad constitucionales del cargo de elección popular que corresponda;

e) Para el caso de candidatos a ediles que no sean originarios del municipio, deberán presentar constancia de residencia expedida por la autoridad competente, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 fracción I de la Constitución local; y

f) Constancia de residencia expedida por autoridad competente, en el caso de discordancia entre el domicilio de la credencial para votar del candidato y el que se manifieste en la postulación correspondiente.

De igual manera, el partido o coalición postulante deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con sus normas estatutarias.

Para el registro de candidatos de coalición, según corresponda, deberá acreditarse que se cumplió con lo dispuesto en los artículos 93 al 100 de este Código, de acuerdo con la elección de que se trate.

Artículo 185. El periodo para presentar las solicitudes de registro de candidatos a cargos de elección popular quedará sujeto a lo siguiente:

I. Para gobernador, ante el Consejo General del treinta de abril al nueve de mayo del año de la elección;

II. Para diputados locales por el principio de mayoría relativa, ante cada consejo distrital del seis al quince de mayo del año de la elección;

III. Para diputados locales por el principio de representación proporcional, ante el Consejo General del diecinueve al veintiocho de mayo del año de la elección. Previamente a que las presenten, los partidos deberán comprobar ante el propio Consejo General lo siguiente:

a) Que el partido solicitante ha obtenido el registro de sus candidatos a diputados por mayoría relativa en, por lo menos, veinte de los treinta distritos electorales uninominales; y

b) Que se presentan listas de candidatos completas para la circunscripción plurinominal.

IV. Para integrantes de los ayuntamientos, ante cada consejo municipal del catorce al veintitrés de mayo del año de la elección.

Para integrantes de ayuntamientos, las listas deberán comprender a todos sus miembros, con sus fórmulas de propietarios y suplentes, de conformidad con las disposiciones relativas de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Artículo 186. Al solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular, se observarán los criterios y procedimientos siguientes:

I. La solicitud de registro de candidatos se hará por cuadruplicado, firmada por el representante del partido, acreditado ante el consejo electoral correspondiente o, en su caso, el directivo estatal del partido que la sostiene;

II. El Secretario del Consejo General o del consejo respectivo anotará al calce de la solicitud la fecha y hora de su presentación, verificará los datos y devolverá un tanto a los interesados, integrando los expedientes por triplicado.

Un ejemplar será para la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto, otro para el órgano calificador de la elección correspondiente y el tercero para el órgano ante el que se haga el registro;

III. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el Secretario del Consejo General o del consejo respectivo, se verificará, dentro de los tres días siguientes, que cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 184 de este Código;

IV. Si de la verificación realizada se advirtiere que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido correspondiente para que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, subsane las omisiones o sustituya la candidatura;

V. Cualquier solicitud de registro de candidatura presentada fuera de los plazos señalados por este Código será desechada de plano o, en su caso, no se otorgará el registro a la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos;

VI. El sexto día siguiente a aquel en que venzan los plazos a que se refiere el artículo 185 de este Código, el Consejo General, los consejos distritales o los consejos municipales, según el caso, celebrarán una sesión para el registro de las candidaturas que procedan;

VII. La negativa de registro podrá ser impugnada mediante el recurso correspondiente, interpuesto por el representante del partido o coalición interesados;

VIII. Cuando para un mismo cargo de elección popular se hubiere solicitado el registro de más de un candidato por un mismo partido, el Secretario del Consejo General requerirá a la dirigencia estatal del partido para que, en un término de cuarenta y ocho horas defina al candidato o fórmula que prevalecerá;

en caso de no hacerlo se entenderá que el partido opta por la primera solicitud presentada, quedando sin efecto las posteriores; y

IX. El Consejo General del Instituto podrá exigir a los candidatos la comprobación de sus requisitos de elegibilidad.

Artículo 187. La Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y los consejos distritales y municipales del Instituto estarán provistos de un libro en el que se asentarán los datos de las solicitudes de registro de candidatos que se reciban, autorizado por el Secretario del Consejo General del Instituto.

Cada acta contendrá los datos siguientes:

I. Número progresivo que le corresponda;

II. Lugar, fecha y hora en que se levante el acta;

III. Partido o coalición postulante;

IV. Nombre de los directivos del partido o coalición postulante, con la anotación de los folios, claves y año de registro de sus credenciales para votar;

V. Fecha y hora de presentación de la postulación;

VI. Nombre de los candidatos, folios, claves y año de registro de sus credenciales para votar y cargos para los que sean postulados;

VII. Declaración de quedar registrada la postulación; y

VIII. Firmas del presidente y secretario del órgano ante el que se realice el registro.

Artículo 188. El Consejo General del Instituto, una vez hecho el registro respectivo, comunicará de inmediato a los consejos correspondientes las postulaciones para gobernador y las listas de candidatos a diputados que serán elegidos según el principio de representación proporcional, así como las que supletoriamente efectúe, de las fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa o ediles.

En caso de que algún partido político o coalición no registre la lista completa de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, el propio consejo dispondrá la cancelación de los registros de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa postulados por dichas organizaciones.

Los consejos distritales y municipales comunicarán de inmediato al Consejo General las postulaciones que hubieran registrado.

El Secretario Ejecutivo del Instituto solicitará la publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado, de la relación de nombres de los candidatos o fórmulas de candidatos y los partidos políticos o coaliciones que los postulan, así como las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos o fórmulas de candidatos que en su caso se presenten y que procedan.

Una vez realizada la publicación antes citada, sólo podrá realizarse una fe de erratas por errores gramaticales o de transcripción, respecto de la cual el Secretario Ejecutivo, bajo su más estricta responsabilidad, presentará ante el Consejo General el punto de acuerdo debidamente fundado y motivado, para su aprobación e inmediata publicación.

Artículo 189. Los partidos políticos podrán sustituir libremente a sus candidatos dentro del plazo establecido para su registro; transcurrido éste, solamente lo podrán hacer por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia.

Procede, en todo tiempo, la cancelación del registro, cuando así lo solicite por escrito y lo ratifique el propio candidato, previo aviso al partido que lo haya postulado para que realice la sustitución.

En caso de renuncia del candidato, no podrá ser sustituido cuando ésta se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección.

CAPÍTULO II
De la Integración y Ubicación de las Mesas Directivas de Casilla

Artículo 190. Las mesas directivas de casilla son los órganos que tienen a su cargo la recepción y escrutinio de los votos en las secciones en que se dividen los municipios del Estado.

Las mesas directivas estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección electoral respectiva, quienes deberán:

I. Estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;

II. Estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;

III. Tener un modo honesto de vivir;

IV. Haber participado en el curso de capacitación electoral que hubiera impartido el consejo correspondiente, a fin de adquirir los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones;

V. No ser servidor público de los poderes Ejecutivo o Judicial de la federación o del estado o de algún ayuntamiento, que se encuentre facultado para disponer de recursos materiales, financieros o humanos, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; y

VI. Saber leer y escribir y no tener más de setenta años al día de la elección.

Artículo 191. En cada sección electoral se integrará e instalará cuando menos una casilla, de acuerdo con las bases siguientes:

I. La casilla estará integrada por una mesa directiva constituida por un presidente, un secretario, un escrutador y tres suplentes generales;

II. Para determinar el número de casillas a instalar se estará a lo siguiente:

a) En toda sección electoral por cada setecientos cincuenta electores o fracción se instalará una casilla denominada básica para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más, se colocarán en forma contigua y se dividirá entre ellas la lista nominal de electores en orden alfabético;

b) Cuando el crecimiento demográfico de las secciones lo exija, se estará a lo siguiente:

1. En caso que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a una sección sea superior a mil quinientos electores, se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre setecientos cincuenta; y

2. Al no existir un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares diversos, atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección;

III. Cuando las condiciones geográficas de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, el Consejo General podrá acordar la instalación de varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores, para lo cual se elaborará el listado nominal conteniendo únicamente los nombres de los ciudadanos que habitan en la zona geográfica donde se instalen dichas casillas. En caso contrario, la lista nominal de estas casillas se ordenará conforme a los criterios que determine el Consejo General del Instituto; y

IV. Para la recepción del voto de electores que se encuentren transitoriamente fuera del municipio correspondiente a su domicilio, se instalarán casillas especiales en el número que apruebe el Consejo General.

Artículo 192. Los funcionarios de cada mesa directiva de casilla tendrán las atribuciones siguientes:

I. Instalar y clausurar la casilla, en los términos de este Código;

II. Permanecer en la casilla electoral, desde su instalación hasta su clausura;

III. Recibir la votación;

IV. Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;

V. Hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo de la votación;

VI. Mandar a retirar la propaganda electoral de los diversos partidos o coaliciones un día antes de la jornada electoral o bien antes de su instalación, en el área cercana a la ubicación de la casilla;

VII. Llenar las actas de la jornada electoral, de escrutinio y cómputo y demás documentos autorizados por el Consejo General del Instituto;

VIII. Integrar los paquetes electorales con expedientes de casilla, para remitirlos al consejo distrital en las elecciones de gobernador y diputados; y al consejo municipal en la elección de los integrantes del ayuntamiento;

IX. Integrar el paquete electoral con expedientes de casilla previamente lacrado, y en sobre adjunto anexar las copias del acta de escrutinio y cómputo correspondiente a cada elección, que servirá para implementar el programa de resultados electorales preliminares, para remitirlo al consejo o centro de acopio establecido;

X. Recibir, del centro de acopio o consejo correspondiente, la constancia de la entrega del paquete electoral y su documentación, donde deberá constar la fecha y hora de su recepción; y

XI. Las demás que expresamente les confieren este Código y sus reglamentos.

Artículo 193. Los presidentes de las mesas directivas de casilla, como máxima autoridad electoral en las mismas, tendrán las atribuciones siguientes:

I. Presidir los trabajos durante el desarrollo de la jornada electoral y vigilar el cumplimiento de las normas contenidas en este Código para el funcionamiento de la casilla;

II. Recibir, del consejo distrital correspondiente, a través del consejo municipal, la documentación, boletas, formas aprobadas y materiales necesarios para el funcionamiento de la casilla, debiendo verificar el contenido de la entrega y firmar el

recibo correspondiente, conservando este material bajo su responsabilidad desde la recepción hasta antes de su instalación, durante la jornada y hasta la remisión del paquete electoral con expedientes de casilla;

III. Durante la jornada, identificar a los electores en presencia de los representantes de los partidos o coaliciones, en los términos de este Código;

IV. Mantener el orden en la casilla, retirar a cualquier persona que lo altere, impida la libre emisión del sufragio, realice actos de proselitismo a favor de un candidato o partido, viole el secreto del voto, actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo o intimide o ejerza violencia sobre los electores, representantes de los partidos o coaliciones, o integrantes de la mesa directiva de casilla. Lo anterior, en caso necesario, podrá hacerlo con el auxilio de la fuerza pública;

V. Suspender la votación en caso de alteración grave del orden, notificándolo al Consejo respectivo, quien resolverá lo conducente. Restablecido el orden, se reanudará la votación;

VI. Concluidas las tareas de la casilla, entregar dentro de los plazos establecidos al consejo distrital, municipal o centro de acopio correspondiente, la documentación y los paquetes electorales con expedientes de casilla de las elecciones realizadas;

VII. Proporcionar a los observadores electorales, durante el tiempo que se presenten en la casilla, las facilidades para realizar su función;

VIII. Fijar en un lugar visible, en el exterior de la casilla, los resultados del cómputo de cada una de las elecciones; y

IX. Las demás que expresamente les confiera este Código.

Artículo 194. Los secretarios de las mesas directivas de casilla tendrán las atribuciones siguientes:

I. Recibir, en su caso, del consejo distrital correspondiente, a través del consejo municipal, la documentación, boletas, formas aprobadas y materiales necesarios para el funcionamiento de la casilla, debiendo verificar el contenido de la entrega y firmar el recibo correspondiente, conservando este material bajo su responsabilidad desde su recepción hasta antes de la instalación de la casilla, durante la jornada y hasta la remisión del paquete electoral;

II. Contar inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de partidos o coaliciones que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar su cantidad y el número de folio inicial y final en el acta de la jornada electoral;

III. Ante la solicitud de firmar las boletas electorales, llevarán a cabo el sorteo correspondiente para designar al representante de partido que se hará cargo de firmar las boletas en su totalidad, haciendo constar este hecho en el acta de instalación. En caso de que el representante designado no cumpla esta obligación, la asignará al representante que lo solicitó;

IV. Elaborar las actas y documentos electorales autorizados de la casilla;

V. Recibir los escritos de incidentes o de protesta que entreguen los representantes de los partidos o coaliciones;

VI. Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal de electores correspondiente;

VII. Cotejar, en la lista nominal de electores, el número de ciudadanos que votaron;

VIII. Antes del inicio del escrutinio y cómputo, inutilizar las boletas sobrantes en la casilla, de conformidad con lo dispuesto por este Código;

IX. Concluidas las labores de la casilla, auxiliar al Presidente en la entrega de los paquetes electorales, en los plazos previstos por este Código, a los consejos o centros de acopio correspondientes; y

X. Las demás que expresamente les confiera este Código.

Artículo 195. Los escrutadores de las mesas directivas de casilla son los encargados de separar, agrupar y contar los votos recibidos en las urnas y tendrán las atribuciones siguientes:

I. Contar las boletas depositadas en cada urna;

II. Contar los votos emitidos a favor de cada partido; los votos emitidos a favor de candidatos no registrados y los votos nulos;

III. Auxiliar al Presidente y al Secretario en las actividades que les encomienden;

IV. Concluidas las labores de la casilla, apoyar al Presidente en la entrega de los paquetes electorales con expedientes de casilla, en los plazos previstos por este Código, a los consejos o centros de acopio correspondientes; y

V. Las demás que expresamente les confiera este Código.

Artículo 196. El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será el siguiente:

I. El Consejo General, en el mes de febrero del año electoral de que se trate, sorteará un mes de calendario que, junto

con el que siga en su orden, serán tomados como base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla;

II. Conforme al resultado obtenido en el sorteo a que se refiere la fracción anterior, el Consejo General del Instituto, en el mes de marzo, procederá a realizar la primera insaculación de la lista nominal de electores, integrada con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar con fotografía hasta el quince de febrero del año de la elección, a cuando menos un diez por ciento de ciudadanos por cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor de cincuenta. El Consejo General podrá apoyarse, para la realización de la insaculación, en los Centros de cómputo del Instituto Federal Electoral;

III. A los ciudadanos sorteados, las vocalías de capacitación electoral de los consejos respectivos les impartirán el curso correspondiente, que deberá iniciarse durante los primeros quince días siguientes a la insaculación mencionada en la fracción anterior;

IV. El Consejo General sorteará en el mes de marzo del año de la elección las veintisiete letras que comprende el alfabeto, a fin de obtener la letra a partir de la cual, con base en el apellido paterno, se seleccionará a los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla;

V. Los consejos distritales harán una evaluación objetiva para seleccionar a los ciudadanos que resulten aptos en términos de este Código, prefiriendo a los de mayor escolaridad;

VI. A más tardar el día veintidós del mes de mayo del año de la elección, los consejos distritales realizarán la segunda insaculación, de entre los ciudadanos seleccionados conforme a las fracciones IV y V, con quienes integrarán las mesas directivas de casilla y determinarán, según su escolaridad, las funciones que cada uno desempeñará.

VII. En caso de renuncia de funcionarios de mesas directivas de casilla por causas supervenientes después de la segunda publicación, los consejos distritales podrán acordar las sustituciones respectivas, considerando el orden de la lista de ciudadanos capacitados aptos disponibles; y

VIII. La capacitación electoral que se imparta a los funcionarios de casilla deberá concluir un día antes de la fecha de la elección correspondiente.

Artículo 197. Los locales y lugares que se señalen para la ubicación de las casillas deberán reunir las características siguientes:

I. El fácil y libre acceso a los electores y para la emisión secreta del sufragio;

II. No ser casas habitadas por servidores públicos de confianza federales, estatales o municipales, ni por dirigentes partidistas o candidatos registrados en la elección de que se trate;

III. No ser establecimientos fabriles, locales destinados a cultos religiosos o locales de partidos, agrupaciones o asociaciones políticas;

IV. No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares; y

V. Ser apropiados para la instalación de canceles o módulos a diferente altura y distancia para que garanticen el secreto en la emisión del voto.

Para la ubicación de las casillas se preferirán, en caso de reunir las características señaladas por este artículo, los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas y aquellos lugares que faciliten el acceso a las personas con discapacidad.

Artículo 198. El procedimiento para determinar la ubicación de las casillas será el siguiente:

I. Los consejos distritales recorrerán las secciones de los correspondientes distritos con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos fijados por el artículo anterior, los representantes de los partidos políticos que lo soliciten podrán participar, observando el procedimiento respectivo;

II. Con base en el recorrido señalado en la fracción anterior, los consejos distritales aprobarán la lista en que se contenga la ubicación de las casillas; y

III. El Presidente del Consejo Distrital ordenará la publicación de la lista de ubicación de las casillas aprobadas.

El Consejo General acordará los plazos a que deberán sujetarse estas actividades.

Artículo 199. A más tardar el veintisiete de mayo del año de la elección de que se trate, los consejos distritales, con el apoyo de los consejos municipales, publicarán en cada municipio, numeradas progresivamente, la relación de las casillas electorales que se instalarán, su ubicación y el nombre de sus integrantes.

La publicación se hará fijando la lista de la ubicación de las casillas y los nombres de sus integrantes en las oficinas de los consejos y en los edificios y lugares públicos más concurridos.

El Secretario del Consejo Distrital entregará una copia de las listas a cada uno de los representantes de los partidos políticos, los cuales extenderán el recibo correspondiente.

Artículo 200. Los partidos políticos, candidatos y ciudadanos, dentro de los cinco días naturales siguientes a la publicación de la relación de casillas, podrán presentar, en su caso, objeciones por escrito ante el consejo distrital correspondiente, respecto al lugar señalado para la ubicación de las casillas o a los nombramientos de los miembros de las mesas directivas.

El consejo distrital resolverá por escrito lo procedente en un término de cinco días naturales posteriores a la recepción del escrito de objeción. En el caso de las objeciones declaradas fundadas, hará los cambios de los lugares señalados o de los ciudadanos designados para integrar mesas directivas de casilla.

Artículo 201. La segunda publicación de las listas de las casillas, con su ubicación y los nombres de sus integrantes, considerando las modificaciones que hubieren procedido, se hará el día diecisiete del mes de junio del año de la elección de que se trate.

Además de los lugares que se señalan para su publicación, el Consejo General determinará que se realice también al menos en un diario de amplia circulación de la región correspondiente.

CAPÍTULO III
Del Registro de Representantes

Artículo 202. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar representantes generales y representantes ante las mesas directivas de casilla, en los plazos señalados en las fracciones II y III del artículo 165 de este Código.

Podrán nombrar dos representantes propietarios y un suplente ante cada mesa directiva de casilla, así como un representante general por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas, o cinco casillas ubicadas en zonas rurales, quienes deberán estar inscritos en el padrón electoral y contar con credencial para votar correspondiente al Estado.

Los nombramientos de representantes de casilla deberán contener el nombre y apellidos del representante, su domicilio, clave de su credencial para votar, el tipo de nombramiento, la casilla en la que actuará y la firma autógrafa del representante; asimismo la firma autógrafa del dirigente o representante autorizado del partido que lo acredita.

Los nombramientos de representantes generales deberán contener los elementos señalados en el párrafo anterior, con excepción de la casilla.

Los representantes acreditarán su personalidad ante la mesa directiva de casilla y podrán firmar sus nombramientos al momento de acreditarse.

Los partidos políticos se abstendrán de acreditar a los ciudadanos cuyos nombres aparezcan en la segunda publicación de integrantes de las mesas directivas de casilla, como sus representantes ante los centros de acopio, las mesas directivas de casilla o generales.

Artículo 203. El registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y de los representantes generales se hará ante el consejo distrital o el consejo municipal correspondiente cuando sólo se celebren elecciones de ayuntamientos, y se sujetará a las reglas siguientes:

I. Una vez registrados sus candidatos y fórmulas de candidatos, los partidos políticos deberán registrar en su propia documentación y ante el consejo correspondiente, a sus representantes generales y de casilla. La documentación de que se trata deberá reunir los requisitos que establezca el Consejo General;

II. Los consejos devolverán a los partidos políticos el original de los nombramientos respectivos, debidamente sellado y firmado por el presidente y el secretario del mismo, conservando un ejemplar; y

III. Los partidos políticos podrán sustituir a sus representantes hasta diez días antes de la fecha de la elección, devolviendo con el nuevo nombramiento, el original del anterior.

Artículo 204. La devolución a que se refiere la fracción II del artículo anterior, se sujetará a las reglas siguientes:

I. Se hará mediante escrito firmado por el dirigente o representante del partido que haga el nombramiento;

II. El oficio deberá acompañarse con una relación, en orden numérico de casillas, de los nombres de los representantes, propietarios y suplentes, señalando la clave de la credencial para votar de cada uno de ellos;

III. Las solicitudes de registro que carezcan de alguno o algunos de los datos del representante ante las mesas directivas de casilla se regresarán al partido solicitante para que dentro de los tres días siguientes subsane las omisiones; y

IV. Vencido el término a que se refiere la fracción anterior sin corregirse las omisiones, no se registrará el nombramiento.

Artículo 205. Cuando por cualquier motivo no se efectúe en el consejo distrital el registro de nombramientos de representantes generales o ante mesas directivas de casilla, el Consejo General del Instituto, a solicitud de los partidos políticos, podrá hacer el registro supletoriamente, siempre que dicha solicitud se presente en los plazos establecidos por este Código.

Artículo 206. Los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla tendrán la atribución de vigilar el cumplimiento de este Código y contarán con los derechos siguientes:

I. Participar en la instalación de las casillas y permanecer en ellas hasta la conclusión de la integración del paquete de casilla;

II. Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la jornada electoral;

III. Presentar al término del escrutinio y cómputo, en su caso, los escritos de protesta que consideren pertinentes;

IV. Firmar todas las actas que deban elaborarse en la casilla, haciéndolo en su caso bajo protesta, con mención de la causa que la motiva;

V. Recibir copia legible de todas las actas elaboradas en la casilla;

VI. Acompañar al presidente, secretario o escrutador de la mesa directiva de casilla a la entrega del paquete de casilla, con su documentación adjunta, al consejo o centro de acopio correspondiente; y

VII. Portar en lugar visible durante el día de la jornada electoral un distintivo de hasta dos punto cinco por dos punto cinco centímetros, con el emblema del partido o coalición al que pertenezcan o al que representen y con la leyenda visible de "representante".

Artículo 207. La actuación de los representantes generales de los partidos estará sujeta a las normas siguientes:

I. Ejercerán su cargo exclusivamente dentro del distrito o el municipio para el que fueron designados, dependiendo de la elección de que se trate;

II. Sólo comprobarán la presencia de los representantes de su partido en las casillas del distrito o el municipio que les corresponda, y recibirán de ellos la información relativa a su actuación;

III. En caso de que no estuviere presente su representante acreditado ante la mesa directiva de casilla, podrán presentar escritos al término del escrutinio y cómputo en la casilla correspondiente, así como recibir copias de las actas que se levanten en la misma;

IV. Deberán actuar individualmente y, en ningún caso podrán hacerse presentes en la casilla, cuando se encuentre en ella otro representante general del partido que lo haya acreditado;

V. No sustituirán en sus funciones a los representantes de los partidos políticos ante la mesa directiva de casilla; y

VI. No asumirán las funciones de los integrantes de la mesa directiva de casilla.

CAPÍTULO IV
De la Documentación y Material Electoral

Artículo 208. Para la emisión del voto, se imprimirán las boletas electorales correspondientes, conforme al modelo que apruebe el Consejo General del Instituto.

Las boletas contendrán:

I. Para la elección de gobernador:

a) Entidad, distrito y municipio;

b) Cargo para el que se postula al candidato;

c) El distintivo, con el color o combinación de colores y emblema del partido que aparecerán en la boleta en el orden que les corresponda, de acuerdo con la antigüedad de su registro;

d) Las boletas estarán adheridas a un talón con folio, del cual serán desprendibles. La información que contendrá ese talón será la relativa a la entidad, distrito, municipio y elección que corresponda. El número de folio será progresivo;

e) Nombres y apellidos del candidato;

f) Un solo recuadro para cada candidato postulado;

g) Un espacio para asentar los nombres de los candidatos no registrados; y

h) Las firmas impresas del Presidente y Secretario del Consejo General del Instituto;

II. Para la elección de diputados de mayoría relativa y representación proporcional, se estará a lo dispuesto por la fracción anterior, debiendo la boleta electoral contener un solo recuadro por cada partido para comprender la fórmula de candidatos y la lista correspondiente;

III. Para la elección de integrantes de ayuntamientos, se estará a lo dispuesto en los incisos b), g) y h) de la fracción I de este artículo, debiendo además las boletas contener lo siguiente:

a) Entidad y municipio;

b) Nombres y apellidos de los candidatos a presidente municipal y síndico, propietarios y suplentes, que integren la fórmula respectiva;

c) Un solo recuadro para cada fórmula de candidatos a presidente municipal y síndico, propietarios y suplentes; y

d) Los distintivos con el color o combinación de colores que tengan registrados los partidos políticos que aparecerán en la boleta en el orden que les corresponda, de acuerdo con la antigüedad de su registro.

IV. En caso de existir coaliciones, los emblemas de los partidos coaligados y los nombres de los candidatos aparecerán con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen en la boleta a los partidos que participan por sí mismos. En ningún caso podrán aparecer emblemas conjuntos de los partidos coaligados en un mismo recuadro, ni utilizar emblemas distintos para la coalición.

Artículo 209. En caso de cancelación o sustitución del registro de uno o más candidatos, las boletas que ya estuvieren impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme lo acuerde el Consejo General del Instituto.

Si no se pudiere efectuar su corrección o sustitución por razones técnicas, o las boletas ya hubiesen sido repartidas a las casillas, los votos contarán para los partidos políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los órganos electorales respectivos, al momento de la elección.

Artículo 210. Las boletas electorales deberán estar en poder de los consejos distritales a más tardar veinte días antes de la jornada electoral.

El personal autorizado del Instituto transportará las boletas electorales en la fecha previamente establecida, y las entregará al presidente del consejo distrital, quien estará acompañado de los demás integrantes del consejo.

El secretario del consejo distrital o municipal en su caso, levantará acta pormenorizada de la recepción de las boletas electorales, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, características del embalaje que las contiene y los nombres y cargos de los funcionarios del Consejo y representantes de los partidos políticos presentes.

Los presidentes y secretarios de los consejos distritales electorales remitirán, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción referida en el párrafo anterior, a los consejos municipales electorales, las boletas electorales correspondientes para su sellado. Para la recepción de este material, se realizará el procedimiento citado en el párrafo anterior.

El mismo día o a más tardar el siguiente, el presidente del consejo municipal, junto con los integrantes del mismo que estén presentes, procederán a contar y sellar las boletas.

El sellado de las boletas se realizará con la presencia de los representantes de los partidos políticos que decidan asistir.

Artículo 211. Las actas en que se asiente lo relativo a la instalación, cierre de votación, escrutinio y cómputo, formación y remisión del paquete electoral u otros actos del proceso electoral, serán impresas conforme al formato que apruebe el Consejo General.

Artículo 212. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto hará llegar oportunamente a los consejos distritales, o municipales en el caso de que sólo se celebren elecciones de ayuntamientos, el material siguiente:

I. La lista nominal de electores que podrán votar en cada casilla;

II. La relación de los representantes de los partidos ante la mesa directiva de casilla o generales registrados en el consejo distrital respectivo;

III. Las boletas electorales para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de ciudadanos que podrán votar en la casilla, más el número de boletas que, en su caso, autorice expresamente el Consejo General, considerando lo dispuesto en el artículo 218 de este Código;

IV. Las urnas necesarias para recibir la votación, según la elección de que se trate, que deberán fabricarse con materiales que las hagan transparentes;

V. Los canceles o módulos que garanticen que el elector pueda emitir su voto en secreto;

VI. El líquido indeleble; y

VII. La documentación, actas aprobadas, útiles de escritorio y demás materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Este material se deberá entregar de uno a cinco días antes de la jornada electoral, en coordinación con los consejos municipales respectivos, a cada presidente de mesa directiva de casilla o, en su caso, al secretario de ésta. Con la entrega del material se realizará el acuse de recibo, debidamente firmado de conformidad por ambos responsables.

Esta operación se realizará con la presencia de los representantes acreditados por los partidos políticos ante los consejos distritales o municipales, que decidan asistir.

TÍTULO TERCERO
De la Jornada Electoral

CAPÍTULO I
De la Instalación y Apertura de Casillas

Artículo 213. Durante el día de la elección se levantará el acta de la jornada electoral, la cual comprende los actos de instalación de la casilla y cierre de votación, que tendrá los datos comunes a todas las elecciones; y las actas relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, que contendrán los resultados electorales de cada elección, así como las diversas actas aprobadas por el Consejo General para el desarrollo de la jornada. En todo caso, a los representantes de los partidos se les hará entrega de copia legible de cada una de ellas.

A las ocho horas del día de la elección, los integrantes de la mesa directiva de casilla, propietarios y suplentes, procederán a su instalación. Los funcionarios propietarios: presidente, secretario y escrutador procederán a la instalación acreditando su personalidad con el nombramiento respectivo e identificándose con la credencial para votar con fotografía, de igual manera lo harán los representantes de los partidos políticos.

Inmediatamente antes del inicio de la votación, el secretario procederá a contar una por una las boletas electorales recibidas y anotar la cantidad y el número de folio inicial y final de los talonarios recibidos de cada una de las elecciones, asentando los datos, con número y letra, en el acta de la jornada electoral, en el apartado correspondiente a la instalación.

El secretario también hará constar que se armaron las urnas, que se comprobó que estaban vacías y que se pusieron en un lugar a la vista de todos; asimismo, que se instaló la mampara o cancel en un lugar adecuado que garantice la emisión libre y secreta del voto.

A solicitud de un partido, las boletas electorales podrán ser rubricadas por uno de los representantes ante la casilla designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación, hasta firmar la totalidad de boletas durante el desarrollo de la jornada electoral; concluido este acto, el secretario certificará este hecho en la parte de incidentes del apartado correspondiente a la instalación del acta de la jornada electoral. En el supuesto de que el representante del partido que resultó facultado en el sorteo se negara a firmar, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho. La falta de rúbrica en las boletas no será motivo para anular los sufragios recibidos. Acto continuo, se iniciará el levantamiento del acta de la jornada electoral, llenándose y firmándose el apartado correspondiente a la instalación de casilla.

En ningún caso podrá iniciarse la votación en las casillas electorales antes de las ocho horas del día de la jornada.

Artículo 214. De no instalarse la casilla a las ocho horas con quince minutos conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

I. Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo en primer término y, en su caso, el orden de jerarquía para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para cubrir los cargos faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren formados en la casilla;

II. Si no estuviera el presidente, pero sí el secretario, éste asumirá las funciones del presidente de la casilla y procederá a integrar la casilla en los términos de la fracción anterior;

III. Si no estuviera el presidente ni el secretario, pero sí el escrutador, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla en términos de la fracción I;

IV. Si no estuviera ninguno de los funcionarios propietarios pero sí los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla en términos de la fracción I;

V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y designará a los funcionarios de casilla de entre los ciudadanos que se encuentren formados en la casilla, en términos de la fracción I;

VI. Si a las diez horas no se ha instalado la casilla, los representantes de los partidos o coaliciones presentes designarán, por mayoría, de entre los electores que a esa hora estén formados para votar, a los funcionarios necesarios para integrar la casilla, en cuyo caso se requerirá que los representantes expresen su conformidad, lo que deberá asentarse en el acta de instalación correspondiente; y

VII. En todo caso, integrada la casilla conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta la clausura, remisión y entrega del paquete electoral.

Artículo 215. Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado en la publicación correspondiente cuando:

I. Ya no exista el local indicado en la publicación respectiva;

II. El local se encuentre cerrado o clausurado o no se pueda obtener el acceso para realizar la instalación;

III. Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que no cumple con los requisitos establecidos en el presente ordenamiento; y

IV. Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad, el secreto del voto, el fácil y libre acceso de los electores, o bien, no garanticen las operaciones electorales. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo.

En caso de cambio de ubicación de la casilla por causa justificada, el nuevo sitio deberá estar comprendido en la misma sección electoral y en el lugar adecuado más próximo, debiendo dejar aviso permanente de la nueva ubicación en el exterior del lugar original.

Artículo 216. Concluida la instalación de la casilla, se procederá a llenar y firmar el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente; acto seguido, el presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.

Los observadores electorales acreditados podrán permanecer el tiempo requerido para realizar sus actividades en las casillas, durante el desarrollo de la jornada electoral.

CAPÍTULO II
De la Votación

Artículo 217. Una vez llenada y firmada el acta de la jornada electoral en el apartado correspondiente a la instalación, el presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.

Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la mesa directiva de la casilla, conforme al procedimiento siguiente:

I. El elector exhibirá su credencial para votar o en su caso la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

II. El presidente identificará al elector ante los representantes de los partidos o coaliciones;

III. El secretario verificará que el nombre que aparece en la credencial para votar figure en la lista nominal de electores, salvo en los casos del artículo siguiente;

IV. Cumplidos los requisitos anteriores, el presidente de la casilla le entregará las boletas correspondientes, según la elección de que se trate;

V. El elector, de manera secreta, marcará en la boleta respectiva en el recuadro que contenga el distintivo por el que sufraga, o bien escribirá y marcará en el espacio en blanco el nombre del candidato o fórmula de candidatos no registrados por los que vote. Doblará y depositará personalmente la boleta en la urna respectiva, dirigiéndose nuevamente al secretario;

VI. El secretario de la casilla realizará las acciones siguientes:

a) Anotará la palabra «Votó» en la lista nominal de electores;

b) Marcará la credencial para votar del elector en el año de la elección de que se trate;

c) Impregnará con líquido indeleble el dedo pulgar derecho del elector; y

d) Devolverá al elector su credencial para votar.

VII. Cumplido lo anterior, el elector se retirará de la casilla.

Las personas con capacidades diferentes y los adultos mayores de sesenta años tendrán preferencia para emitir su voto, sin necesidad de esperar turno para sufragar.

Iniciada la votación no podrá suspenderse, salvo por causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al presidente dar aviso de inmediato al consejo que corresponda según la elección, a través del medio de comunicación a su alcance para dar cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto, lo que será consignado en el acta.

Recibida la comunicación que antecede, el consejo correspondiente decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias.

Artículo 218. El elector sólo podrá votar en la casilla correspondiente a la sección electoral del domicilio que aparece en la credencial para votar, salvo en los casos siguientes:

I. En las casillas básicas, contiguas, especiales y extraordinarias podrán votar los representantes de los partidos políticos en ellas acreditados, bajo las reglas siguientes:

a) Si el representante se encuentra acreditado en una casilla en el municipio al que pertenece su credencial para votar con fotografía, podrá votar para la elección de ayuntamientos;

b) Si el representante se encuentra acreditado en una casilla en algún municipio de los que conforman el distrito al que pertenece su credencial para votar con fotografía, podrá votar para la elección de diputados de mayoría relativa y representación proporcional. En caso de estar acreditado en un distrito al cual no pertenece, sólo votará por representación proporcional. El presidente de la casilla, en este caso, le entregará la boleta de diputados con la leyenda "representación proporcional" o las iniciales "RP"; y

c) Para el caso de gobernador, el representante podrá votar en la casilla donde esté acreditado.

II. En las casillas especiales, en su caso, podrán votar:

a) Los miembros en servicio activo de las fuerzas armadas nacionales y de seguridad pública y tránsito del Estado o de los municipios;

b) Los integrantes y personal autorizado de los consejos, representantes generales de los partidos y servidores públicos que se encuentren en servicio activo el día de la elección; y

c) Los electores que se encuentren transitoriamente en municipio distinto al correspondiente a su domicilio.

III. En las casillas especiales los ciudadanos sólo podrán votar:

a) Para gobernador y diputados a elegir según el principio de representación proporcional, cuando se encuentren fuera de su distrito. El presidente de la casilla, en este caso, le entregará la boleta de diputados con la leyenda "representación proporcional" o las iniciales "RP"; y

b) Para gobernador y diputados por ambos principios, si el elector se encuentra fuera de su municipio, pero dentro de su distrito electoral.

Artículo 219. El presidente de la casilla recogerá las credenciales para votar que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades competentes a quienes las presenten.

El secretario de la mesa anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.

Artículo 220. La votación se efectuará en los términos del artículo 217 de este Código, exceptuándose los casos siguientes:

I. Si el elector tuviera alguna discapacidad o expresara no saber leer ni escribir, podrá solicitar al presidente de la mesa directiva el apoyo de otra persona de su confianza, para emitir el voto;

II. Si el elector pertenece a las fuerzas armadas o a la policía, deberá presentarse a votar individualmente, sin armas y sin vigilancia o mando de superior alguno; y

III. Si el elector está en el caso señalado por el artículo 218, fracción II, inciso c) de este Código, se identificará y votará en la casilla que corresponda.

Artículo 221. El presidente de la casilla tiene la responsabilidad de mantener el orden durante la elección, conforme a las disposiciones siguientes:

I. Mandará retirar de la casilla a quienes:

a) Se presenten armados;

b) Acudan en estado de ebriedad;

c) Realicen cualquier acto de proselitismo;

d) En cualquier forma pretendan coaccionar a los votantes; y

e) Infrinjan las disposiciones de este Código u obstaculicen de alguna manera el desarrollo de la votación.

II. A los infractores que no acaten sus órdenes, los mandará detener por medio de la fuerza pública y los pondrá a disposición de la autoridad competente;

III. Cuidará de que se conserve el orden en la casilla y en el exterior de la misma, y de que no se impida u obstaculice el acceso a los electores; y

IV. Resolverá los problemas y dudas que se presenten.

El presidente de la mesa directiva suspenderá la votación, en el caso de que alguna persona trate de intervenir por la fuerza con el objeto de alterar el orden de la casilla. Restablecido el orden, dispondrá que se reanude la votación, ordenando al secretario hacer constar los hechos en el acta de la jornada electoral, en el apartado correspondiente al cierre de votación.

Artículo 222. El secretario de la casilla recibirá, sin discusión alguna, los escritos de incidentes y el escrito de protesta que presenten los representantes de los partidos o coaliciones. Estos escritos se presentarán por duplicado, distribuyéndose de la siguiente manera:

I. Un tanto se integrará al paquete electoral con expedientes de casilla; y

II. Otro tanto se entregará al interesado, firmado por el secretario de la mesa.

El escrito de protesta se presentará ante la mesa directiva de casilla al concluir el escrutinio y cómputo de la votación o antes de que se inicie la sesión de cómputo en el consejo electoral correspondiente.

El secretario de la casilla hará constar los incidentes que se susciten en la misma, en el acta correspondiente.

Ninguna autoridad podrá detener a los integrantes de las mesas directivas de casilla, o a los representantes de los partidos políticos o coaliciones, estando en funciones, durante la jornada electoral, salvo en el caso de flagrante delito.

Artículo 223. La votación se cerrará a las dieciocho horas. Podrá cerrarse antes de la hora fijada, sólo cuando el presidente y el secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la lista nominal respectiva.

Sólo permanecerá abierta después de las dieciocho horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar, previa certificación que realice el secretario de la casilla. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados a las dieciocho horas hayan votado.

Cerrada la votación, se llenará el apartado correspondiente al cierre de la votación en el acta de la jornada electoral. El acta será firmada, sin excepción, por todos los funcionarios y representantes de partido que se encuentren presentes.

CAPÍTULO III
Del Escrutinio y Cómputo en la Casilla

Artículo 224. Una vez cerrada la votación y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo, que es el procedimiento por el cual los funcionarios de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan en cada elección:

I. El número de electores que votó en la casilla;

II. El número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos o coaliciones y candidatos no registrados;

III. El número de votos nulos; y

IV. El número de boletas sobrantes.

Artículo 225. Para el escrutinio y cómputo de cada elección, se observará el procedimiento siguiente:

I. El secretario de la mesa directiva de casilla inutilizará por medio de dos líneas paralelas las boletas sobrantes y determinará el número de éstas y las guardará en el sobre correspondiente;

II. El secretario de la mesa abrirá la urna;

III. Se determinará si el número de votos corresponde con el número de electores que votaron, para lo cual el escrutador extraerá de la urna, una por una, las boletas, contándolas en voz alta, en tanto que el secretario, al mismo tiempo, irá sumando de la lista nominal de electores el número de ciudadanos que hayan votado, consignándose en el acta de escrutinio y cómputo el resultado de estas operaciones;

IV. El presidente de la mesa mostrará a todos los presentes que la urna quedó vacía;

V. El escrutador tomará boleta por boleta y en voz alta leerá el nombre del partido a favor del cual se haya votado, candidatos no registrados y nulos, lo que deberá verificar el presidente ante la presencia de los representantes de los partidos;

VI. El secretario irá anotando los votos que el escrutador vaya leyendo;

VII. Se contará como voto válido la intención que manifieste el elector con la marca que haga en un solo recuadro que contenga el emblema de un partido;

VIII. El secretario levantará el acta de escrutinio y cómputo correspondiente, que deberán firmar los funcionarios de la mesa directiva de casilla y los representantes de los partidos políticos que se encuentren presentes, pudiéndolo hacer bajo protesta, haciendo mención de la causa que lo motiva; y

IX. El presidente de la mesa declarará los resultados de la votación y los fijará en el exterior de la casilla.

Tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

Artículo 226. Un voto será nulo cuando:

I. La boleta haya sido depositada sin marcar distintivo alguno, ni expresar candidato o fórmula de candidatos o candidato no registrado;

II. La boleta aparezca marcada en más de un distintivo, sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hubieran sido marcados;

III. No se pueda determinar la intención del voto; y

IV. El voto se emita en boleta electoral no autorizada por el Consejo General del Instituto.

Artículo 227. En el procedimiento de escrutinio y cómputo de las elecciones se seguirá el orden siguiente, según sea el caso: de gobernador, de diputados por ambos principios y de ediles.

Artículo 228. Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y se computarán en la elección respectiva.

CAPÍTULO IV
De la Clausura de la Casilla y de la Remisión de los Paquetes con los Expedientes de Casilla

Artículo 229. Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones se procederá de acuerdo con lo siguiente:

I. Se integrará un expediente de casilla, que será conformado con los documentos que a continuación se describen:

a) Un ejemplar del acta de la jornada electoral;

b) Un ejemplar del acta de escrutinio y cómputo de cada elección; y

c) Los escritos de incidentes y de protesta;

II. En sobre por separado se remitirá lo siguiente:

a) Las boletas sobrantes inutilizadas;

b) Las boletas que contengan los votos válidos y los anulados;

c) La lista nominal de electores. Esta lista se incluirá en el paquete de casilla de la elección de diputados por mayoría relativa.

Los paquetes electorales con los expedientes de casilla deberán quedar sellados y sobre su envoltura firmarán los funcionarios de la mesa directiva y los representantes de los partidos políticos, si lo desearen; se levantará constancia de la integración, remisión y entrega del mencionado paquete.

Artículo 230. Se guardará respectivamente en sobres dirigidos al Programa de Resultados Electorales Preliminares y al presidente del consejo que corresponda, un ejemplar legible del acta de escrutinio y cómputo levantada en la casilla con el propósito de dar cumplimiento a lo señalado en los artículos 192, fracción IX, 231, 233 fracción II y 245 fracción II de este Código.

Ambos sobres deberán ir adheridos al paquete electoral con los expedientes de casilla.

Artículo 231. Una vez clausurada la casilla, los paquetes electorales con los expedientes de casilla quedarán bajo la responsabilidad del presidente, secretario o escrutador, en su caso, quienes los entregarán con los sobres mencionados en el artículo anterior, al consejo o centro de acopio correspondiente, dentro de los plazos siguientes, que se contarán a partir de la hora de clausura:

I. Inmediatamente, cuando se trate de casillas ubicadas en la zona urbana de la cabecera del distrito o de los municipios;

II. Dentro de las siguientes doce horas, cuando se trate de casillas ubicadas en la zona urbana fuera de la cabecera del distrito o municipio; y

III. Dentro de las siguientes veinticuatro horas, cuando se trate de casillas ubicadas en la zona rural y se justifique.

Los consejos distritales instalarán los centros de acopio necesarios para la concentración de la documentación de las casillas que correspondan, así como para la transmisión de información del Programa de Resultados Electorales Preliminares. En dichos centros de acopio los partidos podrán acreditar un representante propietario y su suplente.

La demora en la entrega de los paquetes electorales sólo se justificará por caso fortuito.

Los consejos distritales o municipales, en su caso, harán constar en el acta circunstanciada de recepción de paquetes electorales las causas que se invoquen por el retraso en su entrega.

Los consejos electorales sesionarán de manera permanente a partir de las ocho horas del día de la jornada electoral, para concluir hasta recibir el último paquete electoral con expedientes de casilla que corresponda.

Artículo 232. El Consejo General, en el mes diciembre del año previo al de la elección, instruirá al Secretario Ejecutivo del Instituto, para efectos de que diseñe un sistema de informática para recabar los resultados preliminares de las elecciones de ayuntamientos, diputados y gobernador, que tendrá como objetivo la difusión inmediata en sesión del Consejo General.

Artículo 233. Los consejos distritales y municipales procederán, por conducto del presidente o el secretario, a dar lectura de los resultados de las votaciones que aparezcan en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, en términos del procedimiento siguiente:

I. Los consejos distritales y municipales autorizarán el personal necesario para la recepción continua, simultánea y permanente de los paquetes electorales con expedientes de casilla;

II. Conforme se vayan recibiendo y hasta el vencimiento del plazo legal previsto para la entrega de los paquetes electorales, el presidente o secretario del consejo respectivo dará lectura en voz alta de los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en casilla, las que extraerá del sobre que se encuentra adherido en la parte exterior del paquete electoral con expedientes de casilla;

III. Igualmente y de manera simultánea se procederá de inmediato a la captura de los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, contenidas en el sobre de resultados electorales preliminares, en el sistema de información, para el efecto de notificar al Consejo General los resultados preliminares de las elecciones correspondientes;

IV. Los formatos en los cuales se anotarán los resultados serán proporcionados por el secretario de dicho consejo a los representantes de los partidos políticos, inclusive a los observadores electorales que lo requieran; y

V. Una vez recibidos la totalidad de los paquetes electorales con expedientes de casilla y dados a conocer los resultados preliminares, el secretario los fijará en el exterior del local de las oficinas de los consejos distritales y municipales, con el objeto de que la ciudadanía pueda tener conocimiento de éstos.

Artículo 234. En la elección de gobernador, los consejos distritales remitirán las actas de cómputo distrital y demás documentación relativa al Consejo General del Instituto, para los efectos del cómputo estatal y la declaración de validez de la elección y de gobernador Electo.

CAPÍTULO V
Disposiciones Complementarias

Artículo 235. No se permitirá la celebración de mítines, reuniones públicas ni cualquier otro acto de proselitismo político el día de la elección, ni en los tres que le precedan.

Artículo 236. Los cuerpos de policía y seguridad pública, estatales y municipales, deberán prestar el auxilio que el Consejo General del Instituto y los demás organismos y funcionarios electorales les requieran, conforme a este Código, para asegurar el orden y garantizar el adecuado desarrollo del proceso electoral.

Artículo 237. Ninguna autoridad podrá, el día de la elección, aprehender a un elector, sino hasta después de que haya votado, salvo en los casos de flagrante delito, de orden expresa del presidente de la mesa directiva de una casilla o de resolución dictada por autoridad judicial competente.

Artículo 238. El día de la elección sólo podrán portar armas los miembros uniformados de las fuerzas públicas encargadas del orden, que tendrán la obligación de apoyar a los funcionarios electorales para el caso de que los ciudadanos infrinjan estas disposiciones.

Artículo 239. El día de la elección y el anterior permanecerán cerrados todos los establecimientos cuyo giro principal sea la venta de bebidas embriagantes y estará prohibida la venta de bebidas que contengan alcohol.

Artículo 240. El día de la elección, los juzgados, las oficinas del Ministerio Público y los despachos de los notarios públicos se mantendrán abiertos y presentes sus titulares y empleados, de las ocho a las veinte horas, salvo aquellas autoridades que por la naturaleza de sus funciones deban mantener abiertas sus oficinas en otro horario, para cumplir con las obligaciones inherentes a sus tareas, debiendo atender las solicitudes de los funcionarios de los consejos, de los funcionarios de casilla, de los representantes de partido ante mesas directivas o generales y de los ciudadanos, para dar fe de hechos, certificar documentos concernientes a la elección o realizar actuaciones propias de la responsabilidad que tengan encomendada.

Artículo 241. La Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, con el apoyo del consejo correspondiente, designará a un número suficiente de capacitadores-asistentes electorales, de entre los ciudadanos que hubieren atendido la convocatoria pública expedida al efecto, conforme a lo siguiente:

I. Que cumplan con los requisitos siguientes:

a) Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos y contar con credencial para votar;

b) No haber sido condenado por delito doloso, salvo en los casos en que se haya concedido conmutación o suspensión condicional de la sanción;

c) Haber acreditado, como mínimo, el nivel de educación media básica;

d) Contar con las habilidades necesarias para realizar las funciones del cargo;

e) Ser residente en el distrito electoral uninominal o en el municipio en el que deba prestar sus servicios;

f) No tener más de sesenta años de edad el día de la jornada electoral;

g) No militar en ningún partido u organización política;

h) No tener empleo, cargo o comisión, del Estado, municipio o Federación, en el municipio o distrito propuesto para realizar sus actividades el día de la jornada electoral; y

i) Presentar solicitud conforme la convocatoria que se expida, acompañando los documentos que en ella se establezcan.

II. Los capacitadores-asistentes electorales realizarán los trabajos siguientes:

a) Notificación a los ciudadanos insaculados;

b) Capacitación a los ciudadanos insaculados y a los funcionarios de mesas directivas de casilla;

c) Entrega de los nombramientos a los funcionarios de mesas directivas de casilla;

d) Recepción y distribución de la documentación y materiales electorales en los días previos a la elección;

e) Verificación de la instalación y clausura de las mesas directivas de casilla;

f) Información sobre los incidentes ocurridos durante la jornada electoral;

g) Apoyo a los funcionarios de casilla en el traslado de los paquetes electorales; y

h) Los que expresamente les confiera el respectivo consejo.

TÍTULO CUARTO
De los Actos Posteriores a la Elección, los Resultados Electorales y su Publicación

CAPÍTULO I
De los Actos Posteriores a la Elección

Artículo 242. Los consejos distritales o municipales del Instituto sesionarán a las ocho horas del martes siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de la elección de que se trate.

Artículo 243. Son obligaciones de los consejos:

I. Realizar ininterrumpidamente cada uno de los cómputos hasta que éstos concluyan. En ningún caso la sesión podrá terminarse sin haber concluido determinado cómputo;

II. Expedir a los candidatos, a los partidos políticos o a sus representantes las copias certificadas que soliciten;

III. Remitir, según corresponda, los paquetes electorales con expedientes de casilla de los cómputos realizados por el consejo o, en su caso, copia certificada de la documentación que contengan, al órgano u órganos a los que, de acuerdo con este Código, corresponda la calificación de la elección respectiva y el registro de las constancias de mayoría y asignación;

IV. Tomar las medidas necesarias para el resguardo de los paquetes de casilla, hasta la conclusión del proceso electoral correspondiente; y

V. Enviar al órgano competente, según sea el caso, los recursos que se hubieren interpuesto, los escritos que contengan impugnaciones, el informe sobre los mismos y la documentación relativa del cómputo correspondiente.

Artículo 244. El cómputo de una elección es el procedimiento por el cual los consejos distritales o municipales del Instituto determinan, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, la votación obtenida en un distrito electoral o en un municipio.

Artículo 245. El cómputo en los consejos distritales y municipales se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Se examinarán los paquetes de casilla recibidos, separando los que tengan visibles muestras de alteración;

II. Se abrirán los expedientes contenidos en los paquetes electorales con expediente de casilla que no muestren alteración y, siguiendo el orden numérico de las casillas, se cotejarán los resultados contenidos en el acta de escrutinio y cómputo extraída de dicho expediente con la que haya recibido el presidente del consejo respectivo dentro del sobre correspondiente. Cuando los resultados de ambas actas coincidan, se tomará nota de ellos.

Durante la apertura de paquetes electorales, el presidente o el secretario del consejo respectivo extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes. La documentación así obtenida deberá ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del consejo, para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado o, en su caso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

III. Cuando los resultados de las actas no coincidan o no exista acta de escrutinio y cómputo en el expediente respectivo ni en el que se encuentre en poder del presidente del consejo, se abrirá el paquete de casilla y se practicará el escrutinio y cómputo correspondiente, levantándose el acta individual de la casilla. Los resultados obtenidos formarán parte del cómputo;

IV. Cuando existan errores evidentes en las actas, el consejo respectivo podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo que corresponda;

V. En el caso de los paquetes separados por tener muestras de alteración, se compulsarán las actas de escrutinio y cómputo contenidas en el paquete, con las que obren en poder del consejo respectivo y, de no existir discrepancia en los resultados, se computará la votación. En caso contrario, se practicará el escrutinio y cómputo en términos de la fracción anterior;

VI. En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital o municipal de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación. En caso de que dos o más partidos coaligados obtengan el mismo número de votos, la fracción a asignar se sorteará entre ellos;

VII. La suma de los resultados obtenidos después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores constituirá el cómputo de la elección, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 248 y 254, respectivamente, de este Código;

VIII. Se levantará el acta de cómputo, con las copias necesarias, en los formatos aprobados por el Consejo General, haciendo constar los incidentes;

IX. El presidente y el secretario del consejo formularán un informe de los escritos presentados y lo turnarán con los recursos interpuestos al órgano competente para resolverlo; y

X. En su caso, para el recuento total de votación de las casillas en la sesión del cómputo, se seguirá el procedimiento siguiente:

a) Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, durante o al término de la sesión, el consejo respectivo deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

b) Conforme a lo establecido en el párrafo anterior, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el consejo respectivo dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones. Para tales efectos, el presidente del consejo de que se trate dará aviso inmediato a la presidencia del Consejo General del Instituto.

c) El presidente del consejo respectivo ordenará la creación de grupos de trabajo que serán presididos por los vocales propietarios o suplentes, así como por el secretario propietario o suplente del consejo respectivo. Cuando se requiera, en virtud del número de casillas a computar, el consejo podrá acordar la integración de los grupos de trabajo que sean necesarios y que estarán bajo la dirección y supervisión directa de los funcionarios señalados. Los consejeros electorales, propietarios o suplentes, se podrán integrar a los grupos de trabajo. De igual manera, los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente;

d) Los grupos de trabajo realizarán su tarea en forma simultánea, dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad;

e) En caso de ser necesario, el consejo respectivo podrá designar personal auxiliar para apoyar la labor de los grupos de trabajo;

f) Los grupos de trabajo sólo se harán cargo del recuento de los votos y no sobre la discusión de su validez o nulidad. En caso de que existiera controversia entre sus miembros sobre la validez o nulidad de alguno o algunos de los votos, éstos se reservarán de inmediato y deberán ser sometidos a consideración y votación del pleno del consejo, para que éste resuelva en definitiva.

En cada uno de los votos reservados deberá anotarse al reverso el número y tipo de la casilla a que pertenecen y deberán entregarse al presidente del grupo de trabajo, quien los resguardará hasta entregarlos al presidente del consejo respectivo.

g) Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate;

h) El vocal o secretario del consejo que presida cada grupo levantará un acta individual por paquete recontado; asimismo, elaborará una acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato, misma que será firmada por los integrantes de cada grupo de trabajo;

i) El presidente del consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta de cómputo distrital o municipal de la elección de que se trate, la cual será firmada por los integrantes del consejo respectivo;

XI. La pretensión de recuento de votos parcial o total ante el Tribunal Electoral procederá cuando el consejo respectivo, estando en los supuestos previstos por las fracciones III, IV, V y X del presente artículo, haya omitido o negado desahogarlo en la sesión correspondiente sin causa justificada.

Salvo que se aleguen errores o violaciones a las reglas establecidas en este Código para los recuentos parciales o totales verificados en sede administrativa, no podrá solicitarse al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado que realice el recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los consejos respectivos.

Artículo 246. El presidente y secretario del consejo integrarán el paquete del cómputo respectivo, que estará formado por las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, el acta de cómputo de la elección y el informe justificado de la sesión de cómputo.

El paquete de cómputo se remitirá al órgano que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto por este Código.

Artículo 247. Los presidentes de los consejos publicarán en el exterior de los locales que ocupen las mismas, al término del cómputo distrital o municipal, los resultados obtenidos en cada una de las elecciones.

CAPÍTULO II
De los Resultados Electorales

SECCIÓN PRIMERA
De los Resultados de los Cómputos Municipales

Artículo 248. A la suma de votos válidos obtenidos en el cómputo de la elección de integrantes de ayuntamientos se aplicará el sistema de mayoría relativa y el principio de representación proporcional, según sea procedente.

Artículo 249. El sistema de mayoría relativa se aplicará en la elección de ediles de ayuntamientos, en los casos siguientes:

I. De presidentes y síndicos; y

II. De regidores, cuando en un municipio sólo se registre la postulación de un partido o coalición.

Artículo 250. Tendrán posibilidad de participar en la asignación de regidurías los partidos que hayan registrado fórmulas de candidatos para la elección correspondiente, alcanzando al menos el dos por ciento de la votación total emitida en la misma.

Los lineamientos para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional serán los siguientes:

I. En el caso de ayuntamientos constituidos por tres ediles:

a) La regiduría única será asignada al partido minoritario que, en su caso, obtenga como mínimo el quince por ciento de la votación municipal emitida en el municipio de que se trate, entendiéndose la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el dos por ciento, los de los candidatos no registrados y los votos nulos; la regiduría será asignada al partido que tenga la mayor votación de los minoritarios.

b) De no cumplirse con la hipótesis señalada en el inciso a), la regiduría única del ayuntamiento de que se trate será asignada al partido que haya obtenido la mayoría relativa; y

II. En el caso de los ayuntamientos constituidos por más de tres ediles, se asignará la totalidad de las regidurías conforme al siguiente procedimiento:

a) Se determinará la votación efectiva en la elección municipal correspondiente;

b) Se determinará el cociente natural, dividiendo la votación efectiva entre el número de regidurías a repartir;

c) Se asignarán a cada partido, empezando por el que hubiera obtenido la mayoría y continuando en orden decreciente, tantas regidurías como número de veces esté contenido el cociente natural en su votación. Estos votos se considerarán utilizados y se restarán de su votación, quedándole sólo su resto de votos no utilizados;

d) Si quedaran regidurías por repartir, se asignarán una a cada partido, en el orden decreciente de los restos de votos no utilizados, en términos del inciso anterior; y

e) Si después de la asignación mediante los sistemas de cociente natural y resto mayor quedaren regidurías por repartir, éstas se asignarán al partido que obtuvo la mayor cantidad de votos en la elección.

Artículo 251. Para la asignación de regidurías conforme al principio de representación proporcional, se tomarán como base el orden de las listas de candidatos registradas por los partidos políticos para la elección correspondiente.

Para lo anterior, las regidurías que en su caso correspondan a los partidos, serán asignadas iniciando con la fórmula que ocupa el primer lugar de la lista y los subsecuentes hasta el número de regidores que le corresponda.

Artículo 252. Los consejos municipales del Instituto, después de los procedimientos anteriores, declararán, en su caso, la validez de la elección y expedirán las constancias de mayoría y asignación, entregándolas a los candidatos que correspondan.

SECCIÓN SEGUNDA
De los Resultados de los Cómputos Distritales

Artículo 253. Los consejos distritales efectuarán los cómputos de las elecciones, en el orden siguiente:

I. El de la votación de gobernador;

II. El de la votación de diputados de mayoría relativa; y

III. El de la votación de diputados de representación proporcional.

Artículo 254. Los resultados de los cómputos distritales se sujetarán a las disposiciones siguientes:

I. En el caso de la votación de gobernador:

a) La suma de los resultados obtenidos después de realizar las operaciones que señalan las fracciones I, II, III y IV del artículo 245 de este Código, constituirá el cómputo distrital de la elección de gobernador; y

b) Firmada el acta de cómputo correspondiente a esta elección, se integrará el paquete del cómputo distrital y se remitirá al Consejo General del Instituto.

II. En el caso de la votación para diputados de mayoría relativa:

a) La suma de los resultados obtenidos después de realizar las operaciones que señalan las fracciones I, II, III y IV del artículo 245, constituirá el cómputo distrital de esta elección;

b) A la fórmula de candidatos por este principio en el distrito uninominal que haya obtenido el mayor número de votos, el consejo distrital correspondiente le expedirá la constancia de mayoría, previa declaración de validez de la elección; y

c) Una copia certificada de la documentación contenida en el paquete de cómputo distrital se enviará al Consejo General del Instituto.

III. En el caso de la votación de diputados de representación proporcional:

a) La suma de los resultados obtenidos después de realizar las operaciones que señalan las fracciones I, II, III y IV del artículo 245, constituirá el cómputo distrital de esta elección; y

b) Firmada el acta de cómputo correspondiente a esta elección, se integrará el paquete del cómputo distrital y se remitirá al Instituto.

SECCIÓN TERCERA
De los Resultados del Cómputo Estatal de la Elección de Gobernador

Artículo 255. El Consejo General del Instituto celebrará sesión el domingo siguiente al día de la jornada electoral, para efectuar el cómputo estatal correspondiente a la elección de gobernador y emitir la constancia de mayoría, declaración de validez de la propia elección y la declaratoria de Gobernador Electo.

Artículo 256. El cómputo estatal es el procedimiento por el cual el Consejo General determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de la elección de gobernador, la votación obtenida en esta elección en todos los distritos electorales del Estado. Este cómputo se sujetará a las reglas siguientes:

I. Se tomará nota de los resultados que consten en cada una de las actas de cómputo distrital;

II. La suma de esos resultados constituirá el cómputo estatal de la elección de gobernador;

III. El Consejo General verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y, asimismo, que el candidato a gobernador que hubiese obtenido el triunfo cumpla con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 8 de este Código; y

IV. Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad del candidato, así como la declaratoria de Gobernador Electo al candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos en el Estado y la entrega de la constancia de mayoría a dicho ciudadano.

Artículo 257. El presidente del Consejo General deberá:

I. Expedir, al concluir la sesión de cómputo estatal y emitida la declaración de validez de la elección, la constancia de mayoría al ciudadano que hubiere obtenido la mayoría de votos y la declaratoria de Gobernador Electo;

II. Fijar en el exterior del local del Consejo General los resultados del cómputo estatal de esta elección; y

III. Remitir al Tribunal Electoral del Estado, cuando se hubiese interpuesto el medio de impugnación correspondiente, junto con éste, los escritos de protesta y el informe respectivo, así como copia certificada del acta de cómputo estatal y de las actas de cómputo distrital que hubiesen sido recurridas, en los términos previstos en el presente Código.

SECCIÓN CUARTA
De los Resultados del Cómputo en la Circunscripción Plurinominal

Artículo 258. El cómputo de la circunscripción es el procedimiento por el cual el Consejo General del Instituto determinará la votación obtenida en la elección de diputados por el principio de representación proporcional, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital levantadas por los consejos distritales.

Artículo 259. El cómputo de la circunscripción plurinominal, se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Se revisarán las actas de cómputo distrital y se tomará nota de los resultados que en ellas consten;

II. La suma de esos resultados constituirá el cómputo de la votación total emitida en la circunscripción plurinominal;

III. Se levantará el acta circunstanciada correspondiente, haciendo constar los incidentes y resultados del cómputo, anotando los distritos electorales en que se interpusieron recursos, su contenido y los recurrentes;

IV. Se hará la declaratoria de aquellos partidos políticos que no hayan obtenido al menos el dos por ciento del total de la votación emitida, para todas las listas registradas en la circunscripción plurinominal.

Para los efectos de la aplicación de la fracción II del párrafo cuarto del artículo 21 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, se entiende por votación total emitida la suma de todos los votos depositados en las urnas.

En la aplicación de la fracción III del párrafo cuarto del referido artículo 21 de la Constitución, para la asignación de diputados de representación proporcional, se entenderá como votación estatal emitida la que resulte de deducir de la votación total emitida, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el dos por ciento, los de los candidatos no registrados y los votos nulos.

Ningún partido político podrá contar con más de treinta diputados por ambos principios.

En ningún caso un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso que exceda en dieciséis puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta limitante no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el dieciséis por ciento.

Artículo 260. Para la asignación de diputados de representación proporcional conforme a lo dispuesto en la fracción III del párrafo cuarto del artículo 21 de la Constitución, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los elementos siguientes:

I. Cociente natural, que es el resultado de dividir la votación estatal emitida entre los veinte diputados de representación proporcional; y

II. Resto mayor, que es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

Una vez desarrollada la fórmula de proporcionalidad pura, se observará el procedimiento siguiente: se determinarán los diputados que se le asignarían a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural; y si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por repartir, se distribuirán por resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.

Se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en las fracciones IV y V del párrafo cuarto del artículo 21 de la Constitución Política del Estado, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos en los términos previstos por el artículo siguiente.

Artículo 261. Para la asignación de diputados de representación proporcional en el caso de que se diere el supuesto previsto por la fracción VI del párrafo cuarto del artículo 21 de la Constitución, una vez realizada la distribución a que se refiere el artículo anterior, se procederá a asignar el resto de las curules a los demás partidos políticos con derecho a ello, en los términos siguientes:

I. Se obtendrá la votación estatal efectiva. Para ello se deducirán de la votación estatal emitida los votos del o de los partidos políticos a los que se les hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en las fracciones IV o V del artículo 21 de la Constitución;

II. La votación estatal efectiva se dividirá entre el número de curules por asignar, que serán las que resulten de deducir, hasta ajustar a los límites, al partido político cuyo número de diputados por ambos principios exceda de treinta, o su porcentaje de curules del total del Congreso exceda en dieciséis puntos a su porcentaje de votación estatal emitida, a fin de obtener un nuevo cociente natural;

III. La votación estatal efectiva obtenida por cada partido se dividirá entre el nuevo cociente natural. El resultado en números enteros será el total de diputados que se asignarán a cada partido; y

IV. Si aún quedaren curules por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos.

La sesión del Consejo General del Instituto para efectuar el cómputo de la circunscripción y la asignación de diputados electos según el principio de representación proporcional, se

celebrará una vez que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado haya dictado las resoluciones correspondientes a los recursos de inconformidad que se hubieren presentado

CAPÍTULO III
De la Publicación

Artículo 262. El Consejo General del Instituto, a través de su presidente, mandará publicar en la *Gaceta Oficial* del Estado, a más tardar tres días después de la conclusión del proceso electoral correspondiente, según sea el caso, los nombres de quienes hayan resultado electos en las elecciones de gobernador, diputados y ediles de los ayuntamientos.

Para hacer la publicación, el Consejo General del Instituto tomará en cuenta las constancias expedidas por los órganos electorales competentes y, en su caso, las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales respectivos.

Artículo 263. El Consejo General del Instituto tomará en cuenta para la publicación correspondiente, asimismo, las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, respecto de quienes, de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución del Estado y por el presente ordenamiento, resulten inelegibles para el cargo al que hubiesen sido postulados en las elecciones de diputados y de ediles de ayuntamientos.

En el caso de que sea necesaria una fe de erratas por errores gramaticales o de transcripción, una vez realizada la publicación antes citada, se sujetará a lo que dispone el último párrafo del artículo 188 de este Código.

Artículo 264. El Consejo General del Instituto, a través de su presidente, informará al Congreso del Estado acerca de las constancias de mayoría relativa y de asignación expedidas en las elecciones de diputados y de ayuntamientos, en el término establecido en el artículo 262 de este Código.

LIBRO QUINTO
Del Sistema de Medios de Impugnación y las Nulidades

TÍTULO PRIMERO
De los Medios de Impugnación

CAPÍTULO I
De los Recursos

Artículo 265. Los recursos son los medios de impugnación de que disponen quienes estén legitimados por este Código, y tienen por objeto lograr la confirmación, revocación o modificación de las decisiones, resoluciones y dictámenes emitidos por los órganos electorales, o la nulidad de la votación de una o más casillas o de una elección.

Artículo 266. El presente Código establece los medios de impugnación siguientes:

I. En la etapa de los actos preparatorios de la elección, y durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales ordinarios:

a) El recurso de revisión; y

b) El recurso de apelación.

II. En la etapa de los actos posteriores a la elección y los resultados electorales, el recurso de inconformidad;

III. Procederá en cualquier tiempo, siempre que se satisfagan las condiciones exigidas por este Código, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Artículo 267. El recurso de revisión procede contra los actos o resoluciones de los consejos distritales o municipales del Instituto, en los términos que disponga este Código.

Artículo 268. El recurso de apelación procede contra los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto.

Artículo 269. El recurso de inconformidad procede contra:

I. En la elección del titular del Poder Ejecutivo del Estado, contra el cómputo estatal de la elección de gobernador, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y la declaratoria de Gobernador Electo emitidos por el Consejo General del Instituto;

II. En la elección de los integrantes del Poder Legislativo del Estado:

a) En la elección de diputados por el principio de mayoría relativa: contra los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez emitidos por el consejo distrital correspondiente;

b) En la asignación de diputados por el principio de representación proporcional: contra la propia asignación y las correspondientes constancias, cuando se trate de error en la aplicación de la fórmula aplicada al efecto por el Consejo General del Instituto;

III. En la elección de ayuntamientos:

a) Contra los resultados consignados en las actas de cómputo municipal y la consiguiente declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría emitidos por el consejo municipal correspondiente;

b) Contra la asignación de ediles integrantes del ayuntamiento por el principio de representación proporcional y el consiguiente otorgamiento de las constancias respectivas, por parte de los consejos municipales del Instituto.

IV. Los cómputos de cualquier elección, por error aritmético;

Los únicos motivos para interponer este recurso en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo estatal, distrital y municipal, así como en contra de la declaración de validez de la elección de gobernador, diputados y ediles por el principio de mayoría relativa y el otorgamiento de las constancias respectivas y declaración la declaración de Gobernador Electo, serán las causales de nulidad expresamente establecidas en este Código.

CAPÍTULO II
De la Competencia

Artículo 270. Es competente para resolver los recursos de revisión, el Consejo General, respecto a los interpuestos contra los actos o resoluciones de los consejos distritales o municipales del Instituto.

Artículo 271. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado será competente para conocer de los recursos de apelación, inconformidad y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El Tribunal Electoral deberá contar con una página electrónica mediante la cual se publiciten los medios de impugnación recibidos y las sentencias recaídas a los mismos.

CAPÍTULO III
De las Partes

Artículo 272. Serán partes en el procedimiento para tramitar los medios de impugnación:

I. El actor, que será quien estando legitimado en los términos del presente Código lo interponga;

II. La autoridad responsable, que será el organismo electoral que realice el acto o dicte la resolución que se impugna; y

III. El tercero interesado, que será el partido político o ciudadano que tenga un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretenda el actor. Los candidatos podrán participar como coadyuvantes del partido político que lo registró.

CAPÍTULO IV
De la Legitimación

Artículo 273. La interposición de los medios de impugnación corresponde a:

I. Los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos;

II. Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna;

III. Las coaliciones, por conducto de sus representantes en términos del convenio respectivo o sus estatutos, de conformidad con lo dispuesto en el presente Código;

IV. Las otras organizaciones políticas previstas en este Código podrán interponer el recurso de apelación, a través de sus representantes legítimos, cuando:

a) Dentro del plazo señalado en este ordenamiento, se deje de resolver la solicitud de registro;

b) Se les niegue el registro solicitado; y

c) No se les expida el certificado respectivo.

En materia de referendo o plebiscito únicamente procederá el recurso de apelación. Sólo el Ejecutivo del Estado, el Congreso o los ayuntamientos podrán interponerlo en contra de las resoluciones que se dicten en los procedimientos que se efectúen a convocatoria de alguno de ellos.

Artículo 274. Para los efectos del precepto anterior, son representantes legítimos de los partidos políticos y organizaciones:

I. Los registrados formalmente ante los órganos electorales del Estado;

II. Los dirigentes de los comités estatales, regionales, distritales o municipales, lo que deberán acreditar con el nombramiento respectivo; y

III. Los que estén autorizados para representarlos mediante poder otorgado en escritura pública, por los dirigentes del partido u organización facultados estatutariamente para tal efecto.

CAPÍTULO V
De los Términos

Artículo 275. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas, en términos del artículo 180 último párrafo.

Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo del proceso electoral, o bien no guarde relación directa con alguna de las etapas de éste, el cómputo de los plazos se hará contando sola-

mente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días, a excepción de los sábados, domingos, los inhábiles en términos de ley y aquellos que se acredite que no fueron laborados por la autoridad responsable.

Los recursos de revisión, apelación y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previstos en este Código deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnados, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

El recurso de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos correspondiente o se efectúe la notificación de la resolución respectiva.

CAPÍTULO VI
De las Pruebas

Artículo 276. En materia electoral sólo serán admitidas pruebas documentales, técnicas cuando por su naturaleza no requieran perfeccionamiento, presuncionales e instrumental de actuaciones.

Para los efectos de este Código:

I. Serán documentales públicas:

a) Las actas oficiales de los escrutinios y cómputos de las mesas directivas de casilla, así como las de los cómputos realizados por los organismos electorales;

b) Las actas oficiales que consten en los expedientes de cada elección, así como las copias autógrafas o copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección;

c) Los demás documentos expedidos por los organismos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

d) Los documentos expedidos por autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de su competencia; y

e) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten;

II. Serán documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones;

III. Se considerarán pruebas técnicas todos aquellos medios de reproducción de imágenes que tengan por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduzca la prueba;

IV. Se considerarán pruebas presuncionales, además de las que pueda deducir el juzgador de los hechos comprobados, las declaraciones que consten en el acta levantada ante el fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre y cuando estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho; y

V. La prueba pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida, siempre y cuando su desahogo sea posible en los plazos legalmente establecidos. Para su ofrecimiento deberán satisfacerse los requisitos siguientes:

a) Ser ofrecida junto con el escrito de impugnación;

b) Señalarse la materia sobre la que versará la prueba, exhibiendo el cuestionario respectivo con una copia para cada una de las partes;

c) Especificarse lo que pretenda acreditarse con la misma; y

d) Señalar el nombre del perito que se proponga y exhibir su acreditación técnica.

Artículo 277. Los medios de prueba aceptados y admitidos serán valorados por los organismos electorales y el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, atendiendo a los principios de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en este artículo.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, las periciales, las presuncionales y la instrumental de actuaciones sólo harán prueba plena cuando, a juicio de los órganos competentes y del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Artículo 278. El promovente aportará, con su escrito inicial o dentro del plazo para la interposición de los recursos, las pruebas que obren en su poder y ofrecerá las que, en su caso, deban requerirse, cuando el promovente justifique que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente no le hayan sido proporcionadas. Ninguna prueba aportada fuera de estos plazos será tomada en cuenta al resolver.

La prueba procede sobre los hechos controvertibles. No serán controvertibles el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

CAPÍTULO VII
Reglas de Procedimiento

Artículo 279. Para la interposición de los medios de impugnación se cumplirá con los requisitos siguientes:

I. Tratándose de recursos de revisión, apelación e inconformidad y del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) Deberán presentarse por escrito;

b) Se hará constar el nombre del actor y su domicilio para recibir notificaciones;

c) Si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, se practicarán por estrados;

d) En caso de que el promovente no tenga acreditada la personalidad ante el organismo electoral en el que actúa, acompañará los documentos con los que la acredite;

e) Se hará mención expresa del acto o resolución que se impugna y del organismo electoral;

f) También se hará mención expresa y clara de los agravios que cause el acto o la resolución que se impugna, los preceptos presuntamente violados y los hechos en que se basa la impugnación;

g) Se aportarán las pruebas, junto con el escrito, con mención de las que habrán de aportarse dentro de los plazos legales, solicitando las que en su caso deban requerirse, cuando el promovente justifique que, habiéndolas pedido por escrito y oportunamente al órgano competente, no le hayan sido entregadas; y

h) Se hará constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

II. En el caso del recurso de inconformidad deberán cumplirse, además, los requisitos siguientes:

a) Mencionar la elección que se impugna, señalando expresamente si se objeta el cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, en su caso, el otorgamiento de las constancias respectivas. En ningún caso podrá impugnarse más de una elección con el mismo recurso;

b) Señalar en forma individualizada el acta de cómputo municipal o distrital que se combate;

c) Mencionar igualmente en forma individualizada las casillas cuya votación se solicite anular en cada caso y la causal que se invoca para cada una de ellas; y

d) Relacionar, en su caso, el recurso que se interpone con cualquier otra impugnación.

En el recurso de inconformidad, cuando se impugne el resultado de una asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, además de los requisitos antes señalados, deberá indicarse claramente el presupuesto y los razonamientos por los que se afirme que debe modificarse el resultado de la elección.

El Tribunal Electoral podrá realizar notificaciones electrónicas de las resoluciones, cuando las partes así lo soliciten. Éstas deberán manifestar expresamente su voluntad de ser notificadas por esta vía y proporcionar dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de las notificaciones que reciba.

Artículo 280. En los casos de omisión de requisitos de la interposición de cualquiera de los medios de impugnación, se procederá de la manera siguiente:

I. Cuando se omita alguno de los señalados en los incisos c), d) y e) de la fracción I del artículo anterior, o en los incisos a), b) y c) de su fracción II, el secretario del organismo electoral competente o del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, según sea el caso, dará cuenta al órgano colegiado correspondiente, a fin de que requiera por estrados al promovente para que los cumpla en un plazo de cuarenta y ocho horas, contado a partir de que se fije en los estrados dicho requerimiento, apercibiéndolo que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el medio de impugnación;

II. Cuando el recurrente omita señalar en su escrito los preceptos legales presuntamente violados o los cite de manera equivocada, el organismo electoral competente o el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, en su caso, podrá resolver el medio de impugnación tomando en consideración los preceptos legales que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto; y

III. Cuando exista deficiencia en la argumentación de los agravios, pero éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos en el recurso, el órgano competente o el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, en su caso, no lo desechará y resolverá con los elementos que obren en el expediente.

Artículo 281. Los medios de impugnación se interpondrán ante el organismo electoral que realizó el acto o emitió la resolución, dentro de los plazos señalados por este Código.

Cuando se trate de impugnar la resolución del Consejo General respecto de los informes sobre gastos de campaña o las cuentas presentadas por los partidos políticos, el recurso de apelación se interpondrá ante el propio Consejo y se sujetará, para su tramitación, substanciación y resolución, a las normas establecidas en este Título. El secretario del Consejo podrá solicitar los datos o documentos necesarios para rendir informe circunstanciado o para remitir la documentación requerida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

Artículo 282. En ningún caso la interposición de los medios de impugnación que regula el presente Código suspenderá los efectos de los actos o resoluciones impugnados.

Artículo 283. La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

I. Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al Tribunal Electoral, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y

II. Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados durante un plazo de cuarenta y ocho horas, asentando la razón de la fecha y hora de su fijación y retiro.

Cuando alguna autoridad u órgano partidista reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, a la autoridad responsable u órgano partidista competente para tramitarlo.

III. Dentro del plazo a que se refiere la fracción II, de este artículo, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

a) Hacer constar el nombre de la organización política o persona que se ostente como tercero interesado y el domicilio para recibir notificaciones. Si el promovente omite señalar domicilio para recibirlas, las subsecuentes notificaciones se practicarán por estrados, surtiendo sus efectos el día siguiente de su publicación;

b) Exhibir los documentos que acrediten la representación del promovente, cuando no la tenga reconocida ante el órgano electoral responsable;

c) Precisar la razón del interés jurídico en que se fundan las pretensiones concretas del promovente;

d) Aportar las pruebas junto con el escrito, y ofrecer las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que, habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente, no le fueron entregadas; y

e) Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

Si el señalado como tercero interesado en el medio de impugnación, no se apersonare al juicio, toda actuación, incluyendo la sentencia, le será notificada por estrados, surtiendo inexorablemente sus efectos al día siguiente de su publicación.

Artículo 284. Una vez cumplido el plazo a que se refiere la fracción II del artículo anterior, el organismo electoral que reciba un medio de impugnación deberá hacer llegar al órgano competente o al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, según corresponda, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes:

I. El escrito mediante el cual se interpone;

II. La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnados, o, si es el caso, copias certificadas de las actas correspondientes del expediente relativo al cómputo de que se trate;

III. Las pruebas aportadas;

IV. Los demás escritos de los terceros interesados y de los coadyuvantes;

V. Un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnado; y

VI. Los demás elementos que se estimen necesarios para la resolución.

El informe circunstanciado a que se refiere la fracción V de este artículo, será rendido por el secretario del organismo electoral correspondiente y deberá expresar si el promovente del medio de impugnación o del escrito del tercero interesado tiene reconocida su representación y los motivos y fundamentos jurídicos que se consideren pertinentes para sostener la legalidad del acto o resolución impugnada.

Artículo 285. Recibido el recurso de revisión por el organismo electoral competente, el secretario certificará si se cumplió con lo dispuesto en este Código respecto a los términos y, en todo caso, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 280, fracción III, del presente ordenamiento.

Si el recurso debe desecharse por notoriamente improcedente o, en su caso, si se ha cumplido con todos los requisitos, el secretario procederá a formular el proyecto de resolución que corresponda, mismo que será discutido en la primera sesión que se celebre después de su recepción, debiéndose dictar en la misma la resolución, que será engrosada en términos de ley.

Si el organismo electoral remitente omitió algún requisito, se requerirá la complementación de los mismos, procurando que se dicte resolución en términos del párrafo anterior.

Los recursos de revisión deberán resolverse con los elementos con que se cuente, a más tardar en la segunda sesión posterior a la recepción del recurso.

Artículo 286. Una vez recibido el expediente que contiene un recurso de apelación por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, se seguirá en lo conducente el procedimiento señalado en el artículo anterior, de la misma forma se procederá para el caso del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Se substanciará el medio de impugnación integrándose el expediente y se turnará al magistrado ponente para que se pronuncie la resolución respectiva.

Artículo 287. Una vez recibido el expediente que contiene el recurso de inconformidad, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado revisará que reúna todos los requisitos señalados en el presente Libro y se procederá de acuerdo con lo dispuesto para el recurso de revisión.

En los casos en que el promovente haya indicado que presentará pruebas dentro del plazo de interposición del recurso, se reservará la admisión del mismo hasta la presentación de las señaladas o al vencimiento del plazo.

Si el recurso reúne todos los requisitos, se dictará el auto de admisión correspondiente, ordenándose se fije copia del mismo en los estrados del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

El Tribunal Electoral realizará todos los actos y diligencias necesarias para la substanciación de los expedientes de los recursos de inconformidad, poniéndolos en condiciones de que se formule el proyecto de resolución y se pronuncie el fallo correspondiente.

Artículo 288. Para el recurso de inconformidad, cuando se impugne la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, son presupuestos los siguientes:

I. Que se hayan otorgado indebidamente constancias de asignación de esta elección; o

II. Que la asignación de diputados por el principio de representación proporcional resulte afectada por las resoluciones que, en su caso, hubiere dictado el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, o que se haya aplicado erróneamente la fórmula que para tal efecto establece este Código.

Artículo 289. En la sesión de resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, que deberá ser pública, se discutirán los asuntos en el orden en que se hayan listado, de acuerdo con el procedimiento siguiente:

I. El magistrado ponente presentará el caso y el sentido de su resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos legales en que se funda;

II. Los magistrados podrán discutir el proyecto en turno;

III. Cuando el presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado lo considere suficientemente discutido, lo someterá a votación;

IV. Los magistrados podrán formular voto particular, el cual se glosará en la misma resolución;

V. La lista de asuntos que serán resueltos en cada sesión será fijada en los estrados respectivos y en la página electrónica correspondiente, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación; y

VI. En casos extraordinarios, el Tribunal Electoral podrá diferir la resolución de un asunto listado.

Artículo 290. El Tribunal Electoral podrá requerir a los diversos organismos electorales, así como a las autoridades estatales o municipales, cualquier informe o documento que, obrando en su poder, pueda servir para la substanciación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en este Código.

Las autoridades deberán proporcionar oportunamente los informes o documentos a que se refiere el párrafo anterior.

En casos extraordinarios, el Tribunal Electoral podrá ordenar que se realice alguna diligencia o que una prueba se perfeccione o desahogue, siempre y cuando ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en este Código.

Artículo 291. Para hacer cumplir sus determinaciones y mantener el buen orden o exigir que se guarde el respeto y la consideración debidos en sus sesiones, el Tribunal Electoral podrá hacer uso discrecionalmente de los medios de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

I. Apercibimiento;

II. Amonestación;

III. Multa hasta por cien veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado; y

IV. Auxilio de la fuerza pública.

Los medios de apremio serán ejecutados por el presidente del Tribunal Electoral.

CAPÍTULO VIII
De la Acumulación y Escisión de Expedientes

Artículo 292. Para la resolución expedita de los medios de impugnación y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más asuntos, podrán acumularse los expedientes en los casos siguientes:

I. Los recursos de revisión en los que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos, el mismo acto o resolución, o bien, el mismo partido político interponga dos o más recursos de revisión en contra del mismo acto o resolución;

II. Los recursos de apelación en los que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos, el mismo acto o resolución, o bien, el mismo partido político interponga dos o más recursos de apelación en contra del mismo acto o resolución;

III. Los recursos de inconformidad en los que, siendo el mismo o diferentes los partidos políticos, los inconformes, se impugne el mismo acto o resolución, pudiendo existir o no identidad en las casillas cuya votación se solicite sea anulada;

IV. Los recursos de inconformidad en los que el partido político y el candidato impugnen la decisión del Consejo correspondiente de no otorgar la constancia de mayoría, por motivo de inelegibilidad y siempre que se trate de la misma elección;

V. Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en los que exista identidad o similitud en el acto o resolución impugnado, así como en la autoridad señalada como responsable; y

VI. En los demás casos en que existan elementos que así lo justifiquen.

En los supuestos a que se refiere este artículo, se acumularán todos los medios de impugnación al más antiguo, a fin de que se resuelvan de manera conjunta.

Artículo 293. Podrán escindirse los asuntos cuando en el escrito de demanda se impugna más de un acto, o bien, exista pluralidad de actores o demandados y, por consiguiente, fundadamente no sea conveniente resolver en forma conjunta.

CAPÍTULO IX
De la Improcedencia y del Sobreseimiento

Artículo 294. Cuando un medio de impugnación se considere notoriamente frívolo o su improcedencia se derive de las disposiciones de este Código, el secretario del organismo electoral correspondiente o el secretario del Tribunal Electoral, según el caso, dará cuenta al Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, para que resuelvan lo conducente.

En los casos de medios de impugnación notoriamente frívolos, se podrá imponer una multa al promovente, en los términos del título relativo de este Código.

Artículo 295. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano, cuando:

I. No se interpongan por escrito ante el organismo electoral que realizó el acto, dictó la resolución o efectuó el cómputo que se impugna;

II. No contenga la firma autógrafa de quien los promueva;

III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de este Código;

IV. Sean presentados fuera de los plazos que señala este Código;

V. No aporten pruebas en los plazos establecidos en este Código, salvo que señalen las razones justificadas por las que no obren en poder del promovente. No se requerirá de pruebas cuando el medio de impugnación verse en forma exclusiva sobre puntos de derecho;

VI. No se señalen agravios o los que se expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir;

VII. Se impugne más de una elección con un mismo medio de impugnación;

VIII. Sean notoriamente frívolos;

IX. Sea evidente el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo y fundamento o aquél no pueda alcanzar su objeto; y

X. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el medio de impugnación.

Artículo 296. Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando:

I. El promovente se desista por escrito; o

II. Durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas por este Código.

CAPÍTULO X
De las Resoluciones

Artículo 297. Los recursos de revisión deberán ser resueltos por el Consejo General del Instituto a más tardar en la segunda sesión que celebre después de su admisión, salvo cuando el recurso de revisión hubiese sido interpuesto dentro de los cinco días anteriores a la fecha de la jornada electoral de que se trate, siendo en este último caso enviado al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, a fin de que sea resuelto junto con el recurso de inconformidad con el que guarde relación.

Cuando los recursos de revisión que se presenten cinco días antes de la fecha de la jornada electoral de que se trate, no guarden relación con uno de inconformidad, se declarará la improcedencia del recurso y se ordenará su archivo.

Artículo 298. Las sentencias que dicte el Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables, y podrán confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnado.

Los recursos de apelación serán resueltos por el Tribunal Electoral dentro de los cinco días siguientes a aquel en que se admitan.

Los recursos de inconformidad que se presenten en contra de la validez de los cómputos estatales, distritales o municipales y las constancias de mayoría o declaración de electo en las elecciones de gobernador, diputados o de integrantes de ayuntamientos, serán resueltos por el propio Tribunal Electoral, a más tardar quince días antes de que concluya el proceso electoral respectivo. Si el recurso se interpone en contra del cómputo de la circunscripción plurinominal, el Tribunal deberá resolverlo a más tardar cinco días antes de la conclusión del proceso.

El Tribunal podrá, de oficio o a petición de parte, aclarar un concepto o precisar los efectos de una sentencia, siempre y cuando esto no implique una alteración sustancial de los puntos resolutivos o del sentido del fallo.

La aclaración de sentencia a petición de parte, deberá presentarse dentro de los tres días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución y deberá resolverse en un plazo máximo de seis días.

Artículo 299. Toda resolución deberá hacerse constar por escrito, y contendrá:

I. La fecha, lugar y autoridad que la dicte;

II. El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;

III. El examen y la valoración de las pruebas documentales ofrecidas, aportadas y admitidas y, en su caso, las ordenadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado;

IV. El análisis de los agravios señalados;

V. Los fundamentos legales de la resolución;

VI. Los puntos resolutivos; y

VII. En su caso, el plazo para su cumplimiento.

Artículo 300. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, apelación y el juicio para la protección de los derechos político-electorales tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnados.

Artículo 301. Las resoluciones de fondo del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado que recaigan a los recursos de inconformidad, podrán tener uno o varios de los efectos siguientes:

I. Confirmar el acto o resolución impugnado;

II. Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas, cuando se den las causas previstas por este Código, y modificar, en consecuencia, los resultados consignados en el acta de cómputo respectiva;

III. Revocar las constancias de mayoría expedidas o registradas en favor de integrantes de una fórmula de candidatos, otorgándola a quienes corresponda o, en su caso, revocar la declaratoria de Gobernador Electo.

IV. Revocar las constancias de asignación expedidas o registradas en favor de integrantes de una fórmula o lista de candidatos, otorgándola a quienes corresponda;

V. Declarar la nulidad de la elección y revocar las constancias expedidas por el Consejo del Instituto que de acuerdo a la elección corresponda, cuando se den los supuestos de nulidad previstos en este ordenamiento; y

VI. Hacer la corrección de los cómputos cuando sean impugnados por error aritmético.

Artículo 302. Cuando por efecto de la acumulación de las resoluciones de los distintos recursos de inconformidad, se actualicen los supuestos de nulidad contemplados en este Código, el Tribunal Electoral decretará lo conducente, aun cuando no se haya solicitado en ninguno de los recursos resueltos individualmente.

Artículo 303. Los criterios fijados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado serán obligatorios para las autoridades electorales, cuando se sustenten en cinco resoluciones consecutivas en el mismo sentido.

La contradicción de criterios podrá ser planteada por las partes y en cualquier momento. El que prevalezca deberá observarse a partir de que se dicte, sin que puedan modificarse los efectos de las resoluciones pronunciadas con anterioridad.

El Tribunal Electoral hará la publicación de los criterios obligatorios dentro de los seis meses siguientes a la conclusión de los procesos electorales.

CAPÍTULO XI
De las Notificaciones

Artículo 304. Las notificaciones podrán hacerse personalmente, por estrados, oficio, correo certificado, telegrama o correo electrónico, según se requiera para la eficacia del acto o resolución a notificar, salvo disposición expresa en este Código.

Los estrados son los lugares en las oficinas de los organismos electorales y del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado que estarán destinados a colocar, para su notificación, copias del escrito de interposición del medio de impugnación, así como de los acuerdos o resoluciones que les recaigan.

La notificación por correo electrónico surtirá efectos a partir de que se tenga constancia de la recepción de la misma o, en su caso, se cuente con el acuse de recibo correspondiente.

Artículo 305. Se entenderán como personales las notificaciones que con este carácter establezca el presente Código, y las mismas se harán al interesado a más tardar al día siguiente de aquel en que se dio el acto o se dictó la resolución, salvo que el propio Código prevea de manera específica un término distinto.

Las cédulas de notificación personal deberán contener la descripción del acto o resolución que se notifica, el lugar, hora y fecha en que se hace la notificación y el nombre de la persona con quien se entiende la diligencia. En caso de que ésta se niegue a recibir la notificación, se hará constar esta circunstancia en la cédula.

Artículo 306. Para los efectos de este Código, se tendrá por automáticamente notificados a los partidos políticos de las resoluciones que emitan en sus sesiones los órganos electorales en que tengan representación.

Artículo 307. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión serán notificadas de la siguiente manera:

I. A los partidos políticos que tengan representantes acreditados ante el órgano competente, se les hará personalmente en el domicilio que viene señalado o por estrados;

II. Al órgano electoral cuyo acto o resolución fue impugnado, se les hará por correo certificado o personalmente. Con la notificación se anexará copia de la resolución; y

III. A los terceros interesados, por correo certificado, por telegrama o personalmente.

Artículo 308. Las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado recaídas en los recursos de apelación serán notificadas al Consejo General, a quien haya interpuesto el medio de impugnación y, en su caso, a los terceros interesados, por correo certificado, por telegrama o personalmente, a más tardar el día siguiente de que se pronuncien. Al Consejo General y al ciudadano promovente se enviará, junto con la notificación, copia de la resolución.

Artículo 309. Las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado recaídas a los recursos de inconformidad serán notificadas:

I. Al partido que interpuso el recurso y al tercero interesado, personalmente, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de dictada la resolución, siempre y cuando hayan señalado domicilio. En caso contrario, la notificación se hará por estrados;

II. Al Consejo General la notificación se le hará por escrito, acompañado de una copia certificada de la resolución, a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de dictada la resolución; y

III. Las resoluciones de los órganos electorales se podrán notificar a cualquier hora.

Artículo 310. Los actos o resoluciones de las autoridades electorales que no requieran de notificación personal podrán hacerse públicos a través de la *Gaceta Oficial* del Estado o, según el caso, mediante la fijación de cédulas en los estrados de los organismos electorales o del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado. La notificación así realizada surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación.

TÍTULO SEGUNDO
De las Nulidades

CAPÍTULO I
De los Casos de Nulidad

Artículo 311. Las nulidades establecidas en este Título podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección respectiva. Podrá declararse la nulidad de una elección cuando se den las causales que señala el presente Código

Artículo 312. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite alguna de las causales siguientes:

I. Instalar la casilla, sin causa justificada, en un lugar distinto al señalado por el consejo distrital respectivo;

II. Entregar, sin causa justificada, el paquete electoral con expedientes de casilla a los consejos distritales o municipales del Instituto fuera de los plazos que este Código señala;

III. Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el consejo distrital respectivo;

IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

V. La recepción de la votación por personas u organismos o distintos a los facultados por este Código;

VI. Haber mediado dolo o error manifiesto en el escrutinio y cómputo o, en su caso, en el cómputo final de los votos que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos, y esto sea determinante para el resultado de la votación;

VII. Permitir sufragar sin credencial para votar o permitir el voto a aquellos cuyos nombres no aparezcan en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción previstos en el artículo 218 de este Código, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

VIII. Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado sin causa justificada y siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección;

IX. Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

X. Se compruebe que se impidió, sin causa justificada, ejercer el derecho de sufragio a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación; y

XI. Cuando existan irregularidades graves y plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la votación.

Artículo 313. Podrá declararse la nulidad de la elección de gobernador, de diputados de mayoría relativa en un distrito electoral o de un ayuntamiento en un municipio, en los casos siguientes:

I. Cuando alguna o algunas de las causas de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes en por lo menos el veinticinco por ciento de las casillas instaladas en el Estado, distrito uninominal o municipio y, en su caso, no se hayan corregido durante el recuento de votos;

II. Cuando no se instale el veinticinco por ciento o más de las casillas electorales que correspondan al territorio de la entidad, distrito uninominal o municipio, según sea el caso, y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida;

III. Cuando el candidato a gobernador, los integrantes de la fórmula de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, o los integrantes de la planilla de candidatos a miembros de ayuntamiento, que hayan obtenido la mayoría de votos en la elección correspondiente, no reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en este Código; y

IV. En el caso de utilización en actividades o actos de campaña de recursos provenientes de actividades ilícitas; lo anterior, sin perjuicio de otras responsabilidades legales en las que se incurra.

Artículo 314. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido, en forma generalizada, violaciones sustanciales durante la jornada electoral, en un municipio, distrito o en el Estado, según corresponda.

Artículo 315. Sólo podrá declararse la nulidad de una elección cuando las causas que se invoquen estén expresamente señaladas en este Código, hayan sido plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas son determinantes para el resultado de la elección correspondiente.

Artículo 316. Ningún partido o coalición podrá invocar causales de nulidad, hechos o circunstancias que la propia organización o su candidato dolosamente haya provocado.

CAPÍTULO II
De los Efectos de la Declaración de Nulidad

Artículo 317. Los efectos de las nulidades decretadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado respecto de la votación emitida en una casilla, se limitan a la elección para la que expresamente se haya hecho valer el recurso.

Las elecciones cuyos cómputos, constancias, declaraciones o declaratorias no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas y definitivas

Artículo 318. Tratándose de la inelegibilidad de candidatos por el principio de representación proporcional, tomará el lugar del declarado no elegible el que le siga en la lista correspondiente al mismo partido.

En el caso de la declaración de inelegibilidad de un candidato electo por el principio de mayoría relativa, tomará el lugar del declarado no elegible quien fuere su suplente en la fórmula.

Cuando la declaración de inelegibilidad recaiga sobre la fórmula completa para el caso de la elección de diputados y ediles, o bien, del candidato ganador en el caso de la elección de gobernador, deberá convocarse a elecciones extraordinarias, con base en lo dispuesto por el artículo 19 de este Código.

TÍTULO TERCERO
Del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 319. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procederá cuando el promovente, por sí mismo y en forma individual:

I. Haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos;

II. Impugne actos o resoluciones que afecten su derecho a ocupar y desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía;

III. Impugne actos o resoluciones relacionados con la elección, designación, acceso al cargo o permanencia de dirigencias de órganos estatales de los partidos políticos;

IV. Impugne actos o resoluciones que violenten su derecho para integrar las autoridades electorales y de participación ciudadana en la entidad;

En el caso de la impugnación de la negativa de registro o acreditación como partido o registro como asociación política, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización política agraviada.

Artículo 320. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

I. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular;

II. Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido o asociación política;

III. Habiendo cumplido con los requisitos y trámites exigidos, no hubiere obtenido su acreditación como observador electoral para el proceso correspondiente;

IV. Por motivos de inelegibilidad, la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarle la constancia de mayoría o de asignación;

V. Cuando considere que el partido violó sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, por trasgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición; y

VI. Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior.

Los actos o resoluciones que violen el derecho político-electoral de votar de los ciudadanos, tratándose de la exclusión de la lista nominal de electores o la expedición de la credencial para votar, sólo se impugnará a través del medio de impugnación correspondiente previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Artículo 321. Cuando por causa de inelegibilidad de los candidatos, las autoridades electorales competentes determinen no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, el candidato agraviado podrá promover el juicio a que se refiere el presente Libro, aun cuando el partido que lo postuló recurra a la instancia.

Artículo 322. Es competente para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado.

La sentencia que recaiga a los juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano deberá ser emitida a más tardar en quince días naturales, contados a partir de su recepción.

Artículo 323. Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano serán definitivas e inatacables y podrán confirmar el acto o resolución impugnado; o revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.

Las sentencias recaídas a los juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos serán notificadas:

I. Al actor que promovió el juicio y, en su caso, a los terceros interesados, a más tardar dentro de los dos días siguientes al que se dictó sentencia. Se notificará de manera personal si se señaló domicilio en la sede del Tribunal Electoral, que es la ciudad de Xalapa-Enríquez. En cualquier otro caso, la notificación se hará por correo certificado, por telegrama o por estrados; y

II. A la autoridad responsable, a más tardar dentro de los dos días siguientes al en que se dictó la sentencia, por oficio acompañado de la copia certificada de la sentencia.

LIBRO SEXTO
Del Régimen Sancionador Electoral

TÍTULO ÚNICO
De las Faltas Electorales y sus Sanciones

CAPÍTULO PRIMERO
Sujetos, Conductas Sancionables y Sanciones

Artículo 324. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

I. Los partidos políticos;

II. Las asociaciones políticas;

III. Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;

IV. Los ciudadanos, dirigentes y afiliados a los partidos políticos o cualquier persona física o moral;

V. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;

VI. Las autoridades o los servidores públicos federales, estatales, municipales;

VII. Los notarios públicos;

VIII. Los extranjeros;

IX. Los ministros de culto, asociaciones o agrupaciones de cualquier religión; y

X. Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código.

Con independencia de las sanciones administrativas contempladas en el presente Título, los sujetos a que se refiere este artículo serán responsables, en su caso, civil o penalmente de las infracciones en las que incurran.

Artículo 325. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 44 y demás disposiciones aplicables de este Código;

II. El incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto;

III. El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone el presente Código;

IV. No presentar los informes trimestrales, anuales, de precampaña o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la Unidad de Fiscalización en los términos y plazos previstos en este Código y sus lineamientos;

V. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

VI. Exceder los topes de gastos de campaña;

VII. El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales;

VIII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas;

IX. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

X. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;

XI. Las conductas ilícitas en las que incurran sus candidatos, precandidatos y militantes y simpatizantes, salvo cuando el partido político se deslinde de los hechos constitutivos de la conducta ilícita mediante acciones o medidas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables; y

XII. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

Artículo 326. Constituyen infracciones de las asociaciones políticas al presente Código:

I. El incumplimiento de las obligaciones que les señala el artículo 29 de este Código; y

II. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 327. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

II. En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este Código;

III. Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;

IV. No presentar el informe de gastos de campaña establecido en este Código;

V. Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General; y

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 328. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos o, en su caso, de cualquier persona moral al presente Código:

I. La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquier otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; y

II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 329. Constituyen infracciones al presente Código por parte de los observadores electorales y de las organizaciones con el mismo propósito:

I. El incumplimiento, según sea el caso, de las obligaciones establecidas en el artículo 6 de este Código; y

II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 330. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos federales, estatales, municipales:

I. La omisión o el incumplimiento de la obligación de prestar colaboración y auxilio o de proporcionar, en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto;

II. La difusión, por cualquier medio, de propaganda gubernamental dentro del periodo que comprende desde el inicio de las campañas electorales hasta el día de la jornada electoral inclusive, con excepción de la información relativa a servicios educativos y de salud, o la necesaria para la protección civil en casos de emergencia;

III. El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido en el artículo 134 de la Constitución General de la República, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;

IV. Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución General de la República;

V. La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidato; y

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Los consejeros electorales, el Secretario Ejecutivo, el Contralor General y los directores ejecutivos del Instituto esta-

rán sujetos al régimen de responsabilidades previsto en el Título Quinto de la Constitución Política del Estado y en la ley de la materia.

Artículo 331. Constituyen infracciones de los notarios públicos al presente Código, el incumplimiento de las obligaciones de mantener abiertas sus oficinas el día de la elección y atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

Artículo 332. Constituyen infracciones, las conductas de los extranjeros que violen lo dispuesto en el artículo 33, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la legislación electoral.

Artículo 333. Constituyen infracciones al presente Código de los ministros de culto, asociaciones o agrupaciones de cualquier religión:

I. La inducción a la abstención, a votar por un candidato o partido político, o a no hacerlo por cualquiera de ellos, en los lugares destinados al culto, en locales de uso público o en los medios de comunicación;

II. Realizar o promover aportaciones económicas a un partido político, aspirante o candidato a cargo de elección popular; y

III. El incumplimiento, en lo conducente, de cualquiera de las disposiciones contenidas este Código.

Artículo 334. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, según la gravedad de la falta;

c) Pérdida del derecho a registrar al aspirante a candidato o cancelación del registro de candidaturas, dependiendo de la gravedad de la falta;

d) Con hasta un tanto igual al monto ejercido en exceso, en los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de precampaña o campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

e) Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, dependiendo de la gravedad de la falta;

f) Con la suspensión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos estatales o la acreditación si se trata de partidos políticos nacionales, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la Constitución y de este Código, especialmente, en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

II. Respecto de las asociaciones políticas:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta dos mil quinientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, según la gravedad de la falta.

III. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta dos mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado; y

c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o con la cancelación si ya estuviere registrado. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate.

IV. Respecto de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos o de cualquier persona moral:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta quinientos días de salario mínimo vigente en la capital del Estado si se trata de ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a los partidos políticos; y

c) Con multa de hasta mil días de salario mínimo vigente en la capital del Estado, respecto de las personas morales.

V. Respecto de los observadores electorales y organizaciones con el mismo propósito:

a) Con amonestación pública; y

b) Con la cancelación inmediata de la acreditación como observadores electorales y la inhabilitación para acreditarlos como tales en al menos dos procesos electorales locales.

Artículo 335. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se estará a lo siguiente:

I. Conocida la infracción, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley;

II. El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso; y

III. Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado al Órgano de Fiscalización Superior del Estado o a la Auditoría Superior de la Federación, según sea el caso, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.

Artículo 336. Cuando el Instituto conozca del incumplimiento por parte de los notarios públicos a las obligaciones que el presente Código les impone, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que se remitirá a la autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable; aquélla deberá comunicar al Instituto, dentro del plazo de un mes, las medidas que haya adoptado y las sanciones impuestas. En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato.

Cuando el Instituto tenga conocimiento de que un extranjero, por cualquier forma, pretenda inmiscuirse o se inmiscuya en asuntos políticos, integrará un expediente que se remitirá a la Secretaría de Gobernación, para los efectos previstos por la ley.

Cuando el Instituto tenga conocimiento de la comisión de una infracción por parte de los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, informará a la Secretaría de Gobernación, para los efectos legales conducentes

Artículo 337. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias en que se produjo la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. El grado de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor al momento de cometer la infracción;

IV. La capacidad económica del infractor, para efectos del pago correspondiente de la multa, cuando así sea el caso;

V. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

VI. La afectación o no al financiamiento público, si se trata de organizaciones o coaliciones;

VII. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VIII. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal. Para tener por actualizada la reincidencia, la autoridad sancionadora deberá considerar el ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión anterior, por la que se estima reiterada la infracción; la naturaleza de la contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afecta el mismo bien jurídico tutelado y que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Para el caso de que se imponga una sanción a una coalición, en la resolución correspondiente deberán quedar claramente expresadas, sin excepción, las circunstancias particulares en las que cada una de las organizaciones participó u omitió los hechos constitutivos de la infracción, ya sea por participación directa o por corresponsabilidad. Para efecto de la correspondiente individualización de la sanción, ésta deberá hacerse por cada una de las organizaciones participantes.

Las multas que imponga el Instituto deberán pagarse ante la Secretaría Ejecutiva en un plazo improrrogable de quince días, contado a partir de la notificación.

Si la sanción hubiese sido impuesta a los partidos políticos, transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa de las ministraciones del financiamiento público que corresponda. Tratándose de cualquier otro infractor o si no hubiere posibilidad de descontar el monto de la sanción de futuras ministraciones a los partidos políticos, el importe de la multa será considerado como un crédito fiscal y se dará vista a la autoridad fiscal competente a efecto de que realice el cobro del mismo.

CAPÍTULO SEGUNDO
Del Procedimiento Sancionador
Disposiciones Generales

Artículo 338. En lo no previsto para la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en el Libro Quinto, referente a los medios de impugnación.

Para los efectos del presente Libro, los órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador, en el ámbito de sus facultades, corresponderá a:

I. El Consejo General;

II. La Comisión de Quejas y Denuncias; y

III. La Secretaría Ejecutiva del Instituto.

Los consejos, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como auxiliares para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

La comisión mencionada en la fracción II del párrafo anterior se integrará por tres consejeros electorales, quienes serán designados para un periodo de dos años por el Consejo General y sus sesiones serán privadas.

Cuando se reciban quejas o denuncias en materia de radio y televisión, la Secretaría iniciará el procedimiento correspondiente dentro del cual podrá dictar las medidas cautelares, debiendo solicitar la intervención del Instituto Federal Electoral para su ejecución.

Artículo 339. Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que se dicten las resoluciones que las motiven.

Salvo disposición expresa en este Código, las notificaciones podrán hacerse personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado, por telegrama o por correo electrónico, cuando así lo requiera el asunto y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

Serán personales las notificaciones de inicio de procedimiento y de resolución, entregando al denunciante y al denunciado copia certificada de la misma.

El órgano competente podrá realizar notificaciones electrónicas de las resoluciones, cuando las partes así lo soliciten. Éstas deberán manifestar expresamente su voluntad de ser notificados por esta vía y proporcionar dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de las notificaciones que reciba.

Las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto.

Si quien deba ser notificado se niega a recibir la notificación o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra nadie en el lugar, éste se fijará en la puerta de entrada, procediéndose a realizar la notificación por estrados, asentándose razón de ello en autos.

Las notificaciones personales podrán realizarse por comparecencia del interesado, de su representante o de su autorizado ante el órgano que corresponda.

Los plazos se contarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. En el caso de las quejas que se inicien antes del proceso electoral, los plazos se computarán por días hábiles, respecto de las que se presenten una vez iniciado aquél, por días naturales.

Artículo 340. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el procedimiento, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

Artículo 341. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas. Sólo serán admitidas las pruebas siguientes:

I. Documentales públicas;

II. Documentales privadas;

III. Técnicas;

IV. Pericial contable;

V. Presuncional legal y humana; y

VI. Instrumental de actuaciones.

La confesional y la testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Artículo 342. La autoridad que sustancie el procedimiento podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

El quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes hasta antes del cierre de la instrucción.

Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 343. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Artículo 344. Para la resolución expedita de las quejas o denuncias y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más de ellas, la Secretaría procederá decretar la acumulación por litispendencia, conexidad, o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos por que existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa.

Artículo 345. Las quejas o denuncias podrán ser presentadas por ciudadanos, organizaciones, coaliciones o personas morales, cumpliendo con los requisitos siguientes:

I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Nombre y domicilio del presunto responsable; el domicilio sólo será exigible cuando se trate de personas distintas a las organizaciones;

IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron;

VI. Los preceptos presuntamente violados;

VII. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promovente acredite que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente y no le hubieren sido entregadas. El quejoso deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos; y

VIII. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá por no presentada.

Ante la omisión de cualquiera de los requisitos antes señalados, la Secretaría prevendrá al denunciante para que la subsane dentro del plazo improrrogable de tres días.

De la misma forma lo prevendrá para que aclare su denuncia, cuando ésta sea imprecisa, vaga o genérica. En caso de no enmendar la omisión que se le requiera, se tendrá por no presentada la denuncia.

Los procedimientos relacionados con propaganda que denigre o calumnie sólo podrán iniciar a instancia de la parte afectada.

Artículo 346. Una vez recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a su análisis, a fin de determinar sobre su admisión o desechamiento.

Artículo 347. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el artículo 345 de este Código;

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y

IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

En los casos anteriores, la Secretaría notificará al denunciante el acuerdo de desechamiento respectivo, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de dos días.

Artículo 348. La queja o denuncia será improcedente cuando:

I. Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normativa interna de un partido político, el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al partido de que se trate o su interés jurídico;

II. El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normativa interna;

III. Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal; y

IV. Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer.

Artículo 349. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia cuando:

I. Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;

II. El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro o acreditación estatal; y

III. El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que, a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves o del interés público, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.

Artículo 350. El estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, la Secretaría elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.

Cuando durante la sustanciación de una investigación la Secretaría advierta hechos distintos al objeto de ese procedimiento, que puedan constituir distintas violaciones electorales, o la responsabilidad de actores diversos a los denunciados, podrá ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.

La Secretaría llevará un registro de las quejas desechadas e informará de ello al Consejo.

Artículo 351. Admitida la queja o denuncia, la Secretaría emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

El escrito de contestación deberá cumplir con los requisitos siguientes:

I. Nombre del denunciado o su representante, con firma autógrafa o huella digital;

II. Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

III. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones;

IV. Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce; y

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente, debiendo relacionar éstas con los hechos; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse por estar en poder de una autoridad y que no le haya sido posible obtener. En este último supuesto, el oferente deberá identificar con toda precisión dichas pruebas.

Artículo 352. La investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Una vez que la Secretaría tenga conocimiento de los hechos denunciados, en su caso, dictará de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos; para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios y, en general, para evitar que se dificulte la investigación.

Admitida la queja o denuncia por la Secretaría, desahogará los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. Para tal efecto, podrá habilitar al personal necesario o solicitar mediante oficio a los órganos del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias, a fin de integrar el expediente respectivo.

Artículo 353. La Secretaría podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los in-

formes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Secretaría, a través del servidor público o por el apoderado legal que éste designe, a petición por escrito de cualquiera de los antes señalados.

Artículo 354. Serán medidas cautelares en materia electoral, los actos procesales que determine la Secretaría de manera fundada y motivada, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, para evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones constitucionales y legales, hasta en tanto se emita la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

Artículo 355. El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría.

CAPÍTULO TERCERO
Del Procedimiento Sancionador Ordinario

Artículo 356. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.

La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de dos años.

Artículo 357. Recibida la queja o denuncia, la Secretaría procederá a:

I. Su registro, debiendo informar de manera inmediata de su presentación al Consejo General para su conocimiento;

II. Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma; y

III. En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

La Secretaría contará con un plazo de cinco días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba la queja o denuncia. En caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.

Artículo 358. El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de treinta días, contado a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Secretaría o del inicio de oficio del procedimiento por la propia Secretaría. Dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez, hasta por un periodo igual al antes señalado, mediante acuerdo debidamente motivado que emita la Secretaría.

Artículo 359. Si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría considera que deben dictarse medidas cautelares lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias para que ésta resuelva, en un plazo de veinticuatro horas, lo conducente, para la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 360. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Secretaría pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de cinco días, manifiesten lo que a su derecho convenga. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a diez días contados a partir del desahogo de la última vista. Vencido el plazo antes mencionado el Secretario podrá ampliarlo mediante acuerdo en el que se señalen las causas que lo motiven; la ampliación no podrá exceder de diez días.

Artículo 361. El proyecto de resolución que formule la Secretaría será enviado a la Comisión de Quejas y Denuncias, dentro del término de cinco días, para su conocimiento y estudio.

El presidente de la citada Comisión, a más tardar al día siguiente de la recepción del proyecto de resolución, convocará a los demás integrantes de la misma a sesión, la que deberá tener lugar no antes de veinticuatro horas de la fecha de la convocatoria, con la finalidad de que dicho órgano colegiado lo analice y valore atendiendo a lo siguiente:

I. Si la Comisión está de acuerdo con el sentido del primer proyecto de la Secretaría, será turnado al Consejo General para su estudio y votación;

II. En caso de no aprobarse el proyecto, la Comisión lo devolverá al Secretario exponiendo las razones de su devolución o sugiriendo, en su caso, las diligencias que estime pertinentes para el perfeccionamiento de la investigación;

III. En un plazo no mayor a quince días después de la devolución del proyecto y las consideraciones al respecto, la Secretaría emitirá un nuevo proyecto de resolución, debiendo considerar los razonamientos y argumentos que formule la Comisión.

Artículo 362. Una vez que el presidente del Consejo reciba el proyecto correspondiente, convocará a sesión, remitiendo copias del mismo a los integrantes de dicho órgano, por lo menos tres días antes de la fecha de la sesión.

En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Consejo determinará:

I. Aprobarlo en los términos en que se le presente;

II. Aprobarlo, ordenando al secretario del Consejo realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;

III. Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del dictamen; y

IV. Rechazarlo y ordenar a la Secretaría elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría.

Rechazado un proyecto de resolución se entiende que se aprueba un acuerdo de devolución.

En caso de empate motivado por la ausencia de alguno de los consejeros electorales, se procederá a una segunda votación; en caso de persistir el empate, el consejero presidente determinará que se presente en una sesión posterior, en la que se encuentren presentes todos los consejeros electorales.

El consejero electoral que disienta de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en el proyecto respectivo si se remite al secretario dentro de los dos días siguientes a la fecha de su aprobación.

En el desahogo de los puntos del orden del día en que el Consejo deba resolver sobre los proyectos de resolución relativos a quejas o denuncias, éstos se agruparán y votarán en un solo acto, salvo que alguno de sus integrantes proponga su discusión por separado.

CAPÍTULO CUARTO
Del Procedimiento Especial Sancionador

Artículo 363. Dentro de los procesos electorales, la Secretaria instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código; o

II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

Artículo 364. El procedimiento iniciado con motivo de difusión de propaganda que denigre o calumnie, sólo podrá iniciar a instancia de parte afectada.

Artículo 365. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

Artículo 366. El plazo para llevar a cabo la investigación establecida en los numerales 352 y 353 no podrá exceder de seis días contados a partir del acuerdo de admisión, dicho plazo podrá ser ampliado de manera excepcional por una sola vez mediante acuerdo debidamente motivado que emita la secretaría.

Artículo 367. Concluido el desahogo de las pruebas y, en su caso, agotada la investigación, la Secretaría pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en un plazo de tres días, manifiesten lo que a su derecho convenga.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, se procederá a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, en un término no mayor a tres días, contado a partir del desahogo de la última vista.

Artículo 368. Una vez terminado el proyecto de resolución, la Secretaría lo remitirá a la Comisión de Quejas y Denuncias.

La Comisión, dentro del plazo de dos días a partir de la recepción del proyecto de referencia, deberá elaborar el dictamen correspondiente.

Una vez aprobado el dictamen, el presidente de la Comisión lo enviará de inmediato a la presidencia del Consejo, para ser listado en el proyecto de orden del día de la sesión siguiente a su recepción.

Las resoluciones del Consejo General del Instituto podrán ser impugnadas ante el Tribunal Electoral del Estado.

TRANSITORIOS

Artículo primero. El presente Código entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del estado.

Artículo segundo. Se abroga el Código Electoral número 307 para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la *Gaceta Oficial* del estado, de fecha veintidós de diciembre del año dos mil ocho.

Artículo tercero. El Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, a partir de la entrada en vigor del presente Código, contará con un plazo de tres meses para realizar las modificaciones correspondientes a su normativa interna.

Dado en el salón de sesiones de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los treinta días del mes de julio del año dos mil doce.

Eduardo Andrade Sánchez
Diputado presidente
Rúbrica.

Juan Carlos Castro Pérez
Diputado secretario
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/001201 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los treinta días del mes de julio del año dos mil doce.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 848

A V I S O

La redacción de los documentos publicados en la *Gaceta Oficial* es responsabilidad de los solicitantes.

A t e n t a m e n t e

La Dirección

Editora de Gobierno del Estado de Veracruz
Directora General de la Editora de Gobierno: Elvira Valentina Arteaga Vega
Directora de la *Gaceta Oficial:* Ingrid Patricia López Delfín
Módulo de atención: Calle Morelos No. 43, Plaza Morelos, local B-5, segundo piso, colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.
Oficinas centrales: Km. 16.5 carretera federal Xalapa-Veracruz, Emiliano Zapata, Ver.
Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 01279 8 34 20 20 al 23 www.editoraveracruz.gob.mx
El proceso de publicación de documentos en la *Gaceta Oficial* está certificado por la norma internacional de calidad ISO 9001:2008

Ejemplar